

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO Y COMISIÓN

DECISIÓN DEL CONSEJO Y DE LA COMISIÓN

de 24 de enero de 2000

relativa a la celebración del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra

(2000/204/CE, CECA)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,
LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 310, en relación con la segunda frase del párrafo primero del apartado 2 y el párrafo segundo del apartado 3 de su artículo 300,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, su artículo 95,

Tras consulta al Comité consultivo y con el acuerdo unánime del Consejo,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo⁽¹⁾,

Considerando que procede aprobar el Acuerdo euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, firmado en Bruselas el 26 de febrero de 1996,

DECIDEN:

Artículo 1

Quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, el Acuerdo euromediterráneo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, y los Protocolos que figuran anejos, así como las Declaraciones anejas al Acta final.

Los textos del Acuerdo, los Protocolos anejos y el Acta final se adjuntan a la presente Decisión.

Artículo 2

1. La posición que deberá adoptar la Comunidad en el Consejo y el Comité de asociación será establecida por el Consejo, a propuesta de la Comisión o, en su caso, por la Comisión, siempre de conformidad con las disposiciones correspondientes de los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. El Presidente del Consejo, de conformidad con el artículo 79 del Acuerdo, presidirá el Consejo de asociación y presentará la posición de la Comunidad. Un representante del Presidente del Consejo presidirá el Comité de asociación, de conformidad con el artículo 82 del Acuerdo, y presentará la posición de la Comunidad.

Artículo 3

El Presidente del Consejo procederá al depósito de las actas de notificación, previsto en el artículo 96 del Acuerdo, en nombre de la Comunidad Europea. El Presidente de la Comisión procederá a depositar las actas de notificación en nombre de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

Hecho en Bruselas, el 24 de enero de 2000.

Por la Comisión

El Presidente

R. PRODI

Por el Consejo

El Presidente

J. GAMA

⁽¹⁾ DO C 181 de 24.6.1996, p. 15.

ACUERDO EUROMEDITERRÁNEO

por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas «la Comunidad», por una parte, y

EL REINO DE MARRUECOS,

en lo sucesivo denominado «Marruecos», por otra,

CONSIDERANDO la proximidad y la interdependencia existente entre la Comunidad, sus Estados miembros y el Reino de Marruecos, basadas en los tradicionales lazos existentes y los valores comunes que comparten;

CONSIDERANDO que la Comunidad, los Estados miembros y Marruecos desean fortalecer estos lazos y establecer unas relaciones duraderas basadas en la reciprocidad, la solidaridad, la colaboración y el codesarrollo;

CONSIDERANDO la importancia que las Partes conceden al respeto a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, al respeto a los Derechos Humanos y a las libertades políticas y económicas que constituyen la auténtica base de la asociación;

CONSIDERANDO la evolución de carácter político y económico registrada en estos últimos años en el continente europeo y en Marruecos y las responsabilidades comunes que de ella se derivan en cuanto a la estabilidad, la seguridad y la prosperidad del conjunto euromediterráneo;

CONSIDERANDO los importantes avances de Marruecos y el pueblo marroquí hacia la realización de sus objetivos de plena integración de la economía marroquí en la economía mundial y de participación en la comunidad de Estados democráticos;

CONSCIENTES, por una parte, de la importancia de las relaciones que se sitúan en un marco global euromediterráneo y, por otra parte, del objetivo de integración entre los países del Magreb;

DESEOSOS de realizar plenamente los objetivos de su asociación mediante la puesta en práctica de las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo, en beneficio de un acercamiento del nivel de desarrollo económico y social de la Comunidad y de Marruecos;

CONSCIENTES de la importancia del presente Acuerdo, basado en la reciprocidad de intereses, las concesiones mutuas, la cooperación y el diálogo;

DESEOSOS de establecer y desarrollar la concertación política regular sobre cuestiones bilaterales e internacionales de interés común;

TENIENDO EN CUENTA la voluntad de la Comunidad de prestar a Marruecos un apoyo importante en sus esfuerzos de reforma y ajuste en el plano económico, así como de desarrollo social;

CONSIDERANDO el compromiso de la Comunidad y de Marruecos con el libre comercio y con el cumplimiento de los derechos y obligaciones derivados del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), tal como resulta de la Ronda Uruguay;

DESEOSOS de establecer, basándose en un diálogo regular, una cooperación en los ámbitos económico, social y cultural para alcanzar una mayor comprensión recíproca;

CONVENCIDOS de que el presente Acuerdo constituye un marco propicio para el desarrollo de una asociación basada en la iniciativa privada, opción histórica compartida por la Comunidad y el Reino de Marruecos, y crea un clima propicio para la expansión de sus relaciones económicas y, en particular, de los sectores del comercio y la inversión, elementos determinante para la reestructuración económica y la modernización tecnológica,

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

Partes, sobre todo a través del diálogo y la cooperación, con el fin de favorecer el desarrollo y la prosperidad de Marruecos y del pueblo marroquí,

1. Se crea una asociación entre la Comunidad y sus Estados miembros, por una parte, y Marruecos, por otra.

— estimular la integración magrebí favoreciendo los intercambios y la cooperación entre Marruecos y los países de la región,

2. La finalidad del presente Acuerdo es:

— fomentar la cooperación en los ámbitos económico, social, cultural y financiero.

— ofrecer un marco apropiado para el diálogo político entre las Partes que permita fortalecer sus relaciones en todos los ámbitos que estimen pertinentes en virtud de dicho diálogo,

— establecer las condiciones de la liberalización progresiva de los intercambios de bienes, servicios y capitales,

— desarrollar los intercambios y asegurar el desarrollo de unas relaciones económicas y sociales equilibradas entre las

Artículo 2

El respeto de los principios democráticos y de los Derechos Humanos fundamentales, tal como se enuncian en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, inspira las políticas interiores y exteriores de la Comunidad y de Marruecos y constituye un elemento esencial del presente Acuerdo.

TÍTULO I

DIÁLOGO POLÍTICO

Artículo 3

1. Se establece un diálogo político regular entre las Partes. Este diálogo permitirá establecer entre los asociados vínculos duraderos de solidaridad que contribuirán a la prosperidad, la estabilidad y la seguridad de la región mediterránea y desarrollarán un clima de comprensión y tolerancia entre culturas.

2. El diálogo y la cooperación políticos están destinados fundamentalmente a:

- a) facilitar el acercamiento entre las Partes mediante el desarrollo de una mejor comprensión recíproca y una concertación periódica sobre las cuestiones internacionales que presenten interés mutuo;
- b) permitir a cada Parte tener en cuenta la posición y los intereses de la otra Parte;
- c) actuar de cara a la consolidación de la seguridad y la estabilidad en la región mediterránea y en el Magreb en particular;
- d) permitir la puesta a punto de iniciativas comunes.

Artículo 4

El diálogo político versará sobre todos los temas que presenten interés común para las Partes, y más concretamente sobre las condiciones que garanticen la paz, la seguridad y el desarrollo regional, apoyando los esfuerzos de colaboración, especialmente en el seno del conjunto magrebí.

Artículo 5

El diálogo político se establecerá, a intervalos regulares y cada vez que sea necesario, en particular:

- a) a nivel ministerial, principalmente en el marco del Consejo de asociación;
- b) a nivel de los altos funcionarios que representen a Marruecos, por una parte, y a la Presidencia del Consejo y a la Comisión por otra;
- c) aprovechando a fondo todos los canales diplomáticos, entre otros las reuniones informativas periódicas, las consultas con ocasión de reuniones internacionales y los contactos entre representantes diplomáticos en terceros países;
- d) en caso necesario mediante cualquier otro medio que pueda contribuir a intensificar y hacer más eficaz este diálogo.

TÍTULO II

LIBRE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS

Artículo 6

La Comunidad y Marruecos crearán gradualmente una zona de libre comercio en el transcurso de un período de transición de doce años como máximo a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, de conformidad con las disposiciones que se enuncian a continuación y de conformidad con las del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los demás acuerdos multilaterales sobre comercio de mercancías anejos al Acuerdo constitutivo de la Organización Mundial del Comercio, denominados en lo sucesivo «GATT».

los productos que figuran en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 8

No se introducirán nuevos derechos de aduana de importación ni exacciones de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Marruecos.

Artículo 9

Los productos originarios de Marruecos se admitirán para su importación en la Comunidad libres de derechos de aduana y de exacciones de efecto equivalente.

Artículo 10

1. Lo dispuesto en el presente capítulo no impedirá que la Comunidad mantenga un elemento agrícola en la importación de las mercancías originarias de Marruecos enumeradas en el anexo 1.

CAPÍTULO I

PRODUCTOS INDUSTRIALES

Artículo 7

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos originarios de la Comunidad y de Marruecos, con exclusión de

Este elemento agrícola reflejará las diferencias entre los precios en el mercado de la Comunidad de los productos agrícolas que se considere se han empleado en la producción de estas mercancías y los precios de las importaciones procedentes de terceros países, cuando el coste total de dichos productos de base sea más elevado en la Comunidad. El elemento agrícola podrá tener forma de un importe fijo o de un derecho *ad valorem*. Estas diferencias se sustituirán, en su caso, por derechos específicos que resulten de la tarificación del elemento agrícola o derechos *ad valorem*.

Las disposiciones del capítulo II aplicables a los productos agrícolas se aplicarán *mutatis mutandis* al elemento agrícola.

2. Lo dispuesto en el presente capítulo no impedirá que Marruecos separe un elemento agrícola dentro de los derechos en vigor en la importación de los productos enumerados en el anexo 2 originarios de la Comunidad. El elemento agrícola podrá tener forma de un importe fijo o de un derecho *ad valorem*.

Las disposiciones del capítulo II aplicables a los productos agrícolas se aplicarán *mutatis mutandis* al elemento agrícola.

3. Para los productos que figuran en la lista 1 del anexo 2 originarios de la Comunidad, Marruecos aplicará a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo unos derechos de aduana de importación y exacciones de efecto equivalente no superiores a los que estuviesen vigentes el 1 de enero de 1995 dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en la mencionada lista.

Mientras se elimine el elemento industrial de los derechos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4, los niveles de los derechos que deberán aplicarse a los productos cuyos contingentes arancelarios serán suprimidos no podrán ser superiores a los que estuviesen vigentes el 1 de enero de 1995.

4. Para los productos de la lista 2 del anexo 2 originarios de la Comunidad, Marruecos eliminará el elemento industrial de los derechos según lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 11 del presente Acuerdo para los productos del anexo 3.

Para los productos de las listas 1 y 3 del anexo 2 originarios de la Comunidad, Marruecos eliminará el elemento industrial de los derechos según lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 del presente Acuerdo para los productos del anexo 4.

5. Los elementos agrícolas aplicados de conformidad con los apartados 1 y 2 podrán reducirse cuando, en los intercambios entre la Comunidad y Marruecos, se reduzca la imposición aplicable a un producto agrícola de base o cuando estas reducciones resulten de concesiones mutuas relativas a los productos agrícolas transformados.

6. La reducción contemplada en el apartado 5, la lista de los productos afectados y, en su caso, los contingentes arancelarios, dentro de cuyos límites se aplicará la reducción, los establecerá el Consejo de asociación.

Artículo 11

1. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Marruecos a los productos originarios de la Comunidad que no figuran en las listas de los anexos 3, 4, 5 y 6 se suprimirán desde la entrada en vigor del presente Acuerdo.

2. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Marruecos a los productos originarios de la Comunidad cuya lista figura en el anexo 3 se eliminarán progresivamente según el calendario siguiente:

A la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 75 % del derecho de base.

Un año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 50 % del derecho de base.

Dos años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 25 % del derecho de base.

Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

3. Los derechos de aduana y exacciones de efecto equivalente aplicables a la importación en Marruecos a los productos originarios de la Comunidad cuyas listas figuran en el anexo 4 se eliminarán progresivamente con arreglo al calendario siguiente:

Tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 90 % del derecho de base.

Cuatro años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 80 % del derecho de base.

Cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 70 % del derecho de base.

Seis años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 60 % del derecho de base.

Siete años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 50 % del derecho de base.

Ocho años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 40 % del derecho de base.

Nueve años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 30 % del derecho de base.

Diez años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 20 % del derecho de base.

Once años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cada derecho y exacción quedará reducido al 10% del derecho de base.

Doce años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo se eliminarán los restantes derechos.

4. En caso de dificultades graves para un producto determinado, el calendario aplicable a la lista que figura en el anexo 4 podrá revisarse de común acuerdo por el Comité de asociación, entendiéndose que el calendario cuya revisión se ha solicitado no podrá prolongarse más allá del período máximo de transición de doce años. Si el Comité no toma su decisión en los treinta días siguientes a la notificación de la solicitud de Marruecos de revisar el calendario, este país podrá suspender el calendario con carácter provisional por un período que no podrá ser superior a un año.

5. Para cada producto, el derecho de base sobre el que deberán efectuarse las reducciones sucesivas previstas en los apartados 2 y 3 estará constituido por el derecho efectivamente aplicado respecto a la Comunidad el 1 de enero de 1995.

6. Si con posterioridad al 1 de enero de 1995 se aplica una reducción arancelaria *erga omnes*, el derecho reducido sustituirá al derecho de base citado en el apartado 5 a partir de la fecha en que se aplique esta reducción.

7. Marruecos comunicará sus derechos de base a la Comunidad.

Artículo 12

1. Marruecos se compromete a eliminar en un plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor del presente Acuerdo los precios de referencia aplicados el 1 de julio de 1995 a los productos a que se refiere el anexo 5.

Para los productos textiles y prendas de vestir a los que se aplican estos precios de referencia, éstos serán eliminados progresivamente en un período de tres años a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo. El ritmo de eliminación de estos precios de referencia garantizará una preferencia en favor de los productos originarios de la Comunidad de un 25% como mínimo respecto de los precios de referencia que Marruecos aplica *erga omnes*. En caso de que no pueda mantenerse esta preferencia, Marruecos aplicará una reducción arancelaria a los productos originarios de la Comunidad. Esta reducción arancelaria no podrá ser inferior al 5% de los derechos de aduana y tasas de efecto equivalente en vigor en la fecha en que deba tener efecto.

En el caso de que los compromisos de Marruecos en virtud del GATT establezcan un plazo más corto para la eliminación de los precios de referencia, se aplicará este plazo.

2. Las disposiciones del artículo 11 no se aplicarán a los productos de las listas 1 y 2 del anexo 6, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

a) para los productos de la lista 1, las disposiciones del apartado 2 del artículo 19 sólo serán aplicables a la expiración del período de transición. No obstante, podrán hacerse aplicables antes de esta fecha mediante decisión del Consejo de asociación;

b) el régimen aplicable a los productos de las listas 1 y 2 será reexaminado por el Consejo de asociación tres años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo;

en este examen, el Consejo de asociación definirá el calendario del desmantelamiento arancelario para los productos del anexo 6, excepto los productos de la subpartida arancelaria 6309 00.

Artículo 13

Las disposiciones relativas a la supresión de los derechos de aduana de importación se aplicarán también a los derechos de aduana de carácter fiscal.

Artículo 14

1. Marruecos podrá tomar medidas excepcionales de duración limitada que constituyan excepciones a lo dispuesto en el artículo 11 en forma de un aumento o restablecimiento de los derechos de aduana.

Estas medidas sólo podrán afectar a las industrias nacientes o a determinados sectores en reestructuración o que estén enfrentándose a graves dificultades, especialmente en aquellos casos en que estas dificultades generen problemas sociales graves.

Los derechos de aduana de importación aplicables en Marruecos a productos originarios de la Comunidad introducidos en aplicación de estas medidas no podrán superar el 25% *ad valorem* y deberán mantener un elemento preferencial para los productos originarios de la Comunidad. El valor total de las importaciones de los productos sujetos a estas medidas no podrá superar el 15% de las importaciones totales de productos industriales de la Comunidad durante el último año para el que se disponga de estadísticas.

Estas medidas se aplicarán durante un período no superior a cinco años, salvo que el Comité de asociación no autorice una mayor duración. Se dejarán de aplicar a más tardar cuando expire el período máximo de transición de doce años.

No se podrán introducir estas medidas respecto a un producto si han transcurrido más de tres años desde que se eliminaron todos los derechos y restricciones cuantitativas o exacciones o medidas de efecto equivalente respecto a ese producto.

Marruecos informará al Comité de asociación de las medidas excepcionales que se proponga tomar y, a petición de la Comunidad, se celebrarán consultas sobre tales medidas y sobre los sectores a los que se aplicarán antes de que se apliquen. Al tomar tales medidas, Marruecos proporcionará al Comité un calendario para la eliminación de los derechos de aduana introducidos en virtud del presente artículo. Este calendario establecerá la desaparición progresiva de estos derechos, por tramos iguales, a más tardar a partir del segundo año después de su introducción, con unos tipos anuales equivalentes. El Comité de asociación podrá establecer un calendario diferente.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo cuarto del apartado 1, el Comité de asociación podrá autorizar con carácter excepcional a Marruecos, para tener en cuenta dificultades relacionadas con la creación de una nueva industria, a mantener

las medidas ya adoptadas en virtud del apartado 1 por un período máximo de tres años más allá del período de transición de doce años.

CAPÍTULO II

PRODUCTOS AGRÍCOLAS Y PRODUCTOS DE LA PESCA

Artículo 15

Lo dispuesto en el presente capítulo se aplicará a los productos agrícolas originarios de la Comunidad y de Marruecos cuya lista figura en el anexo II del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Artículo 16

La Comunidad y Marruecos aplicarán progresivamente una mayor liberalización de sus intercambios recíprocos de productos agrícolas y pesqueros.

Artículo 17

1. Los productos agrícolas y pesqueros originarios de Marruecos se beneficiarán en su importación en la Comunidad de las disposiciones que figuran respectivamente en los Protocolos n^{os} 1 y 2.

2. Los productos agrícolas originarios de la Comunidad se beneficiarán a su importación en Marruecos de las disposiciones que figuran en el Protocolo n^o 3.

Artículo 18

1. A partir del 1 de enero de 2000 la Comunidad y Marruecos examinarán la situación para fijar las medidas de liberalización que aplicarán la Comunidad y Marruecos a partir del 1 de enero de 2001 de conformidad con el objetivo consignado en el artículo 16.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 y teniendo en cuenta los flujos comerciales de los productos agrícolas entre las Partes, así como la especial sensibilidad de estos productos, la Comunidad y Marruecos examinarán en el seno del Consejo de asociación, producto por producto y sobre una base recíproca, la posibilidad de otorgarse concesiones de manera apropiada.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 19

1. No se introducirán nuevas restricciones cuantitativas a la importación ni medidas de efecto equivalente en los intercambios entre la Comunidad y Marruecos.

2. Las restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente aplicables a la importación en los intercambios entre Marruecos y la Comunidad se suprimirán a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

3. La Comunidad y Marruecos no aplicarán entre sí a la exportación derechos de aduana, exacciones de efecto equivalente, restricciones cuantitativas ni medidas de efecto equivalente.

Artículo 20

1. En caso de que se establezca una regulación específica como consecuencia de la aplicación de sus políticas agrícolas, o de la modificación de las regulaciones existentes, o en caso de que se modifiquen o desarrollen disposiciones referentes a la aplicación de sus políticas agrícolas, la Comunidad y Marruecos podrán modificar, para los productos de que se trate, el régimen previsto en el presente Acuerdo.

La Parte que proceda a esta modificación informará al Comité de asociación. A petición de la otra Parte, el Comité de asociación se reunirá para considerar de forma apropiada los intereses de la mencionada Parte.

2. En caso de que la Comunidad o Marruecos, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 1, modifiquen el régimen previsto en el presente Acuerdo para los productos agrícolas, concederán a las importaciones originarias de la otra Parte una ventaja comparable a la prevista en el presente Acuerdo.

3. La modificación del régimen previsto por el presente Acuerdo será objeto de consultas en el seno del Consejo de asociación, a petición de la otra Parte contratante.

Artículo 21

Los productos originarios de Marruecos no gozarán de un trato más favorable en el momento de su importación en la Comunidad que el que aplican entre sí los Estados miembros.

Lo dispuesto en el presente Acuerdo se aplicará sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento (CEE) n^o 1911/91 del Consejo, de 26 de junio de 1991, relativo a la aplicación de las disposiciones del Derecho comunitario en las Islas Canarias.

Artículo 22

1. Ambas Partes se abstendrán de aplicar medidas o prácticas de carácter fiscal interno que tengan como efecto, directa o indirectamente, la discriminación entre los productos de una Parte y los productos similares originarios del territorio de la otra Parte.

2. Los productos exportados al territorio de una de las dos Partes no podrán beneficiarse del reembolso de los impuestos

indirectos interiores que sean superiores a los impuestos indirectos por los que hayan tributado directa o indirectamente.

Artículo 23

1. El presente Acuerdo no excluirá el mantenimiento o creación de uniones aduaneras, zonas de libre comercio o acuerdos de comercio fronterizo, excepto si alteran los acuerdos comerciales establecidos en el presente Acuerdo.

2. Se celebrarán consultas entre las Partes en el seno del Comité de asociación respecto a los acuerdos que creen tales uniones aduaneras o zonas de libre comercio y, cuando se solicite, sobre otros aspectos importantes vinculados a sus respectivas políticas comerciales con terceros países. En particular, en el caso de un tercer país que se adhiera a la Comunidad, tales consultas tendrán lugar para asegurar que se va a tener en cuenta el interés mutuo de la Comunidad y de Marruecos plasmado en el presente Acuerdo.

Artículo 24

Si una de las Partes considera que se está produciendo dumping en el comercio con la otra Parte, a los efectos del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, podrá tomar las medidas apropiadas contra esta práctica, de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, y a la legislación interna pertinente, y con las condiciones y procedimientos contemplados en el artículo 27 del presente Acuerdo.

Artículo 25

Cuando un producto esté siendo importado en cantidades cada vez mayores y en tales condiciones que provoque o amenace con provocar:

- un perjuicio grave a los fabricantes nacionales de productos similares o directamente competitivos en el territorio de una de las Partes contratantes, o
- perturbaciones graves en cualquier sector de la economía o dificultades que puedan producir un deterioro grave de la situación económica de una región,

la Comunidad o Marruecos podrán tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos que se establecen en el artículo 27.

Artículo 26

En los casos en que el cumplimiento de las disposiciones del apartado 3 del artículo 19 provoque:

- i) la reexportación a un tercer país respecto al cual la Parte exportadora mantenga, para el producto de que se trate, restricciones cuantitativas a la exportación, derechos de exportación o medidas de efecto equivalente, o

- ii) una seria escasez, o amenace con provocarla, de un producto esencial para la Parte exportadora,

y cuando las situaciones antes mencionadas ocasionen, o amenacen con ocasionar, graves dificultades para la Parte exportadora, esta Parte podrá tomar las medidas apropiadas en las condiciones y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 27. Las medidas deberán ser no discriminatorias y se deberán eliminar cuando las condiciones ya no justifiquen su mantenimiento.

Artículo 27

1. En caso de que la Comunidad o Marruecos sometan las importaciones de productos que puedan ocasionar las dificultades a que se hace referencia en el artículo 25 a un procedimiento administrativo que tenga como fin el acopio rápido de información sobre las tendencias de los flujos comerciales, informarán a la otra Parte.

2. En los casos definidos en los artículos 24, 25 y 26, antes de tomar las medidas allí previstas o, en casos en los que se aplique lo dispuesto en la letra d) del apartado 3 del presente artículo, lo antes posible, la Comunidad o Marruecos, según sea el caso, entregarán al Comité de asociación toda la información pertinente para buscar una solución aceptable para las dos Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá dar prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo.

Las medidas de salvaguardia se notificarán inmediatamente al Comité de asociación y se someterán a consultas periódicas en este órgano, especialmente para su supresión tan pronto como lo permitan las circunstancias.

3. Para la aplicación del apartado 2, se tendrán en cuenta las disposiciones siguientes:

- a) respecto al artículo 24, se informará a la Parte exportadora del caso de dumping tan pronto como las autoridades de la Parte importadora hayan iniciado la investigación. Cuando no se haya puesto fin al dumping, según lo dispuesto en el artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, o no se haya alcanzado ninguna otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas;
- b) respecto al artículo 25, las dificultades que sean consecuencia de la situación a que se hace referencia en ese artículo se notificarán al Comité de asociación para su examen, tomando éste las decisiones necesarias para dar fin a dichas dificultades.

Si el Comité de asociación o la Parte exportadora no han tomado ninguna decisión que ponga fin a las dificultades o no se ha alcanzado otra solución satisfactoria en los treinta días siguientes a la notificación del asunto, la Parte importadora podrá adoptar las medidas apropiadas para remediar el problema. Estas medidas no podrán superar el ámbito necesario para remediar las dificultades que hayan surgido;

- c) respecto al artículo 26, las dificultades ocasionadas por las situaciones a que se hace referencia en dicho artículo se notificarán al Comité de asociación para su examen.

El Comité de asociación podrá tomar cualquier decisión necesaria para poner fin a las dificultades. Si tal decisión no se ha tomado en los treinta días siguientes a la fecha en que se le remitió el asunto, la Parte exportadora podrá aplicar las medidas apropiadas respecto a la exportación del producto de que se trate;

- d) cuando concurren circunstancias excepcionales que exijan una actuación inmediata que haga imposible la información o examen previos, la Comunidad o Marruecos, según sea el caso, podrá aplicar inmediatamente, en las situaciones que se especifican en los artículos 24, 25 y 26, las medidas de salvaguardia estrictamente necesarias para hacer frente a la situación e informará inmediatamente de ello a la otra Parte.

Artículo 28

El presente Acuerdo no excluye las prohibiciones o restricciones de importación, exportación o mercancías en tránsito que

estén justificadas por razones de moralidad pública, de orden público, de seguridad pública, de protección de la salud y la vida de las personas, animales o plantas, de protección del patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico o de protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial o las normas relativas al oro y la plata. Sin embargo, estas prohibiciones o restricciones no constituirán un método de discriminación arbitraria o una restricción camuflada sobre el comercio entre las Partes.

Artículo 29

La noción de «productos originarios», a efectos de la aplicación del presente título, y los métodos de cooperación administrativa a ellos referentes quedan definidos en el Protocolo n° 4.

Artículo 30

Se utilizará la nomenclatura combinada para clasificar las mercancías en los intercambios entre las dos Partes.

TÍTULO III

DERECHO DE ESTABLECIMIENTO Y SERVICIOS

Artículo 31

1. Las Partes acuerdan ampliar el campo de aplicación del presente Acuerdo para que incluya el derecho de establecimiento de las sociedades de una Parte en el territorio de la otra Parte y la liberalización de la prestación de servicios por las sociedades de una Parte a los destinatarios de servicios de la otra.

2. El Consejo de asociación efectuará las recomendaciones necesarias para alcanzar el objetivo contemplado en el apartado 1.

Al formular estas recomendaciones, el Consejo de asociación tendrá en cuenta la experiencia adquirida mediante la aplicación de la concesión recíproca del trato de nación más favorecida y las respectivas obligaciones de las Partes de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios anejo al Acuerdo constitutivo de la OMC, en lo sucesivo denominado «GATS», y, en particular, las de su artículo V.

3. La realización de este objetivo será objeto de un primer examen por el Consejo de asociación a más tardar cinco años después de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3, el Consejo de asociación examinará, desde el momento de la entrada en

vigor del presente Acuerdo, el sector de los transportes marítimos internacionales con vistas a recomendar las medidas de liberalización más apropiadas. El Consejo de asociación tendrá en cuenta los resultados de las negociaciones llevadas a cabo en el marco del GATS en este ámbito después de concluida la Ronda Uruguay.

Artículo 32

1. En una primera etapa, las Partes reafirmarán sus obligaciones respectivas en virtud del GATS y, en particular, la concesión mutua del trato de nación más favorecida para los sectores de servicios cubiertos por esta obligación.

2. De conformidad con el GATS, este trato no se aplicará a:

- a) las ventajas concedidas por una u otra Parte de conformidad con lo dispuesto en un acuerdo tal como se define en el artículo V del GATS o con las medidas tomadas sobre la base de un acuerdo de ese tipo;
- b) las otras ventajas concedidas de conformidad con la lista de excepciones a la cláusula de nación más favorecida, añadida por cualquiera de las partes del GATS.

TÍTULO IV

PAGOS, CAPITALES, COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

CAPÍTULO I

PAGOS CORRIENTES Y CIRCULACIÓN DE CAPITALES

Artículo 33

Salvo lo dispuesto en el artículo 35, las Partes se comprometen a autorizar, en monedas de libre convertibilidad, todos los pagos corrientes relativos a transacciones corrientes.

Artículo 34

1. Respecto a las transacciones correspondientes a la cuenta de capital de la balanza de pagos, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, la Comunidad y Marruecos asegurarán la libre circulación de capitales vinculados a inversiones directas en Marruecos efectuadas en sociedades constituidas de conformidad con la legislación en vigor y la liquidación o repatriación de estas inversiones y de los beneficios que hayan generado.

2. Las Partes llevarán a cabo consultas mutuas con el fin de facilitar los movimientos de capitales entre la Comunidad y Marruecos y liberalizarlos íntegramente cuando se reúnan las condiciones necesarias.

Artículo 35

Cuando uno o más Estados miembros de la Comunidad o Marruecos se enfrenten a graves dificultades de balanza de pagos, o con una amenaza inminente de dificultades, la Comunidad o Marruecos, según el caso, podrán adoptar, de conformidad con las condiciones que establece el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio y los artículos VIII y XIV de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional, medidas restrictivas sobre las transacciones corrientes de duración limitada y de un alcance que no irá más allá de lo necesario para remediar la situación de balanza de pagos. La Comunidad o Marruecos, según el caso, informarán de inmediato a la otra Parte y le presentarán lo antes posible un calendario para la supresión de estas medidas.

CAPÍTULO II

COMPETENCIA Y OTRAS DISPOSICIONES ECONÓMICAS

Artículo 36

1. Serán incompatibles con el buen funcionamiento del presente Acuerdo, siempre que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Marruecos:

a) los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas entre empresas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia;

b) la explotación abusiva, por parte de una o más empresas, de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o Marruecos en su conjunto o en una parte importante de ellos;

c) las ayudas públicas que falseen o amenacen con falsear la competencia favoreciendo a determinadas empresas o la fabricación de determinados productos, salvo excepciones autorizadas en virtud del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero.

2. Las prácticas contrarias al presente artículo se evaluarán sobre la base de los criterios derivados de la aplicación de las normas de los artículos 85, 86 y 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea(*) y, para los productos amparados por la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, las previstas en los artículos 65 y 66 de dicho Tratado, así como las normas relativas a las ayudas públicas, incluido el Derecho derivado.

3. El Consejo de asociación aprobará mediante una decisión, en el quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2.

Hasta tanto se aprueben estas normas, se aplicarán las disposiciones del Acuerdo sobre interpretación y aplicación de los artículos VI, XVI y XXIII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, como normas para la aplicación de la letra c) del apartado 1 y las partes correspondientes del apartado 2.

4. a) A efectos de la aplicación de las disposiciones de la letra c) del apartado 1, las Partes reconocen que durante el primer quinquenio siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, las ayudas públicas concedidas por Marruecos se evaluarán teniendo en cuenta el hecho de que Marruecos se contemplará como una región idéntica a las de la Comunidad descritas en la letra a) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Durante este mismo período, se autorizará excepcionalmente a Marruecos, respecto a los productos del sector del acero cubiertos por el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, a conceder ayuda pública para la reestructuración, a condición de que:

— esta ayuda contribuya a la viabilidad de las empresas beneficiarias en condiciones normales de mercado al final del período de reestructuración,

(*) Artículos reenumerados 81, 82 y 87 en la versión consolidada del Tratado CE (como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam).

- el importe y la intensidad de esta ayuda se limiten a los niveles estrictamente necesarios para establecer esta viabilidad y se reduzcan progresivamente, y
- el programa de reestructuración esté vinculado a un plan global de racionalización de las capacidades de Marruecos.

El Consejo de asociación, teniendo en cuenta la situación económica de Marruecos, decidirá si este período debe prorrogarse de cinco en cinco años.

- b) Ambas Partes deberán asegurar la transparencia en el ámbito de la ayuda pública, entre otras cosas informando anualmente a la otra Parte de la cantidad total y la distribución de la ayuda entregada y suministrando, a petición, información sobre los programas de ayuda. A petición de una de las Partes, la otra Parte deberá suministrar información sobre casos concretos particulares de ayuda pública.

5. Respecto a los productos a que se hace referencia en el capítulo II del título II:

- no se aplicará lo dispuesto en la letra c) del apartado 1,
 - las prácticas contrarias a la letra a) del apartado 1 se deberán evaluar de conformidad con los criterios establecidos por la Comunidad sobre la base de los artículos 42 y 43 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, con los que establece el Reglamento nº 26/1962 del Consejo.
6. Si la Comunidad o Marruecos consideran que una práctica concreta es incompatible con los términos del apartado 1 del presente artículo, y:
- la situación no se resuelve de forma adecuada con las normas de aplicación a que se hace referencia en el apartado 3, o
 - a falta de tales normas, y si tal práctica provoca o amenaza con provocar un perjuicio grave a los intereses de la otra Parte o un perjuicio importante a su industria nacional, incluido el sector de servicios,

podrán tomar las medidas apropiadas previa consulta en el seno del Comité de asociación o transcurridos los treinta días siguientes a la solicitud de dicha consulta.

En caso de prácticas incompatibles con la letra c) del apartado 1 del presente artículo, estas medidas apropiadas sólo podrán ser adoptadas, cuando sea de aplicación el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio, de conformidad con los procedimientos y en las condiciones que establece dicho Acuerdo o cualquier otro instrumento pertinente negociado bajo sus auspicios que sea aplicable entre las Partes.

7. No obstante las disposiciones en contra adoptadas de conformidad con el apartado 3, las Partes intercambiarán información teniendo en cuenta las limitaciones que imponen las necesidades del secreto profesional y comercial.

Artículo 37

Los Estados miembros y Marruecos adaptarán progresivamente, sin perjuicio de los compromisos aceptados en el GATT, los monopolios de Estado de carácter comercial para asegurar que, al final del quinto año siguiente a la entrada en vigor del presente Acuerdo, no exista discriminación entre los nacionales de los Estados miembros y de Marruecos respecto a las condiciones, suministro y comercialización de las mercancías. Se informará al Comité de asociación de las medidas adoptadas para alcanzar este objetivo.

Artículo 38

Respecto a las empresas públicas y a las empresas a las que se han concedido derechos especiales o exclusivos, el Consejo de asociación asegurará que, a partir del quinto año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, no se adopte o mantenga ninguna medida que perturbe los intercambios entre la Comunidad y Marruecos de forma contraria a los intereses de las Partes. Esta disposición no impedirá la ejecución, de hecho o de derecho, de las tareas particulares asignadas a estas empresas.

Artículo 39

1. Las Partes asegurarán una protección adecuada y efectiva de los derechos de propiedad intelectual, industrial y comercial de conformidad con los niveles internacionales más altos, incluyendo los medios efectivos para hacer valer estos derechos.
2. Las Partes examinarán regularmente la aplicación del presente artículo y del anexo 7. En caso de dificultades en el ámbito de la propiedad intelectual, industrial y comercial que afecten a los intercambios comerciales, se celebrarán consultas urgentes, a petición de cualquiera de las Partes, para llegar a soluciones mutuamente satisfactorias.

Artículo 40

1. Las Partes emplearán los medios apropiados para fomentar la utilización por parte de Marruecos de las normas técnicas de la Comunidad y las normas europeas sobre la calidad de los productos industriales y agroalimentarios, así como los procedimientos de certificación.
2. Sobre la base de los principios contemplados en el apartado 1, las Partes celebrarán acuerdos de reconocimiento mutuo de certificados cuando se reúnan las condiciones requeridas.

Artículo 41

1. Las Partes se fijan como objetivo la liberalización recíproca y progresiva de la contratación pública.
2. El Consejo de asociación tomará las medidas necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

TÍTULO V

COOPERACIÓN ECONÓMICA

Artículo 42

Objetivos

1. Las Partes se comprometen a fortalecer su cooperación económica, en interés mutuo y en el espíritu de la asociación que inspira el presente Acuerdo.

2. La cooperación económica tiene por objetivo apoyar las actuaciones de Marruecos de cara a alcanzar un desarrollo económico y social sostenible.

Artículo 43

Ámbito de aplicación

1. La cooperación se aplicará de forma preferente a aquellas actividades que sufran presiones y dificultades internas o provocadas por el proceso de liberalización del conjunto de la economía marroquí y especialmente por la liberalización de los intercambios entre Marruecos y la Comunidad.

2. Asimismo, la cooperación se centrará prioritariamente en aquellos sectores que faciliten el acercamiento de las economías marroquí y comunitaria, en especial los que generen crecimiento y empleo.

3. La cooperación fomentará la integración económica del Magreb mediante la aplicación de aquellas medidas que puedan contribuir al desarrollo de las relaciones entre los países del Magreb.

4. Uno de los elementos esenciales de la cooperación, dentro de la realización de los diferentes aspectos de la cooperación económica, será la preservación del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.

5. Las Partes determinarán, en su caso, de común acuerdo, otros ámbitos de cooperación económica.

Artículo 44

Medios y modalidades

La cooperación económica se realizará, fundamentalmente, a través de:

a) un diálogo económico regular entre las dos Partes que cubra todos los ámbitos de la política macroeconómica;

b) intercambios de información y acciones de comunicación;

c) acciones de asesoramiento, peritaje y formación;

d) la ejecución de acciones conjuntas;

e) asistencia técnica, administrativa y reglamentaria.

Artículo 45

Cooperación regional

Para permitir que el presente Acuerdo desarrolle su pleno efecto, las Partes se comprometen a favorecer todo tipo de actuación que produzca un impacto regional o que asocie a otros terceros países y que se centre fundamentalmente en:

a) el comercio interregional a escala del Magreb;

b) el ámbito del medio ambiente;

c) el desarrollo de las infraestructuras económicas;

d) la investigación científica y tecnológica;

e) el ámbito cultural;

f) las cuestiones aduaneras;

g) las instituciones regionales y la ejecución de programas y políticas comunes o armonizadas.

Artículo 46

Educación y formación

La cooperación tendrá como objetivo:

a) definir los medios para mejorar sensiblemente la situación del sector de la educación y la formación, y dentro de ella la formación profesional;

b) fomentar, en particular, el acceso de la población femenina a la educación, incluida la enseñanza técnica y superior y la formación profesional;

c) fomentar la creación de vínculos duraderos entre organismos especializados de las Partes que sirvan para la puesta en común y los intercambios de experiencias y medios.

*Artículo 47***Cooperación científica, técnica y tecnológica**

La cooperación aspira a:

- a) favorecer la creación de vínculos permanentes entre las comunidades científicas de las dos Partes, a través, fundamentalmente:
 - del acceso de Marruecos a los programas comunitarios de investigación y desarrollo tecnológico, de conformidad con las disposiciones comunitarias relativas a la participación de terceros países en estos programas,
 - de la participación de Marruecos en las redes de cooperación descentralizada,
 - del fomento de la sinergia entre la formación y la investigación;
- b) reforzar la capacidad de investigación de Marruecos;
- c) estimular la innovación tecnológica, la transferencia de nuevas tecnologías y de conocimientos especializados;
- d) fomentar todas las actuaciones que tiendan a crear sinergias de impacto regional.

*Artículo 48***Medio ambiente**

La cooperación aspira a prevenir la degradación del medio ambiente y a mejorar su calidad, a proteger la salud de las personas y a utilizar racionalmente los recursos naturales para asegurar un desarrollo sostenible.

Las Partes acuerdan cooperar fundamentalmente en los ámbitos:

- a) de la calidad de los suelos y las aguas;
- b) de las consecuencias del desarrollo, fundamentalmente industrial (seguridad de las instalaciones y, en particular, de los residuos);
- c) del control y la prevención de la contaminación marina.

*Artículo 49***Cooperación industrial**

La cooperación aspira a:

- a) fomentar la cooperación entre los operadores económicos de las Partes, aprovechando el acceso de Marruecos a las

redes comunitarias de aproximación de empresas o a las redes de cooperación descentralizada;

- b) apoyar los esfuerzos de modernización y de reestructuración de la industria, incluida la industria agroalimentaria, llevados a cabo por los sectores público y privado de Marruecos;
- c) fomentar el desarrollo de un entorno favorable a la iniciativa privada para estimular y diversificar las producciones destinadas a los mercados locales y de exportación;
- d) aprovechar los recursos humanos y el potencial industrial de Marruecos a través de una mejor explotación de las políticas de innovación, investigación y desarrollo tecnológico;
- e) facilitar el acceso al crédito para la financiación de las inversiones.

*Artículo 50***Fomento y protección de las inversiones**

La cooperación aspira a crear un clima favorable a los flujos de inversión, que se realizará especialmente:

- a) estableciendo procedimientos armonizados y simplificados, mecanismos de coinversión (especialmente entre las pequeñas y medianas empresas), así como dispositivos de identificación e información sobre las oportunidades de inversión;
- b) estableciendo, en su caso, un marco jurídico favorable a la inversión, mediante la celebración, entre Marruecos y los Estados miembros, de acuerdos de protección de las inversiones y de acuerdos destinados a evitar la doble imposición.

*Artículo 51***Cooperación en materia de normalización y de evaluación de la conformidad**

Las Partes cooperarán para desarrollar:

- a) la aplicación de las normas comunitarias en el ámbito de la normalización, la metrología, la gestión y el control de calidad, y de la evaluación de la conformidad;
- b) el nivel de los laboratorios marroquíes para la celebración, en un futuro, de acuerdos de reconocimiento mutuo en el ámbito de la evaluación de la conformidad;
- c) las estructuras marroquíes encargadas de la propiedad intelectual, industrial y comercial, la normalización y la calidad.

*Artículo 52***Aproximación de las legislaciones**

La cooperación aspira a ayudar a Marruecos a aproximar su legislación a la de la Comunidad en los ámbitos contemplados por el presente Acuerdo.

*Artículo 53***Servicios financieros**

La cooperación aspira a la aproximación de reglas y normas comunes, entre otras cosas para:

- a) fortalecer y reestructurar los sectores financieros de Marruecos;
- b) mejorar los sistemas de contabilidad, verificación contable, vigilancia, reglamentación de los servicios financieros y de control financiero de Marruecos.

*Artículo 54***Agricultura y pesca**

La cooperación aspira a:

- a) modernizar y reestructurar los sectores de la agricultura y la pesca, apoyándose en la modernización de las infraestructuras y los equipamientos, desarrollando las técnicas de acondicionamiento y almacenamiento y mejorando los circuitos de distribución y de comercialización privados;
- b) diversificar las producciones y los mercados exteriores;
- c) cooperar en materia sanitaria y fitosanitaria y en técnicas de cultivo.

*Artículo 55***Transportes**

La cooperación aspira a:

- a) reestructurar y modernizar las infraestructuras viarias, ferroviarias, portuarias y aeroportuarias de interés común en relación con los grandes ejes transeuropeos de comunicación;
- b) definir y aplicar normas de funcionamiento comparables a las que prevalecen en la Comunidad;
- c) renovar los equipos técnicos según esas normas comunitarias, especialmente en lo que se refiere al transporte multimodal, la utilización de contenedores y el transbordo;

- d) mejorar progresivamente las condiciones del tránsito por carretera, marítimo y multimodal, de la gestión de los puertos y aeropuertos, del tráfico marítimo y aéreo y de los ferrocarriles.

*Artículo 56***Telecomunicaciones y tecnologías de la información**

Las actuaciones en el ámbito de la cooperación se orientarán fundamentalmente hacia:

- a) el marco general de las telecomunicaciones;
- b) la normalización, las pruebas de conformidad y la certificación en materia de tecnologías de la información y de las telecomunicaciones;
- c) la difusión de las nuevas tecnologías de la información, en particular en el ámbito de las redes y sus interconexiones (redes digitales de servicios integrados o RDSI, intercambio electrónico de datos o IED);
- d) el estímulo de la investigación y de la puesta a punto de nuevos servicios de comunicación y de tecnologías de la información para desarrollar el mercado de los equipamientos, los servicios y las aplicaciones vinculadas a las tecnologías de la información y a las comunicaciones, servicios e instalaciones.

*Artículo 57***Energía**

Las acciones de cooperación se orientarán fundamentalmente hacia:

- a) las energías renovables;
- b) el fomento del ahorro energético;
- c) la investigación aplicada a las redes de bancos de datos entre operadores económicos y sociales de las dos Partes;
- d) el apoyo a los esfuerzos de modernización y de desarrollo de las redes de energía y de sus interconexiones a las redes de la Comunidad.

*Artículo 58***Turismo**

La cooperación aspira a desarrollar el ámbito del turismo, especialmente en materia de:

- a) gestión hotelera y calidad de las prestaciones en las diferentes profesiones vinculadas a la hostelería;

b) desarrollo del marketing;

Artículo 62

c) desarrollo del turismo juvenil.

Lucha contra la droga

Artículo 59

Cooperación en materia aduanera

1. La cooperación aspira a garantizar que se respete el dispositivo comercial y la lealtad en los intercambios y se centrará de forma prioritaria en:

- a) la simplificación de los controles y los procedimientos aduaneros;
- b) la aplicación del documento único administrativo y de la relación entre los sistemas de tránsito de la Comunidad y de Marruecos.

2. Sin perjuicio de otras formas de cooperación previstas en el presente Acuerdo, especialmente en los artículos 61 y 62, las autoridades administrativas de las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua según lo dispuesto en el Protocolo nº 5.

Artículo 60

Cooperación en el ámbito estadístico

La cooperación aspira a aproximar las metodologías utilizadas por las Partes y a explotar los datos estadísticos relativos a todos los ámbitos contemplados en el presente Acuerdo, siempre que se presten a la elaboración de estadísticas.

Artículo 61

Blanqueo de dinero

1. Las Partes convienen en la necesidad de actuar y cooperar con objeto de evitar la utilización de sus sistemas financieros para el blanqueo de capitales procedentes de actividades delictivas en general y del tráfico ilícito de drogas en particular.

2. La cooperación en esta área incluirá asistencia administrativa y técnica con objeto de establecer normas adecuadas para luchar contra el blanqueo de dinero equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y otras instancias internacionales en este campo, particularmente el Grupo de acción financiera internacional (GAFI).

1. La cooperación aspira a:

- a) mejorar la eficacia de las políticas y medidas de aplicación para prevenir y combatir la producción, la oferta y el tráfico ilícito de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas;
- b) eliminar todo consumo ilícito de estos productos.

2. Las Partes definirán conjuntamente, de conformidad con sus respectivas legislaciones, las estrategias y los métodos de cooperación apropiados para alcanzar estos objetivos. Sus acciones, cuando no sean conjuntas, serán objeto de consultas y de una estrecha coordinación.

Podrán participar en las acciones las instituciones públicas y privadas competentes, las organizaciones internacionales en colaboración con el Gobierno del Reino de Marruecos y las instancias interesadas de la Comunidad y sus Estados miembros.

3. La cooperación se realizará en particular a través de los aspectos siguientes:

- a) la creación o la ampliación de instituciones sociosanitarias y de centros de información para el tratamiento y la reinserción de toxicómanos;
- b) la realización de proyectos de prevención, información, formación e investigación epidemiológica;
- c) la elaboración de normas para prevenir que se desvíen los precursores y otras sustancias esenciales utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas, equivalentes a las adoptadas por la Comunidad y las instancias internacionales interesadas, especialmente el Grupo de acción sobre los productos químicos (GAPQ);
- d) la elaboración y puesta en práctica de programas de desarrollo alternativo de las zonas de producción ilícita de plantas narcóticas.

Artículo 63

Las dos Partes determinarán conjuntamente las modalidades necesarias para realizar la cooperación en los ámbitos del presente título.

TÍTULO VI

COOPERACIÓN SOCIAL Y CULTURAL

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS TRABAJADORES

Artículo 64

1. Cada uno de los Estados miembros concederá a los trabajadores de nacionalidad marroquí empleados en su territorio un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a sus propios nacionales, en lo que respecta a las condiciones de trabajo, remuneración y despido.
2. Todo trabajador marroquí autorizado a ejercer una actividad profesional asalariada en el territorio de un Estado miembro con carácter temporal se beneficiará de lo dispuesto en el apartado 1 respecto a las condiciones de trabajo y remuneración.
3. Marruecos concederá el mismo régimen a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio.

Artículo 65

1. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, los trabajadores de nacionalidad marroquí y los miembros de sus familias que residan con ellos se beneficiarán, en el sector de la seguridad social, de un régimen caracterizado por la ausencia de cualquier discriminación basada en la nacionalidad con respecto a los propios nacionales de los Estados miembros donde estén empleados.

La noción de «seguridad social» cubre los aspectos de la seguridad social que se refieren a las prestaciones de enfermedad y maternidad, las prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia, las prestaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional, los subsidios por defunción, las prestaciones por desempleo y las prestaciones familiares.

No obstante, esta disposición no podrá tener por efecto convertir en aplicables las demás normas de coordinación previstas por la normativa comunitaria basada en el artículo 51 del Tratado CE, en condiciones distintas de las que establece el artículo 67 del presente Acuerdo.

2. Dichos trabajadores se beneficiarán de la totalización de los períodos de seguro, empleo o residencia cumplidos en los diferentes Estados miembros, en lo que respecta a las pensiones y rentas de vejez, invalidez y supervivencia, las prestaciones familiares, las prestaciones por enfermedad y maternidad, así como de la asistencia sanitaria para ellos mismos y su familia residente en la Comunidad.

3. Estos trabajadores se beneficiarán de las prestaciones familiares para los miembros de su familia que residan en la Comunidad.

4. Dichos trabajadores se beneficiarán de la libre transferencia hacia Marruecos, según los tipos de cambio aplicados en virtud de la legislación del Estado miembro o de los Estados miembros deudores, de las pensiones y rentas de vejez, supervivencia y accidente de trabajo o enfermedad profesional, así como de invalidez, en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, a excepción de las prestaciones especiales de carácter no contributivo.

5. Marruecos otorgará a los trabajadores nacionales de los Estados miembros empleados en su territorio, así como a los miembros de su familia, un régimen análogo al previsto en los apartados 1, 3 y 4.

Artículo 66

Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a los nacionales de una de las Partes que residan o trabajen ilegalmente en el territorio del país de acogida.

Artículo 67

1. Antes de finalizar el primer año tras la entrada en vigor del presente Acuerdo, el Consejo de asociación aprobará las disposiciones que permitan asegurar la aplicación de los principios mencionados en el artículo 65.

2. El Consejo de asociación aprobará las modalidades de una cooperación administrativa que asegure las garantías de gestión y control necesarias para la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1.

Artículo 68

Las disposiciones adoptadas por el Consejo de asociación de conformidad con el artículo 67 no afectarán a los derechos y obligaciones que resulten de los acuerdos bilaterales existentes entre Marruecos y los Estados miembros, en la medida en que éstos prevean un régimen más favorable en beneficio de los nacionales marroquíes o de los nacionales de los Estados miembros.

CAPÍTULO II

DIÁLOGO EN EL ÁMBITO SOCIAL

Artículo 69

1. Se establece entre las Partes un diálogo regular que tratará de cualquier aspecto del ámbito social que presente interés para ellas.

2. Será el instrumento para buscar las vías y condiciones del avance que deba producirse en la circulación de los trabajadores, la igualdad de trato y la integración social de los nacionales marroquíes y comunitarios que residan legalmente en los territorios de los Estados de acogida.

3. El diálogo se centrará especialmente en los problemas relativos a:

- a) las condiciones de vida y de trabajo de las comunidades migrantes;
- b) las migraciones;
- c) la inmigración clandestina y las condiciones de retorno de las personas en situación irregular respecto a la legislación sobre la estancia y el establecimiento aplicable en el país de acogida;
- d) las acciones y programas que favorezcan la igualdad de trato entre los nacionales marroquíes y comunitarios, el conocimiento mutuo de las culturas y civilizaciones, el desarrollo de la tolerancia y la supresión de las discriminaciones.

Artículo 70

El diálogo en el ámbito social se celebrará a niveles y en modalidades idénticas a los previstos en el título I, que también podrá servir de marco.

CAPÍTULO III

ACCIONES DE COOPERACIÓN EN MATERIA SOCIAL

Artículo 71

1. Con el fin de consolidar la cooperación en el ámbito social entre las Partes, se realizarán acciones y se aplicarán programas sobre cualquier tema de interés común.

A este respecto, las acciones siguientes tendrán carácter prioritario:

- a) la reducción de la presión migratoria, en particular mediante la mejora de las condiciones de vida, la creación de empleo y el desarrollo de la formación en las zonas de emigración;
- b) la reinserción de las personas repatriadas debido al carácter ilegal de su situación respecto a la legislación del Estado de que se trate;

c) la promoción del papel social de la mujer en el proceso de desarrollo económico y social, fundamentalmente a través de la educación y los medios de comunicación y dentro de la política marroquí en la materia;

d) el desarrollo y el fortalecimiento de los programas marroquíes de planificación familiar y de protección de madres e hijos;

e) la mejora del sistema de protección social;

f) la mejora del sistema de cobertura sanitaria;

g) la realización y financiación de programas de intercambios y de esparcimiento para grupos mixtos de jóvenes de origen europeo y marroquí que residan en los Estados miembros, para promover el conocimiento mutuo de las civilizaciones y favorecer la tolerancia.

Artículo 72

Las acciones de cooperación podrán realizarse en coordinación con los Estados miembros y las organizaciones internacionales competentes.

Artículo 73

El Consejo de asociación creará un grupo de trabajo antes de que finalice el primer año siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Este grupo se encargará de la evaluación permanente y regular de la aplicación de las disposiciones de los capítulos I a III.

CAPÍTULO IV

COOPERACIÓN EN MATERIA CULTURAL

Artículo 74

1. Con el fin de mejorar su conocimiento y comprensión recíprocos, habida cuenta de las acciones ya desarrolladas, las Partes se comprometen, dentro del respeto mutuo de las culturas, a asentar mejor las condiciones de un diálogo cultural duradero y a fomentar una cooperación cultural sostenida entre ellas, sin excluir de antemano ningún campo de actividad.

2. Las Partes, al definir las acciones y programas de cooperación y en las actividades conjuntas, prestarán especial atención a los jóvenes y a los medios de expresión y comunicación escritos y audiovisuales, a las cuestiones vinculadas a la protección del patrimonio y a la difusión del producto cultural.

3. Las Partes acuerdan que los programas de cooperación cultural existentes en la Comunidad o en uno o más de sus Estados miembros puedan ampliarse a Marruecos.

TÍTULO VII

COOPERACIÓN FINANCIERA

Artículo 75

Con el fin de contribuir plenamente a la realización de los objetivos del presente Acuerdo, se establecerá una cooperación financiera a favor de Marruecos según las modalidades y con los medios financieros apropiados.

Estas modalidades se aprobarán de común acuerdo entre las Partes por medio de los instrumentos más apropiados a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Los ámbitos de aplicación de esta cooperación, además de los temas correspondientes a los títulos V y VI del presente Acuerdo, serán más particularmente los siguientes:

- facilitar las reformas destinadas a modernizar la economía,
- modernizar las infraestructuras económicas,
- fomentar la inversión privada y las actividades generadores de empleo,
- considerar las consecuencias sobre la economía marroquí de la creación progresiva de una zona de libre comercio, fundamentalmente desde el ángulo de la actualización y de la reconversión de la industria,

- asegurar el acompañamiento de las políticas aplicadas en los sectores sociales.

Artículo 76

Dentro de los instrumentos comunitarios destinados a apoyar los programas de ajuste estructural en los países mediterráneos, y en coordinación estrecha con las autoridades marroquíes y los otros contribuyentes, en particular las instituciones financieras internacionales, la Comunidad examinará los medios para apoyar las políticas estructurales de Marruecos destinadas a restablecer los grandes equilibrios financieros y a crear un entorno económico propicio a la aceleración del crecimiento, procurando al mismo tiempo mejorar el bienestar social de la población.

Artículo 77

Para asegurar el examen coordinado de los problemas macroeconómicos y financieros excepcionales que puedan resultar de la aplicación progresiva de las disposiciones del presente Acuerdo, las Partes prestarán especial atención al seguimiento de la evolución de los intercambios comerciales y de las relaciones financieras entre la Comunidad y Marruecos en el marco del diálogo económico regular instaurado en virtud del título V.

TÍTULO VIII

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

Artículo 78

Se crea un Consejo de asociación que se reunirá a nivel ministerial, una vez al año y cada vez que sea necesario, a iniciativa de su presidente en las condiciones previstas por su reglamento interno.

El Consejo examinará las cuestiones importantes que se planteen en el marco del presente Acuerdo y cualquier otra cuestión bilateral o internacional de interés mutuo.

Artículo 79

1. El Consejo de asociación estará formado por los miembros del Consejo de la Unión Europea y miembros de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por miembros del Gobierno del Reino de Marruecos, por otra.

2. Los miembros del Consejo de asociación podrán disponer lo necesario para ser representados, de conformidad con las condiciones que se establezcan en su reglamento interno.

3. El Consejo de asociación aprobará su reglamento interno.

4. Ejercerán la presidencia del Consejo de asociación, por rotación, un miembro del Consejo de la Unión Europea y un miembro del Gobierno del Reino de Marruecos, de conformidad con lo que se disponga en su reglamento interno.

Artículo 80

Para alcanzar los objetivos fijados por el presente Acuerdo, y en los casos previstos por éste, el Consejo de asociación dispondrá de poder decisorio.

Las decisiones adoptadas serán vinculantes para las Partes, que adoptarán las medidas necesarias para aplicarlas. El Consejo de asociación podrá también hacer las recomendaciones oportunas.

El Consejo redactará sus decisiones y recomendaciones mediante acuerdo entre las Partes.

Artículo 81

1. Se crea un Comité de asociación que se encargará de la gestión del presente Acuerdo, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Consejo.
2. El Consejo de asociación podrá delegar en el Comité todas o parte de sus competencias.

Artículo 82

1. El Comité de asociación, que se reunirá a nivel de funcionarios, estará compuesto por representantes de los miembros del Consejo de la Unión Europea y de la Comisión de las Comunidades Europeas, por una parte, y por representantes del Gobierno del Reino de Marruecos, por otra.
2. El Comité de asociación aprobará su reglamento interno.
3. La presidencia del Comité de asociación será ejercida alternativamente por un representante de la presidencia del Consejo de la Unión Europea y un representante del Gobierno del Reino de Marruecos.

En principio, el Comité de asociación se reunirá alternativamente en la Comunidad y en Marruecos.

Artículo 83

El Comité de asociación dispondrá de poder decisorio para la gestión del presente Acuerdo, así como en los ámbitos en los que el Consejo le haya delegado sus competencias.

Las decisiones se adoptarán de común acuerdo entre las Partes y serán obligatorias para las mismas, que estarán obligadas a tomar las medidas que reclame su ejecución.

Artículo 84

El Consejo de asociación podrá decidir la constitución de aquellos grupos de trabajo u órganos necesarios para la aplicación del presente Acuerdo.

Artículo 85

El Consejo de asociación tomará todas las medidas que considere útiles para facilitar la cooperación y los contactos entre el Parlamento Europeo y las instituciones parlamentarias del Reino de Marruecos, así como entre el Comité Económico y Social de la Comunidad y la institución homóloga del Reino de Marruecos.

Artículo 86

1. Cada Parte podrá someter al Consejo de asociación cualquier conflicto relativo a la aplicación o interpretación del presente Acuerdo.

2. El Consejo de asociación podrá resolver el conflicto mediante decisión.

3. Cada Parte estará obligada a tomar las medidas que entrañe el cumplimiento de las decisiones a que hace referencia el apartado 2.

4. En caso de que no fuera posible resolver el conflicto de conformidad con el apartado 2, cada Parte podrá notificar a la otra el nombramiento de un árbitro debiendo la otra Parte entonces nombrar un segundo árbitro en un plazo de dos meses. A efectos de la aplicación de este procedimiento, se considerará que la Comunidad y los Estados miembros son solamente una Parte en el conflicto.

El Consejo de asociación nombrará a un tercer árbitro.

Las decisiones de los árbitros se adoptarán por mayoría.

Cada Parte en el conflicto deberá tomar las medidas necesarias para aplicar la decisión de los árbitros.

Artículo 87

Ninguna disposición del presente Acuerdo impedirá que una de las Partes contratantes tome las medidas:

- a) que considere necesarias para impedir que se divulgue información contraria a los intereses esenciales de su seguridad;
- b) relativas a la producción o comercio de armas, municiones o material de guerra o a la investigación, desarrollo o producción indispensables para fines defensivos, siempre que tales medidas no alteren las condiciones de competencia respecto a productos no destinados a fines específicamente militares;
- c) que considere esenciales para su seguridad en caso de disturbios internos graves que afecten al mantenimiento de la ley y el orden, en tiempos de guerra o de grave tensión internacional que constituya una amenaza de guerra, o con el fin de cumplir las obligaciones que haya aceptado a efectos de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Artículo 88

En los ámbitos cubiertos por el presente Acuerdo, y sin perjuicio de cualquier disposición particular que contenga:

- el régimen aplicado por el Reino de Marruecos respecto a la Comunidad no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los Estados miembros, sus nacionales o sus sociedades,
- el régimen aplicado por la Comunidad respecto al Reino de Marruecos no podrá dar lugar a ninguna discriminación entre los nacionales o sociedades marroquíes.

Artículo 89

Ninguna disposición del presente Acuerdo tendrá por efecto:

- ampliar las ventajas concedidas por una Parte en el ámbito fiscal en todo acuerdo o arreglo internacional por el que esté vinculada esta Parte,
- impedir que una Parte adopte o aplique cualquier medida destinada a evitar el fraude o la evasión fiscal,
- obstaculizar el derecho de una Parte a aplicar las disposiciones pertinentes de su legislación fiscal a los contribuyentes que no se encuentren en una situación idéntica respecto a su lugar de residencia.

Artículo 90

1. Las Partes adoptarán todas las medidas generales o específicas necesarias para cumplir sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo. Las Partes velarán por que se logren los objetivos fijados en el presente Acuerdo.

2. Si una de las Partes considera que la otra Parte no ha cumplido alguna de las obligaciones derivadas del presente Acuerdo, podrá tomar las medidas apropiadas. Antes de ello, excepto en casos de especial urgencia, deberá facilitar al Consejo de asociación toda la información pertinente necesaria para un examen detallado de la situación con el fin de hallar una solución aceptable para las Partes.

Al seleccionar las medidas, se deberá conceder prioridad a las que menos perturben el funcionamiento del presente Acuerdo. Estas medidas deberán notificarse inmediatamente al Consejo de asociación y serán objeto de consultas en el mismo si la otra Parte así lo solicita.

Artículo 91

Los Protocolos n^{os} 1 a 5 y los anexos 1 a 7 forman parte integrante del presente Acuerdo. Las declaraciones y canjes de notas figuran en el Acta final, que forma parte integrante del presente Acuerdo.

Artículo 92

A efectos de la aplicación del presente Acuerdo, se entenderá por «Partes» la Comunidad, o los Estados miembros, o la Comunidad y sus Estados miembros, de conformidad con sus competencias respectivas, por una parte, y Marruecos, por otra.

Artículo 93

El presente Acuerdo se celebra por tiempo indefinido.

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación a la otra Parte. El presente Acuerdo dejará de ser aplicable seis meses después de la fecha de dicha notificación.

Artículo 94

El presente Acuerdo será aplicable, por una parte, en los territorios en los cuales se aplican los Tratados constitutivos de la Comunidad Europea y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y con arreglo a las condiciones establecidas en dichos Tratados y, por otra, en el territorio del Reino de Marruecos.

Artículo 95

El presente Acuerdo se redacta por duplicado en las lenguas alemana, danesa, española, finesa, francesa, griega, inglesa, italiana, neerlandesa, portuguesa, sueca y árabe, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 96

1. El presente Acuerdo será aprobado por las Partes contratantes de conformidad con sus respectivos procedimientos.

El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que las Partes contratantes se notifiquen que los procedimientos a que hace referencia el párrafo primero se han llevado a cabo.

2. En el momento de su entrada en vigor, el presente Acuerdo sustituirá al Acuerdo de cooperación entre la Comunidad Europea y el Reino de Marruecos y al Acuerdo entre los Estados miembros de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y el Reino de Marruecos, firmados en Rabat el 25 de abril de 1976.

Hecho en Bruselas, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Udfærdiget i Bruxelles, den seksogtyvende februar nitten hundrede og seksoghalvfems.

Geschehen zu Brüssel am sechsundzwanzigsten Februar neunzehnhundertsechsunneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι έξι Φεβρουαρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα έξι.

Done at Brussels on the twenty-sixth day of February in the year one thousand nine hundred and ninety-six.

Fait à Bruxelles, le vingt-six février mil neuf cent quatre-vingt-seize.

Fatto a Bruxelles, addì ventisei febbraio millenovecentonovantasei.

Gedaan te Brussel, de zesentwintigste februari negentienhonderd zesennegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte e seis de Fevereiro de mil novecentos e noventa e seis.

Tehty Brysselissä kahdentenkymmenentenäkuudentena päivänä helmikuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmentäkuusi.

Som skedde i Bryssel den tjugosjätte februari nittonhundra nittiosex.

حرر في بروكسيل ، في السادس والعشرون من فبراير
سنة الف وتسعمائة وستة وتسعون .

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

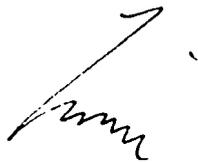
Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

På Kongeriget Danmarks vegne



Für die Bundesrepublik Deutschland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française



Thar cheann Na hÉireann
For Ireland



Per la Repubblica italiana



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



Voor het Koninkrijk der Nederlanden



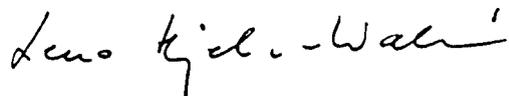
Für die Republik Österreich



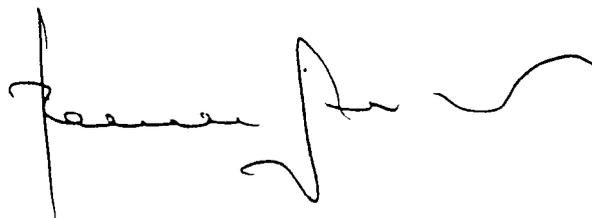
Suomen tasavallan puolesta



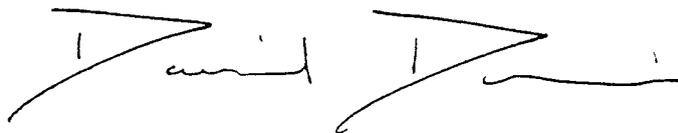
För Konungariket Sverige



Pela República Portuguesa



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas

For De Europæiske Fællesskaber

Für die Europäischen Gemeinschaften

Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες

For the European Communities

Pour les Communautés européennes

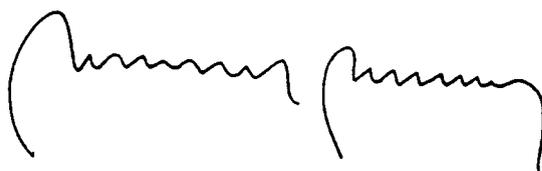
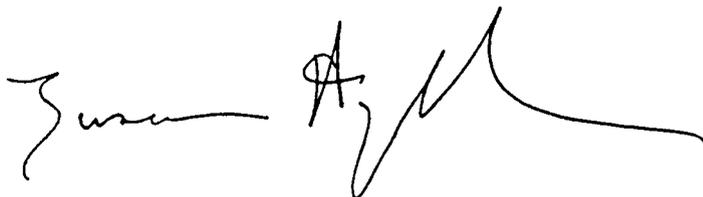
Per le Comunità europee

Voor de Europese Gemeenschappen

Pelas Comunidades Europeias

Euroopan yhteisöjen puolesta

På Europeiska gemenskapernas vägnar



عن المملكة المغربية



—

LISTA DE ANEXOS

- Anexo 1* Mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 10
- Anexo 2* Mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 10
- Anexo 3* Mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 11
- Anexo 4* Mercancías contempladas en el apartado 3 del artículo 11
- Anexo 5* Mercancías contempladas en el apartado 1 del artículo 12
- Anexo 6* Mercancías contempladas en el apartado 2 del artículo 12
- Anexo 7* Relativo a la propiedad intelectual, industrial y comercial

ANEXO 1

MERCANCIAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 10

Código NC	Designación de la mercancía
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajada, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao:
	— Yogures, aromatizados o con frutas o cacao:
0403 10 51	— — — No superior al 1,5 %
0403 10 53	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0403 10 59	— — — Superior al 27 %
	— — — Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 10 91	— — — No superior al 3 %
0403 10 93	— — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %
0403 10 99	— — — Superior al 6 %
	— Aromatizados o con fruta o cacao:
	— — En polvo, gránulos y otras formas sólidas, con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 90 71	— — — No superior al 1,5 %
0403 90 73	— — — Superior al 1,5 %, pero sin exceder del 27 %
0403 90 79	— — — Superior al 27 %
	— — Los demás, con un contenido de grasas de leche, en peso:
0403 90 91	— — — No superior al 3 %
0403 90 93	— — — Superior al 3 %, pero sin exceder del 6 %
0403 90 99	— — — Superior al 6 %
0710 40 00	Maíz dulce, no cocido o cocido con agua o vapor, congelado
0711 90 30	Maíz dulce, conservado provisionalmente (con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropio para la alimentación
1517	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516:
1517 10 10	— Margarina, excepto la margarina líquida, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1517 90 10	— Las demás, con un contenido en peso de grasas de la leche superior al 10 % pero sin exceder del 15 %
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco), con excepción del extracto de regaliz con más del 10 % en peso de sacarosa, sin adición de otras materias, del código NC 1704 90 10:
	— Chicle, incluso recubierto de azúcar:
	— — Con un contenido de sacarosa inferior al 60 % en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):
1704 10 11	— — — En tiras

Código NC	Designación de la mercancía
1704 10 19	— — — Los demás — — Con un contenido de sacarosa inferior al 60% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa):
1704 10 91	— — — En tiras
1704 10 99	— — — Los demás
1704 90 30	— Preparación llamada «chocolate blanco» — Los demás:
1704 90 51	— — Pastas y masas, incluido el mazapán, en envases inmediatos con un contenido neto igual o superior a 1 kg
1704 90 55	— Pastillas para la garganta y caramelos para la tos
1704 90 61	— Grageas, peladillas y dulces con recubrimiento similar — Los demás:
1704 90 65	— — Gomas y otros artículos de confitería, a base de gelificantes, incluidas las pastas de frutas en forma de artículos de confitería
1704 90 71	— — Caramelos de azúcar cocido, incluso rellenos
1704 90 75	— — Caramelos — — Los demás:
1704 90 81	— — — Obtenidos por compresión
1704 90 99	— — — Los demás
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao:
1806 10 10	— Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo:
1806 10 15	— — Sin sacarosa o isoglucosa o con menos del 5% en peso (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1806 10 20	— — Con un contenido de sacarosa o isoglucosa igual o superior al 5% en peso e inferior al 65% (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa)
1806 10 30	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculado igualmente en sacarosa, igual o superior al 65% en peso e inferior al 80%
1806 10 90	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) o isoglucosa calculado igualmente en sacarosa, igual o superior al 80% — Las demás preparaciones en bloques o barras con un peso superior a 2 kg, o bien líquidas, pastosas, en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2 kg:
1806 20 10	— — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 31% en peso, o con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 31% en peso
1806 20 30	— — Con un contenido total de manteca de cacao y grasa de leche igual o superior al 25% e inferior al 31% en peso — Las demás:
1806 20 50	— — Con un contenido de manteca de cacao igual o superior al 18% en peso
1806 20 70	— — Preparaciones dichas «chocolate milk crumb»
1806 20 80	— — Baño de cacao
1806 20 95	— — Las demás — Las demás, en bloques, en tabletas o en barras:

Código NC	Designación de la mercancía
1806 31 00	<ul style="list-style-type: none"> — — Rellenos — — Sin rellenar:
1806 32 10	<ul style="list-style-type: none"> — — — Con cereales, nueces u otros frutos
1806 32 90	<ul style="list-style-type: none"> — — Los demás — Los demás: — — Chocolate y artículos de chocolate: — — — Bombones, incluso rellenos:
1806 90 11	<ul style="list-style-type: none"> — — — — Con alcohol
1806 90 19	<ul style="list-style-type: none"> — — — Los demás — — Los demás:
1806 90 31	<ul style="list-style-type: none"> — — — Rellenos
1806 90 39	<ul style="list-style-type: none"> — — — Sin rellenar
1806 90 50	<ul style="list-style-type: none"> — Artículos de confitería y sucedáneos fabricados con productos sustitutivos del azúcar, que contengan cacao
1806 90 60	<ul style="list-style-type: none"> — Pastas para untar que contengan cacao
1806 90 70	<ul style="list-style-type: none"> — Preparaciones para bebidas, que contengan cacao
1806 90 90	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p>
1901 10	<ul style="list-style-type: none"> — Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor
1901 20	<ul style="list-style-type: none"> — Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería de la partida 1905 — Extracto de malta:
1901 90 11	<ul style="list-style-type: none"> — — Con un contenido de extracto seco igual o superior al 90% en peso
1901 90 19	<ul style="list-style-type: none"> — — Los demás
1901 90 99	<ul style="list-style-type: none"> — Los demás
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas correspondientes a los códigos NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado:</p>
1902 11 00	<ul style="list-style-type: none"> — — Que contengan huevo:
1902 19 10	<ul style="list-style-type: none"> — — — Sin harina ni sémola de trigo blando
1902 19 90	<ul style="list-style-type: none"> — — — Las demás — Pastas alimenticias rellenas (incluso cocidas o preparadas de otra forma):
1902 20 91	<ul style="list-style-type: none"> — — Cocidas
1902 20 99	<ul style="list-style-type: none"> — — Las demás — Las demás pastas alimenticias:
1902 30 10	<ul style="list-style-type: none"> — — Secas

Código NC	Designación de la mercancía
1902 30 90	— — Las demás — Cuscús:
1902 40 10	— — Sin preparar
1902 40 90	— — Los demás
1903 00 00	Tapioca y sus sucedáneos con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz: — Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado:
1904 10 10	— — A base de maíz
1904 10 30	— — A base de arroz
1904 10 90	— — Los demás — Los demás:
1904 90 10	— — Arroz
1904 90 90	— — Los demás
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares:
1905 10 00	— Pan crujiente llamado « <i>Knäckebrot</i> » — Pan de especias:
1905 20 10	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) inferior al 30% en peso
1905 20 30	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 30% e inferior al 50% en peso
1905 20 90	— — Con un contenido de sacarosa (incluido el azúcar invertido calculado en sacarosa) igual o superior al 50% en peso — Galletas dulces; <i>gaufres</i> , barquillos y obleas: — — Total o parcialmente recubiertos o revestidos de chocolate o de otras preparaciones que contengan cacao:
1905 30 11	— — — En envases inmediatos con un contenido no superior a 85 g
1905 30 19	— — — Los demás — — Los demás: — — — Galletas dulces:
1905 30 30	— — — — Con un contenido de grasas de la leche igual o superior al 8% en peso — — — — Las demás:
1905 30 51	— — — — — Galletas dobles rellenas
1905 30 59	— — — — — Las demás — — — <i>Gaufres</i> , barquillos y obleas:
1905 30 91	— — — — — Salados, rellenos o sin rellenar

Código NC	Designación de la mercancía
1905 30 99	— — — — Los demás — Pan tostado y productos similares tostados:
1905 40 10	— — Pan tostado
1905 40 90	— — Los demás
1905 90 10	— — Pan ázimo (<i>mazoth</i>)
1905 90 20	— — Hostias, sellos vacíos de los tipos usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares — — Los demás:
1905 90 30	— — — Pan sin adición de miel, huevos, queso o frutos, con un contenido de azúcares y grasas no superior, cada uno, al 5% en peso, sobre materia seca
1905 90 40	— — — <i>Gaufres</i> , obleas y barquillos con un contenido de agua superior al 10% en peso
1905 90 45	— — — Galletas
1905 90 55	— — — Productos extrudidos o expandidos, salados o aromatizados — — — Los demás:
1905 90 60	— — — — Con edulcorantes añadidos
1905 90 90	— — — — Los demás
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea Mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado en vinagre o ácido acético
2001 90 40	Ñames, boniatos y partes comestibles similares de plantas, con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético
2004 10 91	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), congeladas
2004 90 10	Maíz dulce (<i>Zea Mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), congelado
2005 20 10	Patatas en forma de harina, sémolas, o copos, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2005 80 00	Maíz dulce (<i>Zea Mays</i> var. <i>saccharata</i>), preparado o conservado (excepto en vinagre o ácido acético), sin congelar
2008 92 45	Preparación del tipo <i>müsli</i> a base de copos de cereales no tostados
2008 99 85	Maíz, con excepción del maíz dulce (<i>Zea Mays</i> var. <i>saccharata</i>) distinto del preparado o conservado, sin adición de azúcar ni de alcohol
2008 99 91	Ñames, batatas (boniatos) y partes comestibles similares de plantas con un contenido de almidón o de fécula igual o superior al 5% en peso, distintos de los preparados o conservados en azúcar ni en alcohol
2101 10 98	— Los demás
2101 20 98	— Los demás
2101 30 19	Sucedáneos del café tostados, con excepción de la achicoria tostada
2101 30 99	Extractos, esencias y concentrados de los sucedáneos del café tostado, con excepción de los de la achicoria tostada

Código NC	Designación de la mercancía
2102 10 31	— Levaduras para panificación
2102 10 39	— Las demás
2105	Helados, incluso con cacao:
2105 00 10	— Sin grasa de leche o con menos del 3% en peso
	— Con un contenido en grasa de leche en peso:
2105 00 91	— — Igual o superior al 3%, pero inferior al 7%
2105 00 99	— — Igual o superior al 7%
2106	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otras partidas:
2106 10 80	— Las demás
2106 90 10	— Preparaciones llamadas «fondue»
	— Jarabes de azúcar, aromatizados o con colorantes añadidos:
2106 90 98	— — Los demás
2202 90 91	Bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres del código NC 2009, que contengan productos de las partidas NC 0401 a 0404 o materias grasas procedentes de los productos de las partidas NC 0401 a 0404:
	— Las demás, con un contenido en peso de materias grasas procedentes de los productos de las partidas 0401 a 0404:
2202 90 95	— — Igual o superior al 0,2% e inferior al 2%
2202 90 99	— — Igual o superior al 2%
2905 43 00	Manitol
2905 44	D-glucitol (sorbitol):
	— En disolución acuosa:
2905 44 11	— — Que contenga D-manitol en una proporción inferior o igual al 2% en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
2905 44 19	— — Los demás
	— Los demás:
2905 44 91	— — Que contengan D-manitol en una proporción inferior o igual al 2% en peso, calculada sobre el contenido en D-glucitol
2905 44 99	— — Los demás
3501	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados, con exclusión de los almidones y féculas esterificados o eterificados de la partida NC 3505 10 50:
3505 10	— Dextrina y demás almidones y féculas modificados:
3505 10 10	— — Dextrina
	— — Los demás almidones y féculas modificados:
3505 10 90	— — — Los demás
3505 20	Colas a base de almidones o de féculas, de dextrina o demás almidones o féculas modificados

Código NC	Designación de la mercancía
3809 10	Aprestos y productos de acabado, acelerados de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, a base de materias amiláceas, no expresados ni comprendidos en otras partidas
3823 60	Sorbitol, excepto el de la subpartida NC 2905 44: — En disolución acuosa:
3823 60 11	— — Con D-manitol en proporción no superior al 2% en peso calculado sobre el contenido en D-glucitol
3823 60 19	— — Los demás — Los demás:
3823 60 91	— — Con D-manitol en proporción no superior al 2% en peso calculado sobre el contenido de D-glucitol
3823 60 99	— — Los demás

ANEXO 2

MERCANCÍAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 10

Lista 1 (*)

Código NC	Designación de la mercancía	Cuotas (en t)
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	127
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	447
1902	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolos o canelones; cuscús, incluso preparado; pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma	3 050
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz	208
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas y productos similares	766
2105	Helados, incluso con cacao	190
2203	Cerveza de malta en recipientes de contenido no superior a 10 litros	1 339

(*) Productos para los que Marruecos mantiene el nivel de las cargas aduaneras en vigor el 1 de enero de 1995, por un período de cuatro años dentro del límite de los contingentes arancelarios indicados, de conformidad con el párrafo primero del apartado 3 del artículo 10.

De conformidad con el párrafo segundo del apartado 3 del artículo 10, durante la eliminación del elemento industrial de los derechos, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10, los niveles de los derechos que deberán aplicarse a los productos cuyos contingentes arancelarios se suprimirán no podrán ser superiores a los que estaban en vigor el 1 de enero de 1995.

Lista 2

Código NC	Designación de la mercancía
0710 40 00	Maíz dulce no cocido o cocido con agua o vapor, congelado
0711 90 94	Maíz dulce conservado provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropio para la alimentación
1519	Ácidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales
1520	Glicerina, incluso pura; aguas y lejías glicerinosas
1702 50 00	Fructosa químicamente pura
1702 90 21	Maltosa químicamente pura
1901 excepto 1901 90 10 10	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10% en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
1904	Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo: copos de maíz); cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz
2001 90 30	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado en vinagre o en ácido acético
2004 90 20	Maíz dulce (<i>Zea mays</i> var. <i>saccharata</i>) preparado o conservado (excepto en vinagre o en ácido acético), congelado
2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar
2008 92 45	Preparación del tipo <i>müsli</i> a base de copos de cereales no tostados

Lista 3

Código NC	Designación de la mercancía
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajada, yogur, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao
1506	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1517	Margarina, mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios, y sus fracciones, de la partida 1516
1518	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor, en vacío o atmósfera inerte o modificados químicamente de otra forma, con exclusión de los de la partida 1516; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este capítulo, no expresadas ni comprendidas en otras partidas
1902	Pastas alimenticias, con exclusión de las pastas rellenas de las partidas NC 1902 20 10 y 1902 20 30; cuscús, incluso preparado
2008	Frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas, excepto la partida 2008 92 45

ANEXO 3

MERCANCÍAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 11

Número SA		
1505	2713	2842 10
1522	2714	2843
1901 90 10 10	2715	2844
1903	2801 20	2845
2001 excepto 2001 90 30	2801 30	2846
2004 10 91	2803	2847
2101 20	2804 21	2848
2103 10	2804 29	2849
2106 90 10	2804 50	2850
2208	2804 61	2901 21
2502	2804 69	2901 22
2503	2804 70	2901 24
2504	2804 80	2902
2505	2804 90	2903
2506	2805	2904
2507	2808	2905 11
2508	2810 00	2905 12
2509	2811 11	2905 13
2510	2811 19	2905 14
2511	2811 22	2905 15
2512	2811 23	2905 16
2513	2812	2905 17
2514	2813	2905 19 10
2516	2814	2905 21
2517	2815 20	2905 22
2518	2815 30	2905 29
2519	2816	2905 31
2521	2817 00 90	2905 32
2523 21	2818	2905 39
2523 30	2819	2905 41
2523 90	2820	2905 42
2524	2821	2905 43
2525	2822	2905 44
2526	2823	2905 49
2527	2824	2905 50
2528	2825	2906
2529	2826	2907
2530 10	2827	2908
2530 30	2829	2909
2530 40	2830	2910
2530 90	2831	2911
2701	2832	2912
2702	2833 11	2913
2703	2833 19	2914
2704	2833 23	2915
2705	2833 24	2916
2706	2833 27	2917
2707	2833 29	2918
2708	2833 40	2919
2709	2834	2920
2710 00 19	2835 24	2921
2710 00 20	2835 29	2922
2710 00 30	2835 31	2923
2710 00 40	2835 39	2924
2711 14	2836	2925
2711 19	2837	2926
2711 21	2838	2927
2711 29	2840	2928
2712	2841	2929

Número SA

2930	3006 60 11	3823 30
2931	3006 60 12	3823 60 10
2932	Capítulo 31	3823 60 90
2933	3201	3823 90 10
2934	3202	3823 90 20
2935	3203	3823 90 91
2936	3204 excepto 3204 12	3823 90 92
2937	3206	3823 90 93
2938	3207	3901 10 90
2939	3208 90 10	3901 20 90
2940	3209 90 10	3901 30 20
2941	3210	3901 30 90
2942	3402 11	3901 90 20
3002 10	3402 12	3901 90 90
3002 20	3402 13	3902 10 90
3002 39 90	3402 19	3902 20 90
3003 39 20	3403 99 10	3902 30 20
3003 90 91	3404 20	3902 30 90
3004 10 20	3507 90 10	3902 90 20
3004 10 30	3606 90	3902 90 90
3004 10 91	3701 10	3903 11 90
3004 10 92	3701 20 10	3903 19 90
3004 10 93	3701 20 99	3903 20 90
3004 20 20	3701 30	3903 30 90
3004 20 30	3701 91	3903 90 90
3004 20 91	3701 99	3904 30 90
3004 20 92	3702 10	3904 40 20
3004 20 93	3702 20 10	3904 40 90
3004 20 94	3702 20 99	3904 50 90
3004 31 10	3702 31	3904 61 90
3004 31 91	3702 32	3904 69 20
3004 31 92	3702 39	3904 69 90
3004 31 93	3702 41	3904 90 19
3004 32 20	3702 42	3904 90 29
3004 32 30	3702 43	3904 90 95
3004 32 91	3702 44	3904 90 99
3004 32 92	3702 51	3905 19 19
3004 32 93	3702 52	3905 19 29
3004 32 94	3702 53	3905 19 95
3004 39 20	3702 54	3905 19 99
3004 39 30	3702 55	3905 20 90
3004 39 40	3702 56	3905 90 30
3004 39 91	3702 91	3905 90 95
3004 39 92	3702 92	3905 90 99
3004 39 93	3702 93	3906 10 90
3004 40 20	3702 94	3906 90 19
3004 40 30	3702 95	3906 90 95
3004 40 91	3706 10 93	3906 90 99
3004 40 92	3706 90 93	3907 10
3004 40 93	3801	3907 20
3004 50 20	3802	3907 30
3004 50 91	3803	3907 40
3004 50 92	3805	3907 60 10
3004 50 93	3806	3907 99 90
3004 90 20	3807	3908 10 90
3004 90 30	3812	3908 90 90
3004 90 40	3813	3909 10 11
3004 90 50	3814	3909 20 90
3004 90 91	3815	3909 30 90
3004 90 92	3817	3909 40 90
3004 90 93	3818	3909 50 90
3004 90 94	3821	3910
3005 10 10	3822	3911 10 11
3006 20	3823 10	3911 10 13
3006 30	3823 20	3911 10 19

Número SA

3911 10 91	4813	5911
3911 10 93	4816 30	6115 91 91
3911 10 99	4901 10	6115 92 91
3911 90 93	4901 91 90	6115 93 91
3911 90 99	4901 99 99	6115 99 91
3912 11 00	4902 10 90	6214 10
3912 20 10	4902 90 90	6215 10
3912 31 10	4904 00 90	6310 10 10
3912 39 10	4905	6310 90 10
3912 90 21	4906	Capítulo 66 excepto 6601 10
3913 10 00	4907 00 10/20/91	Capítulo 67
3914	4908 10 91	6902 10
3920 41 10	4908 90 91	6903 10
3920 42 10	4911 10 10/91	6909
3921 90 10	4911 99 10/91	6914
4001	Capítulo 50	7001
4002	5101	7002
4003	5102	7003
4004 00 10	5103	7004
4004 00 21	5104	7005
4004 00 22	5105	7006
4004 00 40	5111 11 10/91	7008
4004 00 90	5111 19 10/91	7010 90 21
4005 10 10	5111 20 10/91	7010 90 29
4005 20	5111 30 10/91	7011
4005 91 91	5111 90 10/91	7012
4005 99	5112 11 10/91	7014
4006 90 11	5112 19 10/91	7015
4007	5112 20 10/91	7016
4011 30	5112 30 10/91	7017
4012 90 21	5112 90 10/91	7018
4014	5201	7019
4015 11	5202	Capítulo 71
4016 99 92	5203	7201
4016 99 93	5301	7202
4101	5302	7203
4102	5303	7204
4103	5304	7205
4110	5305	7206
4301	5501	7207
4401	5502	7208
4402	5503	7209
4403	5504	7210 50/60
4701 00 10	5505	7210 11 99/12 99
4702 00 10	5506	7211
4702 00 21	5507	7212 10 10
4702 00 29	5601 30	7212 10 21
4702 00 31	5603 00 10	7212 10 29
4702 00 91	5604 90 30/41/70/80	7212 10 91
4703 11	5608 11 10	7212 10 99
4703 19 10	5608 90 11	7212 40 31
4703 21 10	5608 90 21	7212 50 10
4703 21 90	5811 00	7212 50 20
4703 29 10	5902 10 10	7212 50 31
4704 11	5902 20 10	7212 50 32
4704 19 10	5902 90 10	7212 50 33
4704 21 10	5903 10 10	7212 50 39
4704 21 90	5903 20 10	7212 50 61
4704 29 10	5903 90 10	7212 50 62
4705 00 10	5906 99 10	7212 50 64
4706	5906 99 20	7212 50 69
4707 10/30	5907 00 10	7212 60 10
4801 00 10	5908	7212 60 21
4802 20/30/40	5909	7212 60 29
4804 31 21	5910	7212 60 91

Número SA

7213 10 10	7305 20 99	7508 00 10
7213 10 91	7305 31 99	7508 00 21
7213 10 99	7305 39 99	7601
7213 20 00	7305 90 99	7602
7213 31 90	7306 10 99	7603
7213 39 10	7306 20 99	7604 10 31
7213 41 90	7306 30 99	7604 10 40
7213 49 10	7306 40 99	7604 10 51
7213 49 90	7306 50 99	7604 10 91
7213 50 10	7306 60 99	7604 29 21
7213 50 91	7306 90 99	7604 29 30
7213 50 99	7311 00 10	7604 29 41
7214 10 00	7312 10 10/20	7604 29 91
7214 20 10	7315	7605 11 00
7214 20 99	7318 12 10	7605 19 21
7214 30 00	7318 13 10	7605 19 90
7214 40 90	7318 14 10	7605 21 00
7214 50 90	7318 15 10	7605 29 21
7214 60 10	7318 16 10	7605 29 90
7214 60 99	7318 19 10	7606 11
7215 10 00	7318 21 10	7606 12
7215 20 99	7318 22 10	7606 91
7215 30 99	7318 23 10	7606 92
7215 40 10	7318 24 10	7607 11 00
7215 40 99	7318 29 10	7607 19 10
7215 90 10	7319	7616 10 10
7215 90 39	7321 90 10	7616 90 10
7215 90 90	7401	7616 90 60
7216	7402	Capítulo 78
7217 12 10	7403	7901
7217 13 90	7404	7902
7217 19 10	7405 00 10	7903
7217 22 10	7405 00 90	7904
7217 23 90	7406 10 00	7905
7217 29 10	7406 20 00	8001
7217 31 10	7407 10 10	8002
7217 32 10	7407 10 90	Capítulo 81
7217 32 91	7407 21/22/29	8201 20/50/60
7217 33 10	7408 11 00	8202 10 00
7217 33 99	7408 19 90	8203
7217 39 20	7408 21 10	8204
7217 39 10	7408 21 29	8205 excepto 8205 20/59
7218	7408 21 30	8206
7219	7408 21 41	8207 11 10
7220	7408 21 91	8207 11 90
7221	7408 22 10	8207 12 10
7222	7408 22 29/30/41/91	8207 12 20
7223	7408 29 10	8207 12 90
7224	7408 29 29/31/39/41/91	8207 20 10
7225	7409	8207 20 90
7226	7410	8207 30 10
7227	7415 21 10	8207 30 90
7228	7415 29 10	8207 40 10
7229	7415 31 10	8207 40 20
7301 10	7415 32 10	8207 40 90
7302	7415 39 10	8207 50 11
7303	7419 91 30	8207 50 19
7304 10 10/91	7419 99 30	8207 50 20
7304 10 99	7501	8207 50 90
7304 20	7502	8207 60 10
7304 31	7503	8207 60 20
7304 39/41/49/51/59/90	7504	8207 60 90
7305 11 99	7505	8207 70 10
7305 12 99	7506	8207 70 20
7305 19 99	7507	8207 70 90

Número SA

8207 80 19	8504 33 10	8701 30
8207 80 30	8504 34 10	8702 10 10
8207 80 90	8504 90	8702 90 10
8207 90 11	8507 90	8704 10 10
8207 90 19	8510	8704 21 10
8207 90 20	8511	8704 22 10
8207 90 31	8512	8704 23 10
8207 90 33	8513	8704 31 10
8207 90 39	8516 31 00	8704 32 10
8207 90 50	8516 32 00	8704 90 10
8207 90 90	8516 33 00	8708 40
8208	8516 40 00	8708 50
8210	8516 50 00	8708 60
8212	8516 71 00	8708 70
8213	8516 72 00	8708 80 99
8308	8516 79 00	8708 93 00
8404 10 90	8517	8708 94
8407 10/21/29/33/34/90	8518	8709
8408 10	8519	8710
8412 80 99	8520	9001
8414 30 90	8521	9002
8415 82 00	8522	9005
8415 90 00	8523	9006
8418 61 00	8524	9007
8420 99 00	8525	9008
8421 19 00	8526	9018 39 11
8450 20	8527	9028 90 11
8450 90	8528	Capítulo 91
8451 90 10	8529 excepto 8529 10 23	Capítulo 92
8451 90 90	8533	Capítulo 95 excepto 9504 40
8474 10/20	8535 40	9602
8482	8539	9605
8483 10 19/29/90	8540	9606
8483 20/30/40/50	8544 19/30/70	9612
8483 60 90	8545	9613
8504 21 10	8546	9614
8504 22 10	8547	9617
8504 23 10	8548	9618
8504 31 91	8701 10	
8504 32 91	8701 20 11/91	

ANEXO 4

MERCANCIAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 11

Número SA		
1803	2901 29	3823 50
1804	2905 19 90	3823 90 30/40/50/60/99
1805	3001	3901 10 10/20
2101 10	3002 31	3901 20 10/20
2101 30	3002 39 10	3901 30 10/30
2102	3002 90	3901 90 10/30
2103 excepto 2103 10	3003 excepto 3003 39 20/90 91	3902 10 10/20
2104	3004 10 10/99	3902 20 10/20
2106 excepto 2106 90 10	3004 20 10/99	3902 30 10/30
2201 10	3004 31 20/99	3902 90 10/30
2202 10	3004 32 10/99	3903 11 10/20
2202 90	3004 39 10/99	3903 19 10/20
2205	3004 40 10/99	3903 20 10/20
2207	3004 50 10/99	3903 30 10/20
2209	3004 90 10/99	3903 90 10/20
2402	3005 excepto 3005 10 10	3904 10
2403	3006 10	3904 21
2501	3006 40	3904 22
2515	3006 50	3904 30 10/20
2520	3006 60 19	3904 40 10/30
2522	3006 60 91	3904 50 10/20
2523 10	3006 60 99	3904 61 10/20
2523 29	3204 12	3904 69 10/30
2530 20	3205	3904 90 11/15/21/25
2710 00 11	3208 10	3904 90 91/96
2710 00 90	3208 20	3905 11
2711 11	3208 90 90	3905 19 11/15/21/25
2711 12	3209 excepto 3209 90 10	3905 19 91/96
2711 13	Capítulo 33	3905 20 11/19/20
2801 10	3401	3905 90 11/19/20
2802	3402 20/90	3905 90 91/96
2804 10	3403 excepto 3403 99 10	3906 10 10/20
2804 30	3404 excepto 3404 20	3906 90 11/15/91/96
2804 40	3405	3907 50
2806	3406	3907 60 20/90
2807	3407	3907 91
2809	3501	3907 99 10
2811 21	3502	3908 10 10/20
2811 29	3503	3908 90 10/20
2815 11	3504	3909 10 19/20/90
2815 12/20/30	3505	3909 20 10/20
2817 00 10	3506	3909 30 10/20
2828	3507 excepto 3507 90 10	3909 40 10/20
2833 21	3605	3909 50 10/20
2833 22	3701 20 91	3911 10 17
2833 25	3702 20 91	3911 10 97
2833 26	3703	3911 90 10/91/97
2833 30	3704	3912 12
2835 10	3705	3912 20 90
2835 21	3706 excepto 3706 10 93/90 93	3912 31 90
2835 22	3804	3912 39 90
2835 23	3808	3912 90 10/29/90
2835 25	3809	3913 90
2835 26	3810	3915
2839	3811	3916
2842 90	3816	3917
2851	3819	3918
2901 10	3820	3919
2901 23	3823 40	3920 excepto 3920 41 10/42 10

Número SA

3921 excepto 3921 90 10	4901 99 10/91	5608 90 30
3922	4902 10 10	5608 90 90
3923	4902 90 10	5609
3924	4903	Capítulo 57
3925	4904 00 10	Capítulo 58 excepto 5811 00
3926	4907 00 30/99	5901
4004 00 23/29	4908 10 10/99	5902 10 20
4005 10 20/90	4908 90 10/99	5902 10 90
4005 91 10/99	4909/10	5902 20 20
4006 excepto 4006 90 11	4911 10 99	5902 20 90
4008 a 4010	4911 91	5902 90 20
4011 excepto 4011 30	4911 99 20/99	5902 90 90
4012 10	5106	5903 10 90
4012 90 10	5107	5903 20 90
4012 90 29 00	5108	5903 90 90
4012 90 31	5109	5904
4012 90 39 00	5110	5905
4012 90 40 10/90	5111 11 99	5906 10 00
4012 90 90 11/19/21/29/90	5111 19 99	5906 99 90
4013	5111 20 99	5906 91 00
4015 excepto 4015 11	5111 30 99	5907 00 20
4016 excepto 4016 99 92/93	5111 90 99	5907 00 90
4017	5112 11 99	Capítulo 60
4104	5112 19 99	6101
4105	5112 20 99	6102
4106	5112 30 99	6103
4107	5112 90 99	6104
4108	5113	6105
4109	5204	6106
4111	5205	6107
Capítulo 42	5206	6108
4302	5207	6109
4303	5208	6110
4304	5209	6111
4404 a 4421	5210	6112
4501 a 4504	5211	6113
Capítulo 46	5212	6114
4701 00 90	5306	6115 11
4702 00 39/99	5307	6115 12
4703 19 90/29 90	5308	6115 19
4704 19 20/29 90	5309	6115 20
4705 00 90	5310	6115 91 10
4707 20/90	5311	6115 91 99
4801 00 90	5401	6115 92 10
4802 10/51/52/53/60	5402	6115 92 99
4803	5403	6115 93 10
4804 excepto 4804 31 21	5404	6115 93 99
4805	5405	6115 99 10
4806	5406	6115 99 99
4807/08	5407	6116
4809	5408	6117
4810	5508 a 16	Capítulo 62 excepto 6214 10/15 10
4811	5601 10 10	Capítulo 63 excepto 6310 10 10/90 10
4812	5601 10 90	Capítulo 64
4814	5601 21 a 29	Capítulo 65
4815	5602	6601 10
4816 10/20/90	5603 excepto 5603 00 10	Capítulo 68
4817	5604 excepto 5604 90 30/41/70/80	6901
4818	5605	6902 20/90
4819	5606	6903 20/90
4820	5607	6904
4821	5608 11 90	6905
4822	5608 19	6906
4823	5608 90 19	6907
4901 91 10	5608 90 29	6908

Número SA

6910	7305 31 20	7411
6911	7305 31 91	7412
6912	7305 39 10	7413
6913	7305 39 20	7414
7007	7305 39 91	7415 10 00
7009	7305 90 10	7515 21 21
7010 excepto 7010 90 21/29	7305 90 20	7415 21 29
7013	7305 90 91	7415 21 91
7020	7306 10 10	7415 21 99
7210 excepto 7210 50/60	7306 10 91	7415 29 21
7210 excepto 7210 11 99/12 99	7306 20 10	7415 29 29
7212 21	7306 20 91	7415 29 91
7212 29	7306 30 10	7415 29 99
7212 30	7306 30 91	7415 31 90
7212 40 excepto 7212 40 31	7306 40 10	7415 32 90
7212 50 40	7306 40 91	7415 39 90
7212 50 51	7306 50 10	7416
7212 50 52	7306 50 91	7417
7212 50 59	7306 60 10	7418
7212 50 63	7306 60 91	7419 10 00
7212 50 90	7306 90 10	7419 91 10
7212 60 30	7306 90 91	7419 91 20
7212 60 99	7307	7419 91 40
7213 10 92	7308	7419 91 90
7213 10 93	7309	7419 99 10
7213 31 10	7310	7419 99 20
7213 39 20	7311 00 90	7419 99 40
7213 39 30	7312 10 90	7419 99 90
7213 41 10	7312 90	7508 00 excepto 7508 00 10/21
7213 49 20/30	7313	7604 10 10
7213 50 92	7314	7604 10 20
7213 50 93	7316	7604 10 39
7214 20 91	7317	7604 10 59
7214 40 10	7318 11 00	7604 10 99
7214 50 10	7318 12 90	7604 21 00
7214 60 91	7318 13 90	7604 29 10
7215 20 10	7318 14 90	7604 29 29
7215 20 91	7318 15 90	7604 29 49
7215 30 10	7318 16 90	7604 29 99
7215 30 91	7318 19 90	7605 19 10
7215 40 20	7318 21 90	7605 19 29
7215 40 91	7318 22 90	7605 29 10
7215 90 20	7318 23 21	7605 29 29
7215 90 31	7318 23 29	7607 19 90
7215 90 32	7318 23 91	7607 20 00
7217 11 00	7318 23 99	7608
7217 12 90	7318 24 90	7609
7217 13 10	7318 29 90	7610
7217 19 90	7320	7611
7217 21 00	7321 excepto 7321 90 10	7612
7217 22 90	7322	7613
7217 23 10	7323	7614
7217 29 90	7324	7615
7217 31 90	7325	7616 10 20
7217 32 99	7326	7616 10 90
7217 33 91	7408 19 10	7616 90 20
7217 39 90	7408 21 21	7616 90 30
7301 20	7408 21 49	7616 90 40
7305 11 10	7408 21 99	7616 90 50
7305 11 91	7408 22 21	7616 90 70
7305 12 10/91	7408 22 49	7616 90 90
7305 19 10	7408 22 99	7906
7305 19 91	7408 29 21	7907
7305 20 10/91	7408 29 49	8003
7305 31 10	7408 29 99	8004

Número SA

8005	8418 21 00	8504 40
8006	8418 22 00	8504 50 00
8007	8418 29 00	8506 11 00
8201 10	8418 30 00	8506 12 00
8201 30	8418 40 00	8506 13 00
8201 40	8418 50 00	8506 19
8201 90	8418 91 00	8506 20 10
8202 20 00	8418 99 00	8506 20 90
8202 31 00	8419 11	8506 90 90
8202 32 00	8419 19	8507 10 00
8202 40 00	8419 20 00	8507 20 00
8202 91 00	8419 81 20	8507 30
8202 99 00	8419 89 00	8507 40
8205 20/59	8419 90	8507 80
8207 80 11	8421 23 00	8516 10 00
8207 80 20	8421 29 10	8516 21 00
8209 00 00	8421 31 00	8516 29 00
8211 10 00	8421 39 10	8516 60 00
8211 91 00	8421 99 21	8516 80 00
8211 92 00	8421 99 91	8516 90 10
8211 93 00	8424 10 00	8516 90 90
8211 94 00	8426 11 10	8529 10 23
8214	8426 11 90	8535 excepto 8535 40
8215	8426 12 10	8536
8301	8426 20 10	8537
8302	8426 30 10	8538
8303	8431 39	8544 excepto 8544 19/30/70
8304	8431 41	8601
8305	8431 42 00	8602
8306	8431 49 21	8603
8307	8431 49 23	8605
8309	8431 49 24	8606
8310	8431 49 90	8609
8311	8432 10	8701 20 19/99
8402 11 00	8432 90	8701 90 42
8402 12 91	8436 29 00	8701 90 99
8402 12 99	8436 91 00	8702 10 91
8402 19 91	8436 99 00	8702 10 92 excepto 8702 92 90
8402 19 99	8450 11	8702 10 99 excepto 8702 10 99 19/99
8402 20 00	8450 12	8702 90 21
8402 90 91	8450 19	8702 90 22 excepto 8702 90 22 90
8402 90 99	8464 90 10	8702 90 29 excepto 8702 90 29 19/99
8403 10 00	8474 31 11	8702 90 90
8403 90 00	8474 90 10	8703 10
8407 31	8474 90 91	8703 21 10*
8407 32	8474 90 99	8703 21 20/31/39
8408 20	8481	8703 21 81*/89*
8408 90	8483 10 11	8703 22 10*
8409 91 21	8483 10 21	8703 22 20/31/39
8409 91 30	8483 50 00	8703 22 81*/89*
8409 91 41	8483 60 10	8703 23 10*/41*/49*
8409 91 50	8483 90 00	8703 23 20/31/39/51/59/81/89
8409 99 21	8484	8703 24 10/20/31/39/81/89
8409 99 29	8485	8703 31 10*
8409 99 30	8502 11 00	8703 31 20/31/39
8409 99 50	8504 10	8703 31 41*/49*/81*/89*
8413 91 00	8504 21 90	8703 32 10*
8413 92 00	8504 22 90	8703 32 20/31/39/81/89
8414 59 90	8504 23 90	8703 32 41*/49*/51*/59*
8414 60 10	8504 31 10	8703 33 10/20/31/39/81/89
8414 90 60	8504 31 99	8703 90 00
8414 90 70	8504 32 10	8704 10 90
8414 90 90	8504 32 99	8704 21 90 excepto 8704 21 90 39/69
8417 20 00	8504 33 90	8704 21 90 excepto 8704 21 90 79/99
8418 10 00	8504 34 90	8704 22 90 excepto 8704 22 90 29/49

Número SA		
8704 22 90 excepto 8704 22 90 59/99	8708 91	9028 30
8704 23 90	8708 92	9028 90 19
8704 31 90 excepto 8704 31 90 39/69	8708 99	9028 90 90
8704 31 90 excepto 8704 31 90 79/99	8711	9401
8704 32 90 excepto 8704 32 90 29/49	8712	9403
8704 32 90 excepto 8704 32 90 59/99	8713	9404
8704 90 90	8714	9405
8705 excepto 8705 10 00 90	8715	9406
8705 excepto 8705 90 90 99	8716 excepto 8716 31 90 99	9504 40
8706	8716 excepto 8716 39 90 90	9603
8707	9003	9604
8708 10	9004	9607
8708 21	9018 31 00	9608
8708 29	9018 39 19	9609
8708 31	9018 39 20	9610
8708 39	9021 21	9611
8708 80 10	9021 30 10	9615
8708 80 20	9028 10	9616
8708 80 91	9028 20	

Nota: Para los números de la nomenclatura señalados con un asterisco, el desmantelamiento arancelario se llevará a cabo según el ritmo y calendario siguientes:

- 3 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 97% del derecho de base,
- 4 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 94% del derecho de base,
- 5 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 91% del derecho de base,
- 6 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 88% del derecho de base,
- 7 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 73% del derecho de base,
- 8 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 58% del derecho de base,
- 9 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 43% del derecho de base,
- 10 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 28% del derecho de base,
- 11 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, cada derecho y tasa será del 13% del derecho de base,
- 12 años después de la entrada en vigor del Acuerdo, se suprimirán los derechos restantes.

ANEXO 5

MERCANCÍAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 1 DEL ARTÍCULO 12

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
4011 10 4011 20 4011 40 4011 50 4011 91 4011 99	Neumáticos nuevos de caucho del tipo de los utilizados en automóviles de turismo, en autobuses o camiones, en motocicletas y para bicicletas, los demás	36 DH/kg
4013 10	Cámaras de caucho del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo, camiones o autobuses	36 DH/kg
4013 20 4013 90 00 10 4013 90 00 20	Cámaras de caucho del tipo de las utilizadas en bicicletas y motocicletas con motor auxiliar	44 DH/kg
4013 90 00 90	Las demás	36 DH/kg
5106	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor	55 DH/kg
5107	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor	100 DH/kg
ex 5111	Tejidos de lana cardada con un contenido de lana igual o superior al 85% en peso, de peso no superior a 300 g/m ²	250 DH/kg
ex 5111	Los demás tejidos de lana cardada con un contenido de lana igual o superior al 85% en peso, de peso no superior a 300 g/m ²	200 DH/kg
ex 5112 11	Tejidos de lana peinada con un contenido de lana igual o superior al 85% en peso, de peso no superior a 200 g/m ²	300 DH/kg
ex 5112 19	Los demás tejidos de lana peinada con un contenido de lana igual o superior al 85% en peso, de peso superior a 200 g/m ²	300 DH/kg
ex 5112 20	Los demás tejidos de lana peinada con un contenido de lana inferior al 85% mezclada con filamentos sintéticos o artificiales	250 DH/kg
ex 5112 30	Los demás tejidos de lana peinada con un contenido de lana inferior al 85% mezclada con fibras sintéticas o artificiales discontinuas, de un peso superior a 200 g/m ² sin exceder de 375 g/m ²	250 DH/kg
ex 5112 30	Tejidos de lana peinada con un contenido de lana inferior al 85% mezclada con fibras sintéticas o artificiales discontinuas, de un peso no superior a 200 g/m ²	250 DH/kg
ex 5112 90	Tejidos de lana peinada con un contenido de lana inferior al 85% diferentemente mezclada, de un peso superior a 375 g/m ²	250 DH/kg

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
ex 5112 90	Tejidos de lana peinada con un contenido de lana inferior al 85 % diferentemente mezclada, de un peso inferior a 375 g/m ² y superior a 200 g/m ²	300 DH/kg
5205 5206	Hilos de algodón sin acondicionar para la venta al por menor	55 DH/kg
5208 32 90 92 5208 52 90 92	Tejidos de algodón con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, teñidos o estampados, de ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² sin exceder de 200 g/m ² , de anchura superior a 115 cm sin exceder de 165 cm	200 DH/kg
5208 32 90 99 5208 52 90 99	Tejidos de algodón con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, teñidos o estampados, de ligamento tafetán, de peso superior a 130 g/m ² sin exceder de 200 g/m ² , de anchura superior a 165 cm	200 DH/kg
ex 5208 32 90 ex 5208 33 90 ex 5208 39 30	Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón igual o superior al 85 % de hilos de distintos colores, de peso sin exceder de 130 g/m ² y superior a 100 g/cm ² y de anchura superior a 115 cm	200 DH/kg
ex 5208 42 90 ex 5208 43 90 ex 5208 49 90	Los demás tejidos de algodón con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, de hilos de distintos colores, de peso sin exceder de 165 g/m ² y superior a 100 g/m ² y de anchura superior a 85 cm	250 DH/kg
ex 5208 51 90 ex 5208 52 90 ex 5208 53 90 ex 5208 59 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, estampados, de peso inferior a 200 g/m ² y de anchura superior a 115 cm	250 DH/kg
5209 31 90 5209 32 90 5209 39 90 5209 51 90 5209 52 90 5209 59 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, teñidos o estampados, de peso superior a 200 g/m ²	200 DH/kg
ex 5209 41 90 ex 5209 42 90 ex 5209 43 90 ex 5209 49 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, de hilos de distintos colores, de peso superior a 200 g/m ² y de anchura superior a 115 cm	200 DH/kg
5209 51 90 90 5209 52 90 90 5209 59 90 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85 %, estampados, de peso superior a 200 g/m ² , de anchura superior a 115 cm	200 DH/kg
5210 11 90 91 5210 12 90 91 5210 19 90 91	Tejidos crudos con un contenido de algodón igual o superior al 85 % mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales de peso no superior a 200 g/m ² , de anchura superior o igual a 85 cm	200 DH/kg

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
ex 5210 31 90 ex 5210 32 90 ex 5210 39 90 ex 5210 41 90 ex 5210 42 90 ex 5210 49 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85%, teñidos o en hilos de distintos colores, de peso inferior a 200 g/m ² y de una anchura superior o igual a 85 cm	200 DH/kg
ex 5210 51 90 ex 5210 52 90 ex 5210 59 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior a 85%, estampados, de peso superior a 200 g/m ² y de anchura superior a 115 cm	200 DH/kg
ex 5211 31 90 ex 5211 32 90 ex 5211 39 90 ex 5211 41 90 ex 5211 42 90 ex 5211 43 90 ex 5211 49 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85%, teñidos o de hilos de distintos colores, de peso superior a 200 g/m ² y de anchura superior o igual a 85 cm	200 DH/kg
ex 5211 51 90 ex 5211 52 90 ex 5211 59 90	Tejidos con un contenido de algodón igual o superior al 85%, estampados, de peso superior a 200 g/m ² y de anchura superior a 115 cm	200 DH/kg
5212 13 90 90 5212 14 90 90	Los demás tejidos de algodón, teñidos o de hilos de distintos colores, de peso no superior a 200 g/m ² , de anchura superior o igual a 85 cm	200 DH/kg
5212 15 90 90	Los demás tejidos de algodón, estampados, de peso no superior a 200 g/m ² , de anchura superior o igual a 85 cm	200 DH/kg
5212 23 90 90 5212 24 90 90 5212 25 90 90	Los demás tejidos de algodón de peso superior a 200 g/m ² , teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, de anchura superior o igual a 85 cm	200 DH/kg
5309 11 90 19	Tejidos de lino con un contenido de lino igual o superior al 85%, crudos, de anchura superior a 160 cm, de peso inferior o igual a 400 g/m ²	200 DH/kg
5309 29 90 10	Tejidos de lino con un contenido de lino igual o superior al 85%, de anchura no superior a 160 cm, excepto crudos o blanqueados	200 DH/kg
5310 10 90 5310 90 90	Tejidos de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303	10 DH/kg
5402 31 5402 32	Hilados texturados de nailon o de otras poliamidas	55 DH/kg
5402 33 5406 10 91 21	Hilados texturados de poliéster	40 DH/kg
5402 39 00 20 5406 10 91 40	Hilados texturados de polietileno o de polipropileno	40 DH/kg

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
5403 20 00 90 5406 20 91 90	Los demás hilados de filamentos artificiales texturados, excepto de acetato	40 DH/kg
5407 41 99 91	Tejidos con un contenido de filamentos de nailon o de otras poliamidas igual o superior al 85% en peso, crudos, para ventanas	200 DH/kg
5407 51 99 21	Tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados igual o superior al 85% en peso, crudos o blanqueados, para ventanas	200 DH/kg
5407 60 90 21	Tejidos con un contenido de filamentos de poliésteres no texturados igual o superior al 85% en peso, blanqueados, crudos, para ventanas	200 DH/kg
5407 71 99 91	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85% en peso, crudos o blanqueados, para ventanas	200 DH/kg
5407 42 99 20 5407 43 99 21 5407 44 99 21	Tejidos con un contenido de filamentos de nailon u otras poliamidas igual o superior al 85%, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, para ventanas	200 DH/kg
5407 42 99 99 5407 43 99 99 5407 44 99 99	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon u otras poliamidas igual o superior al 85%, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, de anchura superior a 57 cm	200 DH/kg
5407 52 99 99 5407 53 99 99 5407 54 99 99	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturado igual o superior al 85%, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, de anchura superior a 57 cm	200 DH/kg
5407 60 90 69 5407 60 90 89 5407 60 90 99	Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster no texturado igual o superior al 85% en peso, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, de anchura superior a 57 cm	200 DH/kg
5407 72 99 99 5407 73 99 99 5407 74 99 99	Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85% en peso, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores, de anchura superior a 57 cm	200 DH/kg
5407 43 99 30 5407 53 99 30 5407 60 90 70 5407 73 99 30	Tejidos jacquard, con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85% en peso	200 DH/kg
5407 82 99 90 5407 83 99 99 5407 84 99 90	Tejidos con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores	200 DH/kg
5407 83 99 91	Tejidos jacquard, con un contenido de filamentos sintéticos igual o superior al 85% en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón, de hilos de distintos colores	200 DH/kg
5407 92 99 90 5407 93 99 90 5407 94 99 90	Los demás tejidos de hilos de filamentos sintéticos, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores	200 DH/kg

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
5408 22 99 92 5408 22 99 99	Tejidos teñidos con un contenido de filamentos o tiras o formas similares igual o superior al 85% en peso, artificiales, de anchura superior a 57 cm	200 DH/kg
5408 23 99 31	Tejidos jacquard con un contenido de filamentos o tiras o formas similares igual o superior al 85%, artificiales, de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , de hilos de distintos colores	200 DH/kg
5408 23 99 39	Tejidos con un contenido de filamentos o tiras o formas similares igual o superior al 85% en peso, artificiales, fabricados con hilos de distintos colores, de título igual o superior a 195 decitex y de anchura igual o superior a 140 cm (fundas para colchones)	200 DH/kg
5408 23 99 99	Tejido de hilos de distintos colores, conteniendo filamentos o tiras o formas similares igual o superior al 85% en peso, artificiales, de anchura superior a 75 cm	200 DH/kg
5408 24 99 99	Tejidos estampados con un contenido igual o superior al 85% en peso de filamentos o tiras o formas similares, artificiales, de anchura superior a 57 cm	200 DH/kg
5408 32 99 90 5408 33 99 99 5408 34 99 90	Los demás tejidos de hilos de filamentos artificiales, teñidos, estampados o de hilos de distintos colores	200 DH/kg
5408 33 99 91	Los demás tejidos de hilos de filamentos artificiales, jacquard, de anchura comprendida entre 115 cm y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ²	200 DH/kg
5408 33 99 92	Los demás tejidos de hilos de filamentos artificiales, fabricados con hilos de distintos colores, de título igual o superior a 195 decitex y de anchura igual o superior a 140 cm (fundas para colchones)	200 DH/kg
5509 5510	Hilados de fibras sintéticas o artificiales discontinuas (excepto hilo de coser), no acondicionados para la venta al por menor	85 DH/kg
5511	Hilados de fibras sintéticas o artificiales discontinuas (excepto hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor	55 DH/kg
5512 19 90 91 5512 29 90 91 5512 99 90 91	Tejidos estampados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas igual o superior al 85% en peso	200 DH/kg
5512 19 90 99 5512 29 90 99 5512 99 90 99	Tejidos de hilos de distintos colores, con un contenido de fibras sintéticas discontinuas igual o superior al 85% en peso	200 DH/kg
5513 41 90 00 5513 43 90 00 5513 49 90 00 5514 41 90 90 5514 42 90 90 5514 43 90 90 5514 49 90 90	Tejidos estampados de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras igual o superior al 85% en peso, mezclas exclusiva o principalmente con algodón	200 DH/kg
5515 11 90 94 5515 12 90 94 5515 13 90 94 5515 19 90 94	Los demás tejidos estampados de fibras discontinuas de poliéster	200 DH/kg

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
5515 21 90 94 5515 22 90 94 5515 29 90 94	Los demás tejidos estampados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas	200 DH/kg
5515 91 90 94 5515 92 90 94 5515 99 90 94	Los demás tejidos estampados de otras fibras sintéticas discontinuas	200 DH/kg
5515 11 90 10 5515 11 90 99 5515 12 90 10 5515 12 90 99 5515 13 90 10 5515 13 90 99 5515 19 90 10 5515 19 90 99	Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster, jacquard, de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores	200 DH/kg
5515 21 90 10 5515 21 90 99 5515 22 90 10 5515 22 90 99 5515 29 90 10 5515 29 90 99	Los demás tejidos de fibras discontinuas acrílicas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores	200 DH/kg
5515 91 90 10 5515 91 90 99 5515 92 90 10 5515 92 90 99 5515 99 90 10 5515 99 90 99	Los demás tejidos de otras fibras sintéticas discontinuas, jacquard, de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , u otros, fabricados con hilos de distintos colores	200 DH/kg
5516 14 90 00	Tejidos estampados con un contenido de fibras artificiales discontinuas igual o superior al 85% en peso	200 DH/kg
5516 23 90 20	Tejidos de fibras artificiales discontinuas con un contenido de estas fibras igual o superior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente de filamentos sintéticos, jacquard, de anchura comprendida entre 115 y 140 cm, de peso superior a 250 g/m ² , de hilos de distintos colores	200 DH/kg
5516 23 90 30	Tejidos de fibras artificiales discontinuas, con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso, mezcladas exclusiva o principalmente de filamentos sintéticos, jacquard, de anchura igual o superior a 140 cm (fundas para colchones), de hilos de distintos colores	200 DH/kg
5516 24 90 00 5516 34 90 00 5516 44 90 00 5516 94 90 00	Tejidos estampados de fibras artificiales discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85% en peso	200 DH/kg
5605 (excepto 5605 00 90 00)	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilos textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, constituidos con metal en forma de hilos, tiras o polvo o recubiertos de metal	85 DH/kg
5606 00 10 10	Hilados de chenilla, de seda, de shappe, de adúcar, de hilados o de hilos de la partida 5605 o de hilados de metal	85 DH/kg

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
5606 00 91 00	Hilados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405 excepto de la partida 5605 y excepto de hilos de pelo, entorchados de seda, de shappe o de adúcar	85 DH/kg
5702 (excepto 5702 10 y 5702 20) 5703 ex 5704 5705	Alfombras y moquetas	800 DH/m ² 400 DH/m ²
ex 5801	Terciopelo y felpa tejidos y tejidos de chenilla excepto de los artículos de la partida 5806, impregnados, recubiertos, o revestidos de plástico o estratificados con plástico	40 DH/kg
5801 21 19 00 5801 21 90 00	Terciopelo y felpa por trama de algodón, sin cortar	200 DH/kg
5801 22 90 10 5801 23 90 10 5801 24 90 10	Terciopelo y felpa de algodón de peso superior a 350 g/m ²	200 DH/kg
5801 22 90 20 5801 22 90 90 5801 23 90 20 5801 23 90 90 5801 24 90 20 5801 24 90 90 5801 25 90 20 5801 25 90 90	Los demás terciopelos y felpas de algodón	200 DH/kg
5801 31 19 00 5801 31 90 00 5801 32 19 00 5801 32 90 00 5801 33 19 00 5801 33 90 00	Terciopelo y felpa por trama, de fibras sintéticas o artificiales	200 DH/kg
5801 90 35 00	Terciopelo y felpa tejidos y tejido de chenilla, de yute o de otras fibras del líber (excepto de los artículos de la partida 5806), contemplados en la nota 2 del capítulo 58	10 DH/kg
ex 5802	Tejidos con bucles para toallas, excepto de los artículos de la partida 5806, superficies textiles con pelo insertado, excepto los productos de la partida 5703, impregnados, revestidos de plástico o estratificados con plástico	200 DH/kg
5802 19 19/90 ex 5802 20 90	Tejidos con bucles para toallas, en materias textiles no crudas	200 DH/kg
5803 90 30 00	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los artículos de la partida 5806, de yute o de otras fibras del líber de la partida 5303	10 DH/kg

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
ex 5804	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas, encajes en piezas, tiras o motivos, impregnados, recubiertos, revestidos de plástico o estratificados con plástico	40 DH/kg
5811 00 41	Productos textiles en pieza, constituidos por una o más capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 5810, impregnados, recubiertos, revestidos de plástico o estratificados con plástico	40 DH/kg
5811 00 94 00	Productos textiles en pieza, constituidos por una o varias capas de materias textiles combinadas con una materia de relleno, acolchados, excepto los bordados de la partida 5810, en tejidos de la partida 5310	10 DH/kg
5903	Tejidos impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o estratificados con plástico, excepto los de la partida 5902	40 DH/kg
5905 00 31	Revestimientos de materias textiles para paredes, impregnados, recubiertos o revestidos de plástico o estratificados con plástico	40 DH/kg
ex 5907 00 20	Telas enceradas y los demás tejidos recubiertos de un baño a base de aceite	40 DH/kg
ex 6001 21 ex 6001 22 ex 6001 29 ex 6001 91 ex 6001 92 ex 6001 99	Terciopelo, felpa y tejidos con bucles, de punto, excepto «de pelo largo», no crudos	200 DH/kg
6002 41 99 00 6002 42 99 00 6002 43 99 6002 49 99 00	Los demás tejidos de punto cadena (incluso los obtenidos en telares de pasamanería)	200 DH/kg
6002 91 99 00 6002 92 99 00 6002 93 99 21 6002 93 99 22 6002 93 99 29 6002 93 99 90 6002 99 99 00	Los demás tejidos de punto	200 DH/kg
6104 11 6104 12 6104 13 6104 19 6104 21 6104 22 6104 31 6104 32 6104 33 6104 39 (excepto 6104 39 00 10) 6104 61 6104 62 6104 63 6104 69	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas, pantalones, pantalones con peto, calzones y pantalones cortos, de punto, para mujeres o niñas	600 DH/kg

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
6104 41 6104 42 6104 43 6103 44 6103 49 6104 51 6104 52 6104 53 6104 59	Vestidos, faldas y faldas pantalón, de punto	600 DH/kg
6106 (excepto 6106 90 00 10 6106 90 00 20)	Camisas, blusas, blusas camiseras y polos, de punto, para mujeres o niñas	500 DH/kg
ex 6107	Calzoncillos, camisones, pijamas, albornoces, batas, de punto, para hombres o niños	350 DH/kg
ex 6108	Combinaciones, enaguas, saltos de cama, de punto, para mujeres o niñas	350 DH/kg
6109	T-shirts y camisetas de punto	350 DH/kg
6108	Combinaciones, enaguas, saltos de cama, de punto, para mujeres o niñas	350 DH/kg
6109	T-shirts y camisetas, de punto	400 DH/kg
6110 10 6110 20 6110 30 6110 90 (excepto 6110 90 00 91)	Suéteres, pullovers, cardigans, chalecos y artículos similares, incluso con cuello de cisne, de punto	400 DH/kg
6112 11 6112 12 6112 19	Prendas de deporte (de entrenamiento)	450 DH/kg
6203 31 6203 32 6203 33 6203 39 6204 31 6204 32 6204 33 6204 39	Chaquetas para hombres y chaquetas para mujeres	1 250 DH/u
6203 11 6203 12 6203 19 6203 21 6203 22 6203 23 6203 29 6204 11 6204 12 6204 13 6203 19 6204 21 6204 22 6204 23 6204 29	Trajes o ternos y conjuntos, para hombres o niños; trajes sastre y conjuntos para mujeres o niñas	1 750 DH/u

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
ex 6203 41 ex 6203 42 ex 6203 43 ex 6203 49 ex 6204 61 ex 6204 62 ex 6204 63 ex 6204 69	Pantalones y pantalones de peto para mujeres o niñas, hombres o niños	500 DH/u
ex 6204 41 ex 6204 42 ex 6204 43 ex 6204 44 ex 6204 49 (excepto 6204 49 10)	Vestidos, excepto de seda de shappe o de adúcar	1 000 DH/u
6205 6206 (excepto 6206 10)	Camisas y camisetetas para hombres o niños, camisas, blusas, blusas camiseras y camisetetas, para mujeres o niñas	200 DH/u
6301 (excepto 6301 10)	Mantas, excepto mantas eléctricas	150 DH/kg
6302	Ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina	400 DH/kg
ex 6305 10 ex 6305 20	Sacos y talegas para envasar, de algodón, de yute o de otras fibras textiles del líber de la partida 5303, importados vacíos	10 DH/kg
ex 6305 31 ex 6305 39	Sacos y talegas de envasar, de materias textiles sintéticas o artificiales, importados vacíos	28 DH/kg
ex 6305 90	Sacos y talegas de envasar, de otras materias textiles, importados vacíos	10 DH/kg
6306 11 6306 12 6306 19	Toldos y tiendas de exterior	40 DH/kg
6306 21 6306 22 6306 29	Tiendas	40 DH/kg
ex 6403 59 00 30 ex 6403 59 00 41 ex 6403 59 00 59 ex 6403 59 00 91 ex 6403 59 00 99	Calzado de vestir con piso de cuero natural y parte superior de cuero natural (que no cubra la pantorrilla)	300 DH/par
ex 6403 99 00 30 ex 6403 99 00 41 ex 6403 99 00 49 ex 6403 99 00 91 ex 6403 99 00 99	Los demás calzados de vestir con parte superior de cuero natural (que no cubra la pantorrilla)	300 DH/par

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
ex 6405 10 00 91 ex 6405 10 00 99	Los demás calzados de vestir con parte superior de cuero natural o reconstituido	300 DH/par
ex 6405 90 00 40 ex 6405 90 00 90	Los demás calzados de vestir	300 DH/par
6813	Guarniciones de fricción (por ejemplo placas, rollos, bandas, segmentos, discos, arandelas o plaquitas), sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinadas con textiles u otras materias	120 DH/kg
6907 (excepto 6907 10 00 91 6907 90 00 91)	Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar, excepto de gres: — En piezas destinadas a la industria — Los demás	19 DH/m ² 40 DH/m ²
6907 10 00 91 6907 90 00 91	Baldosas y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar, de lado inferior a 5 cm: — Importados por los industriales — Los demás	1,60 DH/kg 3,50 DH/kg
6908 (excepto 6908 10 00 10)	Baldosas y losas, de cerámica, para pavimentación o revestimiento, barnizadas o esmaltadas	3,50 DH/kg
6908 10 00 10	Baldosas, dados, cubos para mosaico, barnizados o esmaltados, de cerámica, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 5 cm	60 DH/m ²
6910	Fregaderos, lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas, urinarios y aparatos fijos similares para uso sanitario, de cerámica	11 DH/kg
7013 10 00 11 7013 29 00 21	Objetos de vidrio (sin pie) no tallados, esmerilados, grabados o decorados, de vidrio distinto del cristal o de vidrio de bajo coeficiente de dilatación: — De capacidad inferior a 250 ml — De capacidad superior o igual a 250 ml	26 DH/kg 13 DH/kg
7321 11 11 00 7321 11 13 00 7321 11 91 00 7321 11 93 00 7321 81 10 00 7321 81 20 00	Cocinas y aparatos de gas y cocinas y aparatos mixtos	60 DH/kg
8201 30 00 11 8201 30 00 19	Layas y palas	20 DH/kg
ex 8201 30 00 90	Azadas	32 DH/kg
8205 20 00 00	Mazas y martillos	32 DH/kg

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
8301 30 8301 40	Cerraduras y cerrojos	50 DH/kg
ex 8407 31 10 00	Motores de explosión de cilindrada inferior o igual a 50 cc.	1 800 DH/kg
8409 91 21 00	Bloques-cilindro para ciclomotores de cilindrada inferior o igual a 50 cc.	200 DH/kg
8409 91 30 20	Pistones para ciclomotores de cilindrada inferior o igual a 50 cc.	300 DH/kg
8418 21 00 10 8418 21 00 90 8418 22 00 90 8418 29 00 90	Refrigeradores domésticos, de capacidad inferior o igual a 500 litros	3 000 DH/m ³ (exterior)
8421 23 00 00 8421 29 10 00 8421 31 00 00 8421 39 10 00	Aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases, para motores	80 DH/kg (tipo CAV) 45 DH/kg (otros tipos)
8450 11 10 00 8450 12 10 10 8450 19 10 10 8450 19 10 90	Máquinas para lavar ropa (4 a 6 kg)	4 000 DH/u
8481 80 40	Grifería de construcción	85 DH/kg
8506 19 10 10 8506 20 10 10 8506 11 00 10 8506 12 00 10 8506 13 00 10	Pilas secas de tensión inferior a 10 voltios	32 DH/kg
ex 8516 60 00	Cocinas eléctricas y mixtas	60 DH/kg
8535 90 10 8536 90 10 8538 90 20	Regletas para conexión de circuitos eléctricos y sus partes	80 DH/kg
8636 50 11 ex 8538 90 91 10	Interruptores y conmutadores de uso doméstico y sus partes	80 DH/kg
8536 61 10 8538 90 10	Portalámparas y sus partes	120 DH/kg
8536 69 10 ex 8538 90 91 10	Clavijas y tomas de corriente domésticas y sus partes	80 DH/kg
8539 22	Lámparas de incandescencia de potencia no superior a 200 vatios y de tensión superior a 100 voltios	45 DH/kg

Código SA	Designación de la mercancía	Precio de referencia
8708 31 8708 39	Guarniciones de frenos montadas para vehículos automóviles	120 DH/kg
8714 11 00 10	Sillines de motocicleta	70 DH/u
8714 95 00	Sillines de velocípedos sin motor	80 DH/u
ex 8714 19 00 99 ex 8714 93 00	Cubos	25 DH/par
ex 8714 19 00 99 ex 8714 96 00	Pedales	9 DH/juego
ex 8714 19 00 99 ex 8714 99 00 99	Juegos de dirección	9 DH/juego
9028 30 10 00	Contadores de electricidad de baja y media tensión: — Monofásicos — Trifásicos	185 DH/u 412 DH/u

Para los automóviles nuevos: 69 500 DH por automóvil.
 Para los automóviles usados: 65 000 DH por automóvil.

ANEXO 6

MERCANCÍAS CONTEMPLADAS EN EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 12

Lista nº 1 (*)

Código NC	Designación de la mercancía
4012 20 00	Neumáticos usados
6309 00	Artículos de prendería
ex 8701 20 19 8701 90 42 90 8701 90 49 90	Tractores de carretera para semirremolques; los demás tractores de carretera de ruedas, usados
8702 10 99 19 8702 10 99 99 8702 10 92 90 8702 90 22 90 8702 90 29 19 8702 90 29 99	Vehículos automóviles para el transporte de personas, de motor de émbolo, de encendido por compresión u otro encendido, etc., usados
8704 21 90 39 8704 21 90 69 8704 21 90 79 8704 21 90 99 8704 22 90 29 8704 22 90 49 8704 22 90 59 8704 22 90 99 8704 23 90 29 8704 23 90 49 8704 23 90 59 8704 23 90 99 8704 31 90 39 8704 31 90 69 8704 31 90 79 8704 31 90 99 8704 32 90 29 8704 32 90 49 8704 32 90 59 8704 32 90 99	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías, de motor de émbolo, de encendido por compresión o por chispa, etc., usados
8705 10 00 90 8705 90 90 99	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto para el transporte, usados
8716 31 90 99 8716 39 90 90	Los demás remolques y semirremolques cisternas, los demás remolques y semirremolques; para el transporte de mercancías, etc., usados

(*) La noción de productos usados se entiende por referencia a un criterio de antigüedad de los productos sobre la base de un período de utilización de dichos productos a determinar por las Partes seis meses antes de la entrada en vigor del Acuerdo.
La noción de productos usados no concierne a los productos renovados y reconocidos conformes con la reglamentación técnica en vigor en Marruecos.

Lista nº 2 (*)

Código NC	Designación de la mercancía
ex 7321 11 11 ex 7321 11 21	Cocinas y aparatos de gas usados
ex 8408 90 90	Motores para riego usados
ex 8418 10 00 ex 8418 21 00 ex 8418 22 00 ex 8418 29 00	Refrigeradores y congeladores-conservadores usados
ex 8450 11 10 ex 8450 12 10 ex 8450 19 10	Máquinas para lavar ropa usadas
ex 8516 60 00	Cocinas eléctricas y mixtas usadas
ex 8711 10 11	Motocicletas usadas
ex 8712 00 00	Bicicletas usadas

(*) La noción de productos usados se entiende por referencia a un criterio de antigüedad de los productos sobre la base de un período de utilización de dichos productos a determinar por las Partes seis meses antes de la entrada en vigor del Acuerdo.
La noción de productos usados no concierne a los productos renovados y reconocidos conformes con la reglamentación técnica en vigor en Marruecos.

ANEXO 7

relativo a la propiedad intelectual, industrial y comercial

1. Antes de que finalice el cuarto año tras la entrada en vigor del Acuerdo, Marruecos se adherirá a los convenios multilaterales sobre la protección de la propiedad intelectual, industrial y comercial siguientes:
 - Convención internacional para la protección de los artistas intérpretes, productores de fonogramas y entidades de radiodifusión (Roma, 1961),
 - Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos para los fines de procedimientos de patentes (1977, modificado en 1980),
 - Tratado de cooperación sobre las patentes (1970, enmendado en 1979 y modificado en 1984),
 - Convenio internacional para la protección de las obtenciones vegetales (UPOV) (Acta de Ginebra, 1991).
 2. El Consejo de asociación podrá decidir si el apartado 1 del presente anexo se aplicará a otros convenios multilaterales en este ámbito.
 3. Las Partes contratantes confirman la importancia que conceden a las obligaciones derivadas de los siguientes convenios multilaterales:
 - Convenio de París sobre protección de la propiedad industrial en el Acta de Estocolmo de 1967 (Unión de París),
 - Acuerdo de Madrid relativo al registro internacional de marcas en el Acta de Estocolmo de 1969 (Unión de Madrid),
 - Convenio de Berna para la protección de obras artísticas y literarias en el Acta de París de 24 de julio de 1971,
 - Protocolo relativo al Acuerdo de Madrid sobre el registro internacional de marcas (Madrid, 1989),
 - Acuerdo de Niza relativo a la clasificación de bienes y servicios para los fines de registro de marcas (Ginebra, 1977).
-

LISTA DE PROTOCOLOS

- Protocolo n° 1* relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Marruecos
- Protocolo n° 2* relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos de la pesca originarios de Marruecos
- Protocolo n° 3* relativo al régimen aplicable a la importación en Marruecos de los productos agrícolas originarios de la Comunidad
- Protocolo n° 4* relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa
- Protocolo n° 5* relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera

PROTOCOLO Nº 1
relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Marruecos

Artículo 1

1. Los productos enumerados en el anexo, originarios de Marruecos, se admitirán a la importación en la Comunidad según las condiciones que se indican a continuación y en el anexo.

2. Los derechos de aduana de importación se eliminarán o reducirán, según los productos, en las proporciones que se indican para cada uno de ellos en la columna a.

Respecto a determinados productos, para los que el arancel aduanero común prevé la aplicación de un derecho de aduana *ad valorem* y un derecho de aduana específico, los tipos de reducción indicados en las columnas a y c contemplados en el apartado 3, se aplicarán sólo al derecho de aduana *ad valorem*.

3. Para determinados productos, los derechos de aduana se eliminarán dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados para cada uno de ellos en la columna b.

Para las cantidades importadas que excedan de los contingentes, los derechos del arancel aduanero común se reducirán en las proporciones indicadas en la columna c.

4. Para otros productos exentos de derechos de aduana se fijan las cantidades de referencia indicadas en la columna d.

Si las importaciones de un producto superan las cantidades de referencia, la Comunidad, teniendo en cuenta un balance anual de los intercambios que establecerá ella misma, podrá incluir el producto en un contingente arancelario comunitario por un volumen igual a la cantidad de referencia. En ese caso, el derecho del arancel aduanero común se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido en las proporciones indicadas en la columna c para las cantidades importadas que excedan del contingente.

5. Para algunos de los productos contemplados en los apartados 3 y 4 e indicados en la columna e, los montantes de los contingentes o las cantidades de referencia se aumentarán en cuatro tramos iguales que representarán el 3% de esos montantes, anualmente, del 1 de enero de 1997 al 1 de enero del 2000.

6. Para algunos de los productos, distintos de los contemplados en los apartados 3 y 4 e indicados en la columna e, la Comunidad podrá fijar una cantidad de referencia a efectos del

apartado 4 si, a la vista de un balance anual de los intercambios que establecerá ella misma, constata que las cantidades importadas pueden crear dificultades en el mercado comunitario. Si posteriormente el producto se incluye en un contingente arancelario, en las condiciones que se indican en el apartado 4, el derecho del arancel aduanero común se aplicará, según los productos, en su totalidad o reducido en las proporciones indicadas en la columna c para las cantidades importadas que excedan del contingente.

Artículo 2

1. Para los productos originarios de Marruecos a los que se refieren los artículos 3 y 4, los precios de entrada a partir de los cuales se reducen a cero los derechos específicos serán iguales a los precios (en lo sucesivo denominados «los precios de entrada convencionales») en el marco de las cantidades máximas, períodos y condiciones indicados en dichos artículos.

2. Estos precios de entrada convencionales se reducirán en las mismas proporciones y con los mismos plazos que los precios de entrada consolidados en el marco de la OMC.

3. a) Si el precio de entrada de un lote es inferior en un 2, 4, 6 u 8% al precio de entrada convencional, el derecho de aduana específico será igual, respectivamente, al 2, 4, 6 u 8% de dicho precio de entrada convencional.

b) Si el precio de entrada de un lote es inferior al 92% del precio de entrada convencional, se aplicará el derecho específico consolidado de la OMC.

4. Marruecos se compromete a que las exportaciones totales a la Comunidad en el curso de los períodos considerados y en las condiciones previstas en el presente Protocolo no superen las cantidades acordadas en los artículos 3 y 4.

5. El régimen específico convenido en el presente artículo tiene por objeto mantener el nivel de las exportaciones marroquíes tradicionales a la Comunidad y evitar perturbaciones de los mercados comunitarios.

6. Las Partes se consultarán cada año, durante el segundo semestre, para examinar los intercambios de la campaña anterior, o en cualquier otro momento, a petición de una Parte, y en un plazo no superior a 3 días laborables, y adoptarán, en caso necesario, las medidas adecuadas para garantizar la plena realización del objetivo establecido en el artículo 2.5 y en los artículos 3 y 4 del presente Protocolo.

Artículo 3

1. Para los tomates frescos del código NC 0702 00:
- a) Para cada período del 1 de octubre al 31 de marzo, y para una cantidad convenida de 150 676 toneladas, escalonadas mes a mes de la forma indicada a continuación, los precios de entrada convencionales a partir de los cuales se reducen a cero los derechos específicos son iguales a los niveles que figuran a continuación:

Período	Cantidades (toneladas)	Precio de entrada convencional (ecus/tonelada)
Octubre	5 000	500
Noviembre a marzo	145 676	500
noviembre	18 601	
diciembre	36 170	
enero	30 749	
febrero	33 091	
marzo	27 065	
Total	150 676	

- b) Durante el período del 1 de noviembre al 31 de marzo:
- i) si en el curso de un mes cualquiera no se hubieren realizado las cantidades previstas en la letra a), la cantidad no realizada podrá trasladarse al mes siguiente dentro de un límite del 20%,
- ii) en el curso de un mes, las cantidades previstas podrán superarse en un 20% siempre que no supere la cantidad global de 145 676 toneladas.
- c) Marruecos notificará a los servicios de la Comisión las exportaciones semanales realizadas a la Comunidad en un plazo que permita una notificación precisa y fiable. Este plazo no será en ningún caso superior a quince días.
2. Para los calabacines frescos del código NC 0709 90:
- a) para cada período del 1 de octubre al 20 de abril, y para una cantidad máxima de 5 000 toneladas, el precio de entrada a partir del cual se reduce a cero el derecho específico será igual a 451 ecus/tonelada;
- b) Marruecos notificará mensualmente a los servicios de la Comisión las cantidades exportadas en el mes anterior.

Artículo 4

Para los productos que a continuación se enumeran, los precios de entrada convencionales a partir de los cuales se reducirán a cero los derechos específicos serán, dentro del límite de las cantidades y períodos establecidos, iguales a los precios que figuran a continuación:

Producto	Período	Cantidades (toneladas)	Precio de entrada convencional (ecus/tonelada)
Alcachofas (ex 0709 10)	1 de noviembre - 31 de diciembre	500	600
Pepinos (ex 0707)	1 de noviembre - 31 de mayo	5 000	500
Clementinas (ex 0805 20)	1 de noviembre - fin de febrero	110 000	500
Naranjas (ex 0805 10)	1 de diciembre - 31 de mayo	300 000	275

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana	Contingentes arancelarios	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana más allá de los posi- bles contingentes arancelarios existen- tes o eventuales	Cantidad de referencia	Disposiciones específicas
		(%)	(toneladas)	(%)	(toneladas)	
		a	b	c	d	e
0101 19 10	Caballos destinados al matadero ^(a)	100		80		Apartado 6 del artículo 1
0101 19 90	Los demás caballos	100		80		Apartado 6 del artículo 1
ex 0204	Carnes de los animales de las especies ovina o caprina frescas, refrigeradas o congeladas, con excepción de las carnes de la especie ovina doméstica	100		—		
0205 00	Carnes de los animales de las especies equina, asnal o mular, frescas, refrigeradas o congeladas	100		80		Apartado 6 del artículo 1
0208	Las demás carnes y despojos comestibles, frescas, refrigeradas o congeladas	100		—		
ex 0602	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos, blanco de setas, excepto rosales	100		0	300	Apartado 5 del artículo 1
ex 0602 40	Rosales injertados o no, excepto los esquejes de rosales	100		60		Apartado 6 del artículo 1
0603 10	Flores cortadas y capullos, frescos	100 (**)		0		
ex 0603 10 11 ex 0603 10 51	Rosas, del 15 de octubre al 14 de mayo (**)		Período 1995/1996: 2 000			
ex 0603 10 13 ex 0603 10 53	Claveles, del 15 de octubre al 31 de mayo (**)		Período 1996/1997: 2 400			
ex 0603 10 21 ex 0603 10 61	Gladiolos, del 15 de octubre al 14 de mayo		Período 1997/1998: 2 600			
ex 0603 10 25 ex 0603 10 65	Crisantemos, del 15 de octubre al 14 de mayo		Período 1998/1999 y periodos siguientes: 3 000			

Código NC	Designación de la mercancía	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana	Contingentes arancelarios	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana más allá de los posi- bles contingentes arancelarios existen- tes o eventuales	Cantidad de referencia	Disposiciones específicas
		(%)	(toneladas)	(%)	(toneladas)	
		a	b	c	d	e
ex 0603 10 15 ex 0603 10 55	Orquídeas, del 15 de octubre al 14 de mayo	100	Período 1995/1996: 1 600	0		
ex 0603 10 29 ex 0603 10 69	Los demás, del 15 de octubre al 14 de mayo		Período 1996/1997: 1 700			
			Período 1997/1998: 1 900			
			Período 1998/1999 y períodos siguientes: 2 000			
ex 0701 90 51 ex 0701 90 90	Patatas de primicia, del 1 de diciembre al 31 de abril ^(b)	100	120 000	40		
ex 0702 00	Tomates	100 (*)	150 676	60 (*)		Apartado 5 del artículo 1 y artículos 2 y 3
ex 0703	Chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, excepto cebollas	100		0	150	Apartado 5 del artículo 1
ex 0703 10 11 ex 0703 10 19	Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo	100	7 000 ⁽¹⁾	60		Apartado 5 del artículo 1
ex 0704 90 90	Coles chinas, del 1 de noviembre al 31 de diciembre	100	120	0		
ex 0705 11	Ensaladas iceberg del 1 de noviembre al 31 de diciembre	100	120	0		
ex 0704	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> excepto coles chinas Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias (<i>Cichorium</i> spp.) Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares	100		0	500	Apartado 5 del artículo 1

ex 0707	Pepinos y pepinillos	100 (*)	5 000	0		Apartado 5 del artículo 1 y artículos 2 y 4
ex 0708 10 20 ex 0708 10 95	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), del 1 de octubre al 30 de abril	100		60		Apartado 6 del artículo 1
ex 0708 20 20 ex 0708 20 95	Judías (<i>Vigna</i> spp. <i>Phaseolus</i> spp.), del 1 de noviembre al 30 de abril	100		60		Apartado 6 del artículo 1
ex 0709 10	Alcachofas, del 1 de octubre al 31 de diciembre	100 (*)		30 (*)		Apartado 6 del artículo 1 y artículos 2 y 4
ex 0709 20 00	Espárragos, del 1 de octubre al 31 de marzo					
ex 0709 30 00	Berenjenas, del 1 de diciembre al 30 de abril	100				
0709 60 10	Pimientos dulces o pimentas	100		40	3 000	Apartado 5 del artículo 1
ex 0709 60 99	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> , del 15 de noviembre al 30 de junio	100		0		Apartado 6 del artículo 1
ex 0709 90	Calabacines, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100 (*)	5 000	60 (*)		Apartado 5 del artículo 1 y artículos 2 y 3
ex 0709 90 90	Comboux, del 15 de febrero al 15 de junio	100		0		Apartado 6 del artículo 1
ex 0709 90 90	Cebollas salvajes de la especie <i>Muscari comosum</i> , del 15 de febrero al 15 de mayo	100	7 000 ⁽¹⁾	60		Apartado 5 del artículo 1
0709 40 00	Apios distintos de los apionabos	100	8 000	0		Apartado 5 del artículo 1
ex 0709 51	Setas excepto de setas de cepa					
0709 70 00	Espinacas y armuelles					
ex 0709 90	Las demás hortalizas excepto calabacines, comboux y cebollas salvajes					

Código NC	Designación de la mercancía	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana	Contingentes arancelarios	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana más allá de los posibles contingentes arancelarios existentes o eventuales	Cantidad de referencia	Disposiciones específicas
		(%)	(toneladas)	(%)	(toneladas)	
		a	b	c	d	e
ex 0710	Hortalizas congeladas excepto guisantes y otros pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	100	6 000	0		Apartado 5 del artículo 1
0710 21 00 ex 0710 29 00	Guisantes	100		30		Apartado 6 del artículo 1
0710 80 59	Los demás pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i>	100		—		
0711 10 00 0711 40 00 ex 0711 90	Cebollas Pepinos y pepinillos Otras hortalizas, mezclas de hortalizas excepto pimientos	100		0	500	Apartado 5 del artículo 1
0711 20 10	Aceitunas que no se destinen a la producción de aceite ^(a)	100		60		Apartado 6 del artículo 1
0711 30 00	Alcaparras	100		90		Apartado 6 del artículo 1
0711 90 10	Pimientos del género <i>Capsicum</i> o del género <i>Pimenta</i> excepto pimientos dulces o pimientos	100		—		
ex 0712	Hortalizas secas excepto cebollas y aceitunas	100		0	500	Apartado 5 del artículo 1
0713 10 10	Guisantes para siembra	100		60	500	
0713 50 10	Habas y haba menor, para siembra	100		60		Apartado 6 del artículo 1
ex 0713	Hortalizas secas, excepto para siembra	100		—		

ex 0804 10 00	Dátiles, en envases inmediatos con un contenido neto igual o inferior a 35 kg	100		—		
0804 20	Higos	100		0	300	Apartado 5 del artículo 1
0804 40	Aguacates	100		0		Apartado 6 del artículo 1
ex 0805 10	Naranjas frescas	100 (*)	340 000	80 (*)		Apartado 6 del artículo 1 y artículos 2 y 4
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas) frescas; clementinas, <i>wilking</i> s e híbridos similares de agrios, frescos	100 (*)	150 000	80 (*)		Apartado 5 del artículo 1 y artículos 2 y 4
ex 0805 30	Limonos frescos					
ex 0805 10	Naranjas excepto las frescas	100 (*)		0	1 000	Apartado 5 del artículo 1
ex 0805 20	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas), clementinas, <i>wilking</i> s e híbridos similares de agrios, excepto frescas					
ex 0805 30	Limonos y limas, excepto frescos					
0805 40	Toronjas y pomelos	100		80		Apartado 6 del artículo 1
ex 0806	Uvas frescas de mesa, del 1 de noviembre al 31 de julio	100 (*)		60 (*)		Apartado 6 del artículo 1
ex 0807 11 00	Sandías, del 1 de enero al 15 de junio	100		50		Apartado 6 del artículo 1
ex 0807 19 00	Melones, del 1 de noviembre al 31 de mayo	100		50		Apartado 6 del artículo 1
0808 20 90	Membrillos	100	1 000	50		
0809 10	Albaricoques frescos	100 (*)		0	500	Apartado 5 del artículo 1
0809 20	Cerezas frescas	100 (*)		0		
0809 30	Melocotones frescos, incluidos los griñones y nectarinas	100 (*)		0		

Código NC	Designación de la mercancía	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana	Contingentes arancelarios	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana más allá de los posi- bles contingentes arancelarios existen- tes o eventuales	Cantidad de referencia	Disposiciones específicas
		(%)	(toneladas)	(%)	(toneladas)	
		a	b	c	d	e
ex 0809 40	Ciruelas, del 1 de noviembre al 30 de junio	100 (*)		—		
ex 0810 10 05 ex 0810 10 80	Fresas, del 1 de noviembre al 31 de marzo	100		60		Apartado 6 del artículo 1
ex 0810 20 10	Frambuesas, del 15 de mayo al 15 de julio	100		50		Apartado 6 del artículo 1
ex 0810 50 00	Kiwis, del 1 de enero al 30 de abril	100		0	240	
ex 0810 90 85	Granadas, del 15 de agosto al 30 de noviembre	100		0		Apartado 6 del artículo 1
ex 0810 90 85	Higos de chumbera y nísperos	50		—		
ex 0811	Frutos sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, sin adición de azúcar	100		30		Apartado 6 del artículo 1
ex 0812 90 20	Naranjas finamente trituradas, conservadas provisionalmente	100		80		Apartado 6 del artículo 1
ex 0812 90 95	Los demás agrios finamente triturados, conservados provisionalmente	100		80		Apartado 6 del artículo 1
0813 10	Albaricoques secos	100		60		Apartado 6 del artículo 1
0813 40 10	Melocotones, incluidas los griñones y nectarinas, secos	50		—		
0813 40 50	Papayas secas	50		—		
0813 40 95	Otros frutos secos	50		—		

0813 50 12 0813 50 15	Macedonias de frutos secos, sin ciruelas	50		—		
0904 12 00	Pimienta triturada o pulverizada	100		—		
0904 20 31 0904 20 35 0904 20 39	Pimientos no triturados ni pulverizados (°)	100		—		
0904 20 90	Pimientos triturados o pulverizados	100		—		
0909	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino, alcaravea; bayas de enebro	100		—		
0910	Jenjibre, azafrán, cúrcuma, tomillo, hojas de laurel, curry y demás especias	100		—		
1001 10 00	Trigo duro	0,73 ecus/t (²)		—		
1209 91 90	Las demás semillas de hortalizas (ᵈ)	100		60		Apartado 6 del artículo 1
1209 99 99	Las demás semillas, frutos para siembra (ᵈ)	100		60		Apartado 6 del artículo 1
1211	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o como insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados	100		—		
1212 10	Algarrobas y sus semillas	100		—		
1212 20 00	Algas	100		—		
1212 30 00	Huesos y almendras de albaricoques, melocotones o ciruelas	100		—		

Código NC	Designación de la mercancía	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana	Contingentes arancelarios	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana más allá de los posi- bles contingentes arancelarios existen- tes o eventuales	Cantidad de referencia	Disposiciones específicas
		(%)	(toneladas)	(%)	(toneladas)	
		a	b	c	d	e
1212 99 90	Los demás productos vegetales	100		—		
ex 1302 20	Materias pécticas y pectinatos	25		—		
1509	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinadas, pero no químicamente modificadas:					
1509 10 10	— Virgen lampante	10		0		Apartado 6 del artículo 1
1509 10 90	— Los demás vírgenes	10		0		Apartado 6 del artículo 1
1509 90 00	— Los demás	5		0		Apartado 6 del artículo 1
1510	Los demás aceites de oliva y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente y mezclas de estos aceites o fracciones con aceites o fracciones de la partida 1509:					
1510 00 10	— Aceite en bruto	10		0		Apartado 6 del artículo 1
1510 00 90	— Los demás	5		0		Apartado 6 del artículo 1
ex 2001 10 00	Pepinos sin añadido de azúcar	100		—		
ex 2001 10 00	Pepinillos preparados o conservados	100	3 200	0		Apartado 5 del artículo 1
ex 2001 20 00	Cebollas, sin añadido de azúcar	100		—		
2001 90 20	Frutos del género <i>Capsicum</i> excepto pimientos dulces o pimientas	100		—		
ex 2001 90 50	Setas, sin añadido de azúcar	100		—		
ex 2001 90 65	Aceitunas, sin añadido de azúcar	100		—		
ex 2001 90 70	Pimientos dulces o pimientos, sin añadido de azúcar	100		—		

ex 2001 90 75	Remolachas rojas de ensalada, sin añadido de azúcar	100		—		
ex 2001 90 85	Coles rojas, sin añadido de azúcar	100		—		
ex 2001 90 96	Los demás, sin azúcar	100		—		
2002 10 10	Tomates pelados	100		30		Apartado 6 del artículo 1
2003 10 20 2003 10 30	Setas del género <i>Agaricus</i>	100		50		Apartado 6 del artículo 1
2003 10 80	Las demás setas	100		60		Apartado 6 del artículo 1
2003 20 00	Trufas	100		70		Apartado 6 del artículo 1
2004 10 99	Las demás patatas	100		50		Apartado 6 del artículo 1
ex 2004 90 30	Alcaparras y aceitunas	100		—		
2004 90 50	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>) y judías verdes	100	10 440 ⁽³⁾	20		
ex 2004 90 98	Alcachofas	100		50		Apartado 6 del artículo 1
ex 2004 90 98	Los demás:					
	— Espárragos, zanahorias y mezclas	100		20		Apartado 6 del artículo 1
	— Los demás	100		50		Apartado 6 del artículo 1
2005 10 00	Verduras homogenizadas:					
	— Espárragos, zanahorias y mezclas	100		20		Apartado 6 del artículo 1
	— Los demás	100		50		Apartado 6 del artículo 1

Código NC	Designación de la mercancía	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana	Contingentes arancelarios	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana más allá de los posi- bles contingentes arancelarios existen- tes o eventuales	Cantidad de referencia	Disposiciones específicas
		(%)	(toneladas)	(%)	(toneladas)	
		a	b	c	d	e
2005 20 20	Patatas en rodajas finas, fritas, incluso saladas o aromatizadas, en envases herméticamente cerrados, propias para su consumo inmediato	100		50		Apartado 6 del artículo 1
2005 20 80	Las demás patatas	100		50		Apartado 6 del artículo 1
2005 40 00	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>)	100	10 440 ⁽³⁾	20		
2005 51 00	Alubias desvainadas	100		50		Apartado 6 del artículo 1
2005 59 00	Las demás	100	10 440 ⁽³⁾	20		
2005 60 00	Espárragos	100		20		Apartado 6 del artículo 1
2005 70	Aceitunas	100		—		
2005 90 10	Frutos del género <i>Capsicum</i> excepto pimientos dulces o pimientos	100		—		
2005 90 30	Alcaparras	100		—		
2005 90 50	Alcachofas	100		50		Apartado 6 del artículo 1
2005 90 60	Zanahorias	100		20		Apartado 6 del artículo 1
2005 90 70	Mezclas de hortalizas	100		50		Apartado 6 del artículo 1
2005 90 80	Los demás	100		50		Apartado 6 del artículo 1

2007 10 91	Preparaciones homogenizadas de frutas tropicales	100		50		Apartado 6 del artículo 1
2007 10 99	Los demás	100		50		Apartado 6 del artículo 1
2007 91 90	Agrios, los demás	100		50		Apartado 6 del artículo 1
2007 99 91	Puré y compotas de manzanas	100		50		Apartado 6 del artículo 1
2007 99 98	Los demás	50		50		Apartado 6 del artículo 1
2008 30 51 2008 30 71 ex 2008 30 91 ex 2008 30 99	Rodajas de toronjas y de pomelos	80		—		
ex 2008 30 55	Mandarinas (incluidas tangerinas y satsumas) finamente trituradas, clementinas, <i>wilkins</i> y otros híbridos similares de agrios, finamente triturados: — En envases inmediatos de un contenido neto superior a 1 kg	100		80		
ex 2008 30 75	— En envases inmediatos de un contenido neto inferior a 1 kg	80		—		
ex 2008 30 59 ex 2008 30 79	Naranjas y limones, finamente triturados	80		—		
ex 2008 30 91 ex 2008 30 99	Agrios finamente triturados	80		—		
ex 2008 30 91	Pulpas de agrios	40		—		
2008 50 61 2008 50 69	Albaricoques	100		20	7 560	
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Mitades de Albaricoques	100		50		Apartado 6 del artículo 1

Código NC	Designación de la mercancía	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana	Contingentes arancelarios	Porcentaje de reducción de los derechos de aduana más allá de los posi- bles contingentes arancelarios existen- tes o eventuales	Cantidad de referencia	Disposiciones específicas
		(%)	(toneladas)	(%)	(toneladas)	
		a	b	c	d	e
ex 2008 50 99	Mitades de albaricoques	100		50	7 200 ⁽⁴⁾	
ex 2008 50 92 ex 2008 50 94	Pulpas de albaricoques	100	9 899	30		
ex 2008 70 92 ex 2008 70 94	Mitades de melocotones (incluidos griñones y nectarinas)	50		—		
ex 2008 70 99	Mitades de melocotones (incluidos griñones y nectarinas)	100		50	7 200 ⁽⁴⁾	
ex 2008 92 51 ex 2008 92 59 ex 2008 92 72 ex 2008 92 74 ex 2008 92 76 ex 2008 92 78	Mezclas de frutas	100	100	55		
2009 11 2009 19	Jugos de naranjas	100	33 607 ⁽⁵⁾	70		Apartado 5 del artículo 1
2009 20 11 2009 20 19	Jugos de toronjas o de pomelos	70		—		
2009 20 91	Jugos de toronjas o de pomelos	100		70		Apartado 6 del artículo 1
2009 20 99	Jugos de toronjas o de pomelos	100		70	960	
2009 30 11 2009 30 19	Jugos de los demás agrios	100		60		Apartado 6 del artículo 1
ex 2009 30 31 2009 30 39	Jugos de los demás agrios, excepto limones	100		60		Apartado 6 del artículo 1

ex 2204	Vino de uvas frescas	100	95 200 hl	80		
ex 2204 21	Vino con denominación de origen con los nombres siguientes: Berkane, Saïs, Beni M'Tir, Guerrouane, Zemmour y Zennata, en recipientes de capacidad no superior a 2 litros, con un título alcoométrico adquirido igual o inferior a al 15% en vol	100	56 000 hl	0		
2301	Harinas, polvo y <i>pellets</i> , de carne, de despojos, de pescado o de crustáceos, moluscos o de otros invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones	100		—		
ex 2302	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en <i>pellets</i> , excepto de maíz y de arroz	60		—		

^(a) La admisión en esta subpartida estará sujeta a condiciones por determinar por las autoridades competentes de la Comunidad.

^(b) A partir de la aplicación de una normativa comunitaria relativa el sector de las patatas, la reducción del derecho de aduana aplicable más allá del contingente será del 50%.

^(c) La admisión en esta subpartida estará sujeta a las condiciones previstas por las disposiciones comunitarias en la materia.

^(d) Esta concesión contempla solamente las semillas que responden a las disposiciones de las directivas relativas la comercialización de las semillas y plantas.

^(*) El porcentaje de reducción se aplica solamente al derecho de aduana *ad valorem*.

^(**) Reducción sujeta al respeto de determinadas condiciones convenidas por canje de notas para las flores distintas de las flores exóticas.

⁽¹⁾ Contingente arancelario común para las tres partidas ex 0703 10 11, ex 0703 10 19 y ex 0709 90 90.

⁽²⁾ Reducción a aplicar a los derechos fijados según el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1766/92.

⁽³⁾ Contingente arancelario común para las tres subpartidas 2004 90 50, 2005 40 00 y 2005 59 00.

⁽⁴⁾ Cantidad de referencia común para las dos subpartidas 2008 50 99 y 2008 70 99.

⁽⁵⁾ La parte de los jugos importados en envases de un contenido inferior o igual a 2 litros no deberá superar 10 082 toneladas.

PROTOCOLO Nº 2
relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos de la pesca
originarios de Marruecos

Artículo 1

Los productos que se enumeran a continuación, originarios de Marruecos, se admitirán a la importación en la Comunidad exentos de derechos de aduana.

Código NC	Designación de la mercancía
Capítulo 3	Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos
1604 11 00	Salmones
1604 12	Arenques
1604 13 90	Los demás
1604 14	Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda</i> spp.)
1604 15	Caballas
1604 16 00	Anchoas
1604 19 10	Salmónidos, excepto los salmones
1604 19 31	Pescados del género <i>Euthynnus</i> , excepto los listados [<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>]:
1604 19 39	
1604 19 50	Pescados de las especies <i>Orcynopsis unicolor</i>
1604 19 91 - 19 98	Los demás
1604 20	Las demás preparaciones y conservas de pescado:
1604 20 05	Preparaciones de surimi
1604 20 10	De salmones
1604 20 30	De salmónidos, excepto los salmones
1604 20 40	De anchoas
ex 1604 20 50	De bonitos, caballas de las especies <i>Scomber scombrus</i> y <i>Scomber japonicus</i> y pescados de la especie <i>Orcynopsis unicolor</i>
1604 20 70	De atunes, listados y los demás pescados del género <i>Euthynnus</i>
1604 20 90	De los demás pescados
1604 30	Caviar y sus sucedáneos
1605 10 00	Cangrejos de mar
1605 20	Camarones
1605 30 00	Bogavantes
1605 40 00	Los demás crustáceos
1605 90 11	Mejillones (<i>Mytilus</i> spp. y <i>Perna</i> spp.), en envases herméticamente cerrados
1605 90 19	Los demás mejillones
1605 90 30	Los demás moluscos
1902 20 10	Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma, con más del 20% en peso de pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos

Artículo 2

Las importaciones en la Comunidad de las preparaciones y conservas de sardinas de los códigos NC 1604 13 11, 1604 13 19 y ex 1604 20 50 originarias de Marruecos gozarán del régimen establecido en el artículo 1, sin perjuicio de las disposiciones que figuran a continuación:

Para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1996:

- aplicación de la franquicia arancelaria dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 19 500 toneladas,
- para las cantidades importadas por encima del contingente, aplicación de un derecho de aduana del 6%.

Para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997:

- aplicación de la franquicia arancelaria dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 21 000 toneladas,
- para las cantidades importadas por encima del contingente, aplicación de un derecho de aduana del 5%.

Para el período del 1 de enero al 31 de diciembre de 1998:

- aplicación de la franquicia arancelaria dentro de los límites de un contingente arancelario comunitario de 22 500 toneladas,
 - para las cantidades importadas por encima del contingente, aplicación de un derecho de aduana del 4%.
-

PROTOCOLO Nº 3**relativo al régimen aplicable a la importación en Marruecos de los productos agrícolas originarios de la Comunidad***Artículo único*

Los derechos de aduana para la importación en Marruecos de los productos originarios de la Comunidad que se enumeran en el anexo, no serán superiores a los indicados en la columna a dentro de los límites de los contingentes arancelarios indicados en la columna b.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos de aduana máximos (%)	Contingentes arancelarios preferenciales
		a	b
Capítulo 1	Animales vivos y productos del reino animal		
0102 10	Animales vivos de la especie bovina, reproductores de raza pura	2,5	4 000
0105 11	Gallos, gallinas, de las especies domésticas, vivos, de peso inferior o igual a 185 g	2,5	150
Capítulo 2	Carne y despojos comestibles		
0202 20	Carne de animales de la especie bovina, congelada, los demás trozos sin deshuesar	45	3 800
0202 30	Carne de animales de la especie bovina, congelada, los demás trozos deshuesados	45	500
Capítulo 4	Leche y productos lácteos; huevos de ave, miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos		
0402 10 12	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo: en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1,5%	30	3 300
0402 21	Leche y nata, concentradas, azucaradas o edulcoradas de otro modo: en polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 1,5%	87	3 200
0402 91	Las demás sin azucarar ni edulcorar de otro modo	87	2 600
0402 99	Las demás	17,5	1 000
0404 10	Lactosuero, modificado o sin modificar, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo	17,5	200
0405	Mantequilla y demás materias grasas de la leche	12,5	8 000
0406 90	Los demás quesos	40	550
Capítulo 5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otros capítulos		
0504	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos	17,5	150
Capítulo 6	Plantas vivas y productos de la floricultura		
0601	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, garras y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas (incluidas las plantas jóvenes) y raíces de achicoria excepto las raíces de la partida 1212	35	200

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos de aduana máximos (%)	Contingentes arancelarios preferenciales
		a	b
0602 20	Árboles, arbustos, plantas jóvenes y matas, de frutos comestibles, incluso injertados	2,5	250
0602 99	Plantas de interior, excepto los esquejes enraizados, plantas jóvenes y plantas de flores	35	600
Capítulo 7	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios		
0701 10 00	Patatas frescas o refrigeradas, para siembra	25	31 000
0712 90	Las demás legumbres y hortalizas; mezclas de hortalizas y/o legumbres:		150
	— Puerros secos, pimientos secos	40	
	— Los demás, incluidas las mezclas	32,5	
0713 10 90	Guisantes (<i>Pisum sativum</i>), para siembra	40	350
Capítulo 10	Cereales		
1001 90 99	Trigo blando y morcajo, para siembra	144 (*)	456 000 (*)
1003	Cebada:		
1003 00 10	— Para siembra	2,5	2 000
1003 00 90	— Las demás	113 (*)	8 000 (*)
1005 10	Maíz para siembra	2,5	300
1005 90	Los demás	122 (*)	2 000 (*)
1006 10 10	Arroz con cáscara (arroz <i>paddy</i>) para siembra	32,5	300
1006 30	Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	177 (*)	550 (*)
Capítulo 11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo		
1107 10	Malta, sin tostar	35	5 000
Capítulo 12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes		
1205 00 90	Semilla de nabo o de colza, incluso quebrantada, los demás para siembra:	146 (*)	1 000 (*)
	— Nabo		
	— Colza		
1206 00	Semilla de girasol, incluso quebrantada:		
1206 00 10	— Para siembra	2,5	250
1209 11 00	Semilla de remolacha azucarera	2,5	900
1209 21 00	Semilla de alfalfa	2,5	100
1209 91 90	Semillas de hortalizas distintas de las de colirrábano	2,5	300
1213 00 00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en <i>pellets</i>	22,5	1 150
1214 00	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en <i>pellets</i>	22,5	4 500

Código NC	Designación de la mercancía	Derechos de aduana máximos (%)	Contingentes arancelarios preferenciales
		a	b
Capítulo 15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal		
1507 10 90	Los demás aceites de soja en bruto, incluso desgomados, que se destinen a usos técnicos o industriales, excepto la fabricación de productos para la alimentación humana	215	24 600
1514 10	Aceites brutos de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	215	44 000
1514 90	Aceites, distintos de los brutos, de nabina, de colza o de mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente	215	100
1515 11 00	Aceite de linaza y sus fracciones, en bruto	215	200
1515 19 10	Aceite de linaza, y sus fracciones, excepto en bruto, que se destinen a usos técnicos	215	100
1515 90	Las demás semillas y aceites vegetales fijos (incluidos el aceite de jojoba), y sus fracciones incluso refinados, pero sin modificar químicamente	215	150
1516 10 90	Grasas y aceites animales y sus fracciones, distintos de los presentados en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	215	2 200
1516 20 99	Grasas y aceites vegetales, y sus fracciones, excepto aceite de ricino, palma, palmilla y coco, hidrogenados, distintos de los presentados en envases inmediatos de contenido neto no superior a 1 kg	215	5 200
Capítulo 17	Azúcares y artículos de confitería		
1701 12 90	Azúcares de remolacha, distintos de los destinados al refinado	168 (*)	20 000 (*)
Capítulo 23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales		
2302 40	Salvados, moyelos y demás residuos de los demás cereales	35	350
2309 90	Las demás preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	35	1 700
Capítulo 24	Tabacos y sucedáneos del tabaco elaborado		
2401 10 60	Tabaco <i>sun-cured</i> del tipo oriental	35	500

(*) En el caso de que el contingente arancelario no se utilice íntegramente al tipo de derecho indicado para este contingente, Marruecos aceptaría pasar este tipo a un nivel que garantice que pueda utilizarse íntegramente el contingente.

PROTOCOLO Nº 4**relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa****TÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES***Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo se entenderá por:

- a) «fabricación»: todo tipo de elaboración o transformación incluido el montaje o las operaciones concretas;
- b) «materia»: todo ingrediente, materia prima, componente o pieza, etc., utilizado en la fabricación del producto;
- c) «producto»: el producto fabricado incluso cuando esté prevista su utilización posterior en otra operación de fabricación;
- d) «mercancías»: tanto las materias como los productos;
- e) «valor en aduana»: el valor calculado de conformidad con el Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo sobre el valor en aduana de la OMC);
- f) «precio franco fábrica»: el precio franco fábrica del producto abonado al fabricante en cuya empresa haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todas las materias utilizadas, previa deducción de todos los gravámenes interiores devueltos o reembolsables cuando se exporte el producto obtenido;
- g) «valor de las materias»: el valor en aduana en el momento de la importación de las materias no originarias utilizadas o, si no se conoce o no puede determinarse dicho valor, el primer precio comprobable pagado por las materias en los territorios de que se trata;
- h) «valor de las materias originarias»: el valor de dichas materias con arreglo a lo especificado en la letra g) aplicado *mutatis mutandis*;
- i) «capítulos» y «partidas»: los capítulos y las partidas (de cuatro cifras) utilizadas en la nomenclatura que constituye el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, denominado en el presente Protocolo «sistema armonizado» o «SA»;

- j) «clasificado»: la clasificación de un producto o de una materia en una partida determinada;
- k) «envío»: los productos que se envían bien al mismo tiempo de un exportador a un destinatario o al amparo de un documento único de transporte que cubra su envío del exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, al amparo de una factura única.

TÍTULO II**DEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE «PRODUCTOS ORIGINARIOS»***Artículo 2***Criterios de origen**

A efectos de la aplicación del Acuerdo, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 del presente Protocolo, se considerarán:

- 1) Productos originarios de la Comunidad:
 - a) los productos enteramente obtenidos en la Comunidad, en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en la Comunidad que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en ella, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo.
- 2) Productos originarios de Marruecos:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Marruecos, en el sentido del artículo 6 del presente Protocolo;
 - b) los productos obtenidos en Marruecos que contengan materias que no hayan sido enteramente obtenidas en dicho país, siempre que dichas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes en Marruecos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 7 del presente Protocolo.

*Artículo 3***Acumulación bilateral**

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 2, los productos originarios de Marruecos, en el sentido del presente Protocolo, tendrán la consideración de productos originarios de la Comunidad y sin que sea necesario que estos productos hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8 del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 2 del artículo 2, los productos originarios de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, se considerarán como productos originarios de Marruecos y no será necesario que estos productos hayan sido objeto allí de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8 del presente Protocolo.

*Artículo 4***Acumulación con materias originarias de Argelia o de Túnez**

1. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las materias originarias de Argelia o de Túnez en el sentido de las disposiciones del Protocolo nº 2 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de la Comunidad y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8 del presente Protocolo.

2. No obstante lo dispuesto en la letra b) del punto 2 del artículo 2 y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 3 y 4, las materias originarias de Argelia o de Túnez en el sentido de las disposiciones del Protocolo nº 2 anejo a los Acuerdos entre la Comunidad y estos países se considerarán originarias de Marruecos y no será necesario que estas materias hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones suficientes, a condición, sin embargo, de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las citadas en el artículo 8 del presente Protocolo.

3. Las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 relativas a las materias originarias de Argelia sólo serán aplicables en la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Argelia y entre Marruecos y Argelia, estén regulados por normas de origen idénticas.

4. Las disposiciones previstas en los apartados 1 y 2 relativas a las materias originarias de Túnez sólo serán aplicables en la medida en que los intercambios efectuados entre la Comunidad y Túnez y entre Marruecos y Túnez, estén regulados por normas de origen idénticas.

*Artículo 5***Acumulación de la elaboración o de las transformaciones**

1. A efectos de lo dispuesto en la letra b) del punto 1 del artículo 2, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en Marruecos o, cuando se cumplan las condiciones señaladas en los apartados 3 y 4 del artículo 4, en Argelia o Túnez, se considerarán efectuadas en la Comunidad, cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o transformaciones en la Comunidad.

2. A efectos de la letra b) del punto 2 del artículo 2, las elaboraciones o transformaciones efectuadas en la Comunidad o, cuando se cumplan las condiciones señaladas en los apartados 3 y 4 del artículo 4, en Argelia o Túnez, se considerarán como efectuadas en Marruecos, cuando los productos obtenidos sean objeto posteriormente de elaboraciones o transformaciones en Marruecos.

3. Cuando en aplicación de lo dispuesto en los apartados 1 y 2, los productos originarios se obtengan en dos o más Estados contemplados en las presentes disposiciones o en la Comunidad, se considerarán como productos originarios del Estado o de la Comunidad donde haya tenido lugar la última elaboración o transformación, siempre que esta elaboración o transformación vaya más allá de las citadas en el artículo 8.

*Artículo 6***Productos enteramente obtenidos**

1. Se considerarán «enteramente obtenidos» en la Comunidad o en Marruecos, con arreglo a las respectivas letras a) de los puntos 1 y 2 del artículo 2:

- a) los productos minerales extraídos de su suelo o del fondo de sus mares u océanos;
- b) los productos vegetales recolectados en ellos;
- c) los animales vivos nacidos y criados en ellos;
- d) los productos procedentes de animales vivos criados en ellos;
- e) los productos de la caza y de la pesca practicadas en ellos;
- f) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos del mar por sus buques;
- g) los productos elaborados en sus buques factoría a partir, exclusivamente, de los productos contemplados en la letra f);
- h) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de las materias primas, entre los que se incluyen los neumáticos usados que sólo sirven para recauchutar o utilizar como desecho;
- i) los desperdicios y desechos procedentes de operaciones de manufactura realizadas en ellos;

j) los productos extraídos del suelo o del subsuelo marinos fuera de sus aguas territoriales siempre que tengan derechos de suelo para explotar dichos suelo y subsuelo;

k) las mercancías obtenidas en ellos a partir exclusivamente de los productos mencionados en las letras a) a j).

2. Las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» empleadas en las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán solamente a los buques y buques factoría:

— que estén matriculados o registrados en Marruecos o en un Estado miembro,

— que enarboleden pabellón de Marruecos o de un Estado miembro,

— que pertenezcan al menos en su mitad a nacionales de Marruecos o de los Estados miembros o a una sociedad cuya sede principal esté situada en uno de estos Estados o en Marruecos, cuyo gerente o gerentes, el presidente del consejo de administración o de vigilancia y la mayoría de los miembros de estos consejos sean nacionales de los Estados miembros o de Marruecos, y cuyo capital, además, en lo que se refiere a sociedades de personas o a sociedades de responsabilidad limitada, pertenezca, al menos la mitad, a los Estados miembros o a Marruecos, a organismos públicos o a nacionales de estos países,

— cuyo capitán y oficiales sean todos nacionales de Marruecos o de Estados miembros,

— y cuya tripulación esté integrada al menos en un 75% por nacionales de Marruecos o de los Estados miembros.

3. En la medida en que los intercambios entre Marruecos o la Comunidad y Argelia o Túnez estén regulados por normas de origen idénticas, las expresiones «sus buques» y «sus buques factoría» de las letras f) y g) del apartado 1 se aplicarán igualmente a los buques y buques factoría argelinos y tunecinos a efectos de lo dispuesto en el apartado 2.

4. Los términos «Marruecos» y «Comunidad» abarcarán también las aguas territoriales de Marruecos y de los Estados miembros de la Comunidad.

Los buques que faenen en alta mar, incluidos los «buques factoría», a bordo de los cuales se efectúen las operaciones de transformación o de elaboración de los productos procedentes de su pesca, se considerarán parte del territorio de la Comunidad o de Marruecos siempre que cumplan las condiciones establecidas en el apartado 2.

Artículo 7

Productos suficientemente transformados o elaborados

1. A efectos de la aplicación del artículo 2, se considerará que las materias no originarias han sido suficientemente elaboradas o transformadas cuando el producto obtenido se clasifique en una

partida diferente de aquélla en la que se clasifiquen todas las materias no originarias utilizadas en su fabricación, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 y en el artículo 8.

2. En el caso de los productos citados en las columnas 1 y 2 de la lista que figura en el anexo II, deberán cumplirse las condiciones establecidas para dicho producto en la columna 3, en lugar de la norma del apartado 1.

Para los productos correspondientes a los capítulos 84 a 91, el exportador podrá optar, como alternativa a las condiciones fijadas en la columna 3, por las expuestas en la columna 4.

Cuando a la lista del anexo II se aplique una norma de porcentaje para determinar el origen de un producto obtenido en la Comunidad o en Marruecos, el valor añadido por su elaboración o transformación corresponderá a la diferencia entre el precio franco fábrica del producto obtenido y el valor de las materias de terceros países importadas en la Comunidad o en Marruecos.

3. Estas condiciones indican, para todos los productos cubiertos por el Acuerdo, las elaboraciones o transformaciones que se han de llevar a cabo sobre las materias originarias utilizadas en la fabricación de dichos productos y se aplican únicamente en relación con tales materias. En consecuencia, se deduce que, si un producto que ha adquirido carácter originario al reunir las condiciones establecidas en la lista para ese producto se utiliza en la fabricación de otro, no se aplican las condiciones aplicables al producto en el que se incorpora, y no se deberán tener en cuenta las materias no originarias que se hayan podido utilizar en su fabricación.

Artículo 8

Operaciones de elaboración o transformación insuficiente

A efectos de la aplicación del artículo 7, las elaboraciones y transformaciones que se indican a continuación se considerarán insuficientes para conferir el carácter de productos originarios, se haya producido o no un cambio de partida:

a) las manipulaciones destinadas a evitar el deterioro de los productos durante su transporte y almacenamiento (ventilación, tendido, secado, refrigeración, inmersión en agua salada, sulfurosa o en otras soluciones acuosas, separación de las partes deterioradas y operaciones similares);

b) las operaciones simples de desempolvado, cribado, selección, clasificación, preparación de surtidos (incluso la formación de juegos de artículos), lavado, pintura y troceado;

c) i) los cambios de envase y las divisiones o agrupaciones de bultos,

ii) el simple envasado en botellas, frascos, bolsas, estuches y cajas o la colocación sobre cartulinas o tableros, etc., y cualquier otra operación sencilla de envasado;

- d) la colocación de marcas, etiquetas y otros signos distintivos similares en los productos o en sus envases;
- e) la simple mezcla de productos, incluso de clases diferentes si uno o más componentes de la mezcla no reúnen las condiciones establecidas en el presente Protocolo para considerarlos productos originarios de la Comunidad o de Marruecos;
- f) el simple montaje de partes de artículos para formar un artículo completo;
- g) la acumulación de dos o más de las operaciones especificadas en las letras a) a f);
- h) el sacrificio de animales.

Artículo 9

Unidad de calificación

1. La unidad de calificación para la aplicación de lo establecido en el presente Protocolo será el producto concreto considerado como la unidad básica en el momento de determinar su clasificación utilizando la nomenclatura del sistema armonizado.

Por consiguiente, se considerará que:

- a) cuando un producto compuesto por un grupo o conjunto de artículos es clasificado en una sola partida del sistema armonizado, la totalidad constituye la unidad de calificación;
 - b) cuando un envío esté formado por varios productos idénticos clasificados en la misma partida del sistema armonizado, cada producto deberá tenerse en cuenta individualmente para la aplicación de lo dispuesto en el presente Protocolo.
2. Cuando, con arreglo a la regla general 5 del sistema armonizado, los envases están clasificados con el producto que contienen, deben ser considerados como un todo juntamente con el producto para la determinación del origen.

Artículo 10

Accesorios, piezas de repuesto y herramientas

Los accesorios, piezas de repuesto y herramientas que se expidan con un material, una máquina, un aparato o un vehículo y sean parte de su equipo normal y cuyo precio esté contenido en el precio de estos últimos, o no se facture aparte, se considerarán parte integrante del material, la máquina, el aparato o el vehículo correspondiente.

Artículo 11

Surtidos

Los surtidos, tal como se definen en la regla general 3 del sistema armonizado, se considerarán como originarios cuando todos los productos que entren en su composición sean originarios. No obstante, un surtido compuesto de productos origi-

narios y no originarios se considerará como originario en su conjunto si el valor de los productos no originarios no excede del 15% del precio franco fábrica del surtido.

Artículo 12

Elementos neutros

Para determinar si un producto es originario de la Comunidad o de Marruecos, no será necesario investigar si la energía eléctrica, los combustibles, las instalaciones y el equipo, las máquinas y las herramientas utilizadas para su obtención así como los productos utilizados en la fase de fabricación que no entraron ni se tenía la intención de que entraran en la composición final de producto, son originarios o no.

TÍTULO III

CONDICIONES TERRITORIALES

Artículo 13

Principio de territorialidad

Las condiciones enunciadas en el título II relativas a la adquisición del carácter de producto originario deberán cumplirse sin interrupción en el territorio de la Comunidad o de Marruecos, salvo lo dispuesto en los artículos 4 y 5.

Artículo 14

Reimportación de mercancías

En el caso de que los productos originarios exportados de la Comunidad o de Marruecos a otro país sean devueltos, salvo lo dispuesto en los artículos 4 y 5, dichos productos deberán considerarse no originarios, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:

- a) los productos devueltos son los mismos que fueron exportados, y
- b) no han sufrido más operaciones de las necesarias para evitar su deterioro mientras se encontraban en dicho país o mientras estaban siendo exportadas.

Artículo 15

Transporte directo

1. El trato preferencial dispuesto por el Acuerdo se aplicará exclusivamente a los productos o materias que sean transportados entre el territorio de la Comunidad y de Marruecos o, cuando se apliquen las disposiciones de los artículos 4 y 5, de Argelia o Túnez, sin entrar en ningún otro territorio. No obs-

tante, los productos originarios de Marruecos o de la Comunidad que constituyan un único envío podrán ser transportados transitando por territorios que no sean los de la Comunidad o Marruecos o, cuando sean de aplicación las disposiciones del artículo 3, de Argelia o Túnez, con transbordo o depósito temporal en dichos territorios, si fuera necesario, siempre que los productos hayan permanecido bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de tránsito o de depósito y no hayan sido sometidos a operaciones distintas de las de descarga, carga o cualquier otra destinada a evitar su deterioro.

Los productos originarios de Marruecos o de la Comunidad podrán ser transportados a través de territorios distintos del de la Comunidad o de Marruecos.

2. El cumplimiento de las condiciones contempladas en el apartado 1 se podrá acreditar mediante la presentación a las autoridades aduaneras del país de importación de:

- a) un documento único de transporte expedido en el país exportador y al amparo del cual se haya efectuado el transporte a través del país de tránsito; o
- b) un certificado expedido por las autoridades aduaneras del país de tránsito que contenga:
 - i) una descripción exacta de las mercancías,
 - ii) la fecha de descarga y carga de las mercancías o de su embarque o desembarque y, cuando sea posible, los nombres de los buques utilizados, y
 - iii) la certificación de las condiciones en las que permanecieron las mercancías en el país de tránsito; o
- c) en su defecto, cualesquiera documentos de prueba.

Artículo 16

Exposiciones

1. Los productos expedidos desde una de las Partes con destino a una exposición en un tercer país y que hayan sido vendidos después de la exposición para ser importados en otra parte se beneficiarán, para su importación, de las disposiciones del Acuerdo, siempre que cumplan los requisitos del presente Protocolo que les autorizan a ser considerados originarios de la Comunidad o de Marruecos y siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- a) esos productos han sido expedidos por un exportador desde una de las Partes al país en el que tiene lugar la exposición y han sido exhibidos en él;
- b) los productos han sido vendidos o cedidos de cualquier otra forma por el exportador a un destinatario en la otra Parte;

- c) los productos han sido enviados durante la exposición o inmediatamente después a dicha Parte en el mismo estado en el que fueron enviados a la exposición; y
- d) desde el momento en que los productos fueron enviados a la exposición, no han sido utilizados con fines distintos de los propios de la exposición.

2. Deberá expedirse o elaborarse, de conformidad con lo dispuesto en el título IV, un certificado de origen que se presentará a las autoridades aduaneras del Estado importador de la forma acostumbrada. En él deberá figurar el nombre y la dirección de la exposición. En caso necesario, podrán solicitarse otras pruebas documentales relativas al tipo de producto y las condiciones en que han sido expuestos.

3. El apartado 1 será aplicable a todas las exposiciones, ferias o manifestaciones públicas similares, de carácter comercial, industrial, agrícola o empresarial que no se organicen con fines privados en almacenes o locales comerciales para vender productos extranjeros y durante las cuales los productos permanezcan bajo control aduanero.

TÍTULO IV

PRUEBA DE ORIGEN

Artículo 17

Certificado de circulación de mercancías EUR.1

El carácter originario de los productos, en el sentido del presente Protocolo, se probará mediante un certificado de circulación de mercancías EUR.1, cuyo modelo figura en el anexo III del presente Protocolo.

Artículo 18

Procedimiento normal de expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Las autoridades aduaneras del país de exportación expedirán un certificado de circulación de mercancías EUR.1 a petición escrita del exportador o, bajo su responsabilidad, de su representante autorizado.

2. A tal efecto, el exportador o su representante autorizado deberán cumplimentar tanto el certificado de circulación de mercancías EUR.1 como el formulario de solicitud, cuyos modelos figuran en el anexo III.

Estos formularios deberán cumplimentarse en una de las lenguas en las que se ha redactado el Acuerdo, de conformidad con las disposiciones de la legislación nacional del país de exportación. Si se cumplimentan a mano, se deberán realizar con tinta y en caracteres de imprenta. La descripción de los productos deberá figurar en la casilla reservada a tal efecto sin dejar líneas en blanco. En caso de que no se rellene por completo la casilla, se deberá trazar una línea horizontal debajo de la última línea de la descripción y una línea cruzada en el espacio que quede en blanco.

3. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 deberá estar dispuesto a presentar en cualquier momento, a petición de las autoridades aduaneras del país de exportación en el que se expida el certificado de circulación de mercancías EUR.1, toda la documentación oportuna que demuestre el carácter originario de los productos de que se trate y que se satisfacen todos los demás requisitos del presente Protocolo.

4. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de un Estado miembro de la Comunidad Europea cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad con arreglo a lo dispuesto en el punto 1 del artículo 2 del presente Protocolo. El certificado de circulación de mercancías EUR.1 será expedido por las autoridades aduaneras de Marruecos cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de Marruecos con arreglo a lo dispuesto en el punto 2 del artículo 2 del presente Protocolo.

5. Cuando sean de aplicación las disposiciones sobre acumulación de los artículos 2 a 5, las autoridades aduaneras de los Estados miembros de la Comunidad o de Marruecos estarán autorizadas a expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 bajo las condiciones establecidas en el presente Protocolo cuando las mercancías que se vayan a exportar puedan ser consideradas productos originarios de la Comunidad o de Marruecos en el sentido del presente Protocolo y siempre que las mercancías a las que se refieran los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se encuentren en la Comunidad o en Marruecos.

En estos casos, los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se expedirán previa presentación de la prueba de origen anteriormente expedida o cumplimentada. Esta prueba de origen deberá ser conservada, durante tres años como mínimo, por las autoridades aduaneras del Estado de exportación.

6. Las autoridades aduaneras que expidan los certificados deberán adoptar todas las medidas necesarias para verificar el carácter originario de los productos y la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo. A tal efecto, estarán facultadas para solicitar cualquier prueba o llevar a cabo inspecciones de la contabilidad de los exportadores o cualquier otra comprobación que consideren necesaria.

Las autoridades aduaneras de expedición también garantizarán que se cumplimentan debidamente los formularios mencionados en el apartado 2. En particular, deberán comprobar si el espacio reservado para la descripción de los productos ha sido cumplimentado de tal forma que excluya toda posibilidad de adiciones fraudulentas.

7. La fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías deberá indicarse en la parte del certificado reservada a las autoridades aduaneras.

8. Las autoridades aduaneras del Estado exportador expedirán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 al exportar las mercancías a las que se refiere. Deberá estar a disposición del exportador desde el momento en que se haya efectuado o garantizado la exportación real.

Artículo 19

Expedición *a posteriori* de certificados de circulación de mercancías EUR.1

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 8 del artículo 18, con carácter excepcional se podrán expedir certificados de circulación de mercancías EUR.1 después de la exportación de los productos a los que se refieren si:

- no se expidieron en el momento de la exportación por errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales; o
- se demuestra a satisfacción de las autoridades aduaneras que se expidió un certificado de circulación de mercancías EUR.1 que no fue aceptado a la importación por motivos técnicos.

2. A efectos de la aplicación del apartado 1, en su solicitud el exportador deberá indicar el lugar y la fecha de exportación de los productos a los que se refiere el certificado EUR.1 y manifestar las razones de su solicitud.

3. Las autoridades aduaneras no podrán expedir *a posteriori* un certificado de circulación de mercancías EUR.1 sin haber comprobado antes que la información facilitada en la solicitud del exportador coincide con la que figura en el expediente correspondiente.

4. Los certificados de circulación de mercancías expedidos *a posteriori* deberán ir acompañados de una de las frases siguientes:

«NACHTRÄGLICH AUSGESTELLT», «DÉLIVRÉ A POSTERIORI», «RILASCIATO A POSTERIORI», «AFGEGEVEN A POSTERIORI», «ISSUED RETROSPECTIVELY», «UDSTEDT EFTERFØLGENDE», «ΕΚΔΟΘΕΝ ΕΚ ΤΩΝ ΥΣΤΕΡΩΝ», «EXPEDIDO A POSTERIORI», «EMITIDO A POSTERIORI», «ANNETTU JÄLKIKÄTEEN», «UTFÄRDAT I EFTERHAND», «مسلمة في وقت لاحق».

5. La mención a que se refiere el apartado 4 se insertará en la casilla «Observaciones» del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

Artículo 20

Expedición de duplicados de los certificados EUR.1

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un certificado de circulación de mercancías EUR.1, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades aduaneras que lo hayan expedido. Dicho duplicado se extenderá sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder.

2. En el duplicado extendido de esta forma deberá figurar una de las palabras siguientes:

«DUPLIKAT», «DUPLICATA», «DUPLICATO», «DUPLICAAT», «DUPLICATE», «ΑΝΤΙΓΡΑΦΟ», «DUPLICADO», «SEGUNDA VIA», «KAKSOISKAPPALE», «نسخة».

3. La indicación a que se refiere el apartado 2 y la fecha de expedición y el número de serie del certificado original se introducirán en la casilla «Observaciones» del duplicado del certificado de circulación de mercancías EUR.1.

4. El duplicado, en el que deberá figurar la fecha de expedición del certificado de circulación de mercancías EUR.1, será válido a partir de esa fecha.

Artículo 21

Sustitución de certificados

1. Será siempre posible sustituir uno o más certificados de circulación de mercancías EUR.1 por uno o más certificados distintos, con la condición de que esta sustitución sea efectuada por la aduana que se ocupe del control de las mercancías.

2. Se considerará que el certificado de sustitución constituye un certificado definitivo de circulación de mercancías EUR.1, a los efectos de la aplicación del presente Protocolo, incluidas las disposiciones del presente artículo.

3. El certificado de sustitución se expedirá sobre la base de una solicitud escrita por parte del reexportador, después de que las autoridades competentes hayan verificado los datos incluidos en la solicitud. En la casilla 7 figurará la fecha y el número de serie del certificado de circulación de mercancías EUR.1 original.

Artículo 22

Procedimiento simplificado de expedición de certificados

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 18, 19 y 20 del presente Protocolo, podrá utilizarse un procedimiento simplificado para la expedición de certificados de circulación de mercancías EUR.1 de conformidad con las disposiciones siguientes.

2. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán autorizar a todo exportador, en lo sucesivo denominado «el exportador autorizado», que efectúe envíos frecuentes para los que puedan expedirse certificados de circulación de mercancías EUR.1 y que ofrezca, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para comprobar el carácter originario de los productos, a que no presente en la aduana del Estado de exportación, en el momento de la exportación, las mercancías o la solicitud de un certificado EUR.1 relativo a esas mercancías a efectos de la obtención de un certificado EUR.1 en las condiciones establecidas en el artículo 18 del presente Protocolo.

3. La autorización a la que se refiere el apartado 2 especificará, a elección de las autoridades aduaneras, que la casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 deberá:

a) ir provista previamente del sello de la aduana competente del Estado de exportación, así como de la firma, manuscrita o no, de un funcionario de dicha aduana; o bien

b) ostentar un sello especial, estampado por el exportador autorizado, admitido por las autoridades aduaneras del Estado de exportación y que sea conforme al modelo que figura en el anexo V del presente Protocolo, pudiendo estar impreso dicho sello en los formularios.

4. En los casos contemplados en la letra a) del apartado 3, la casilla 7 «Observaciones» del certificado EUR.1 llevará una de las indicaciones siguientes:

«PROCEDIMIENTO SIMPLIFICADO», «FORENKLET PROCEDURE», «VEREINFACHTES VERFAHREN», «ΑΠΛΟΥΣΤΕΥΜΕΝΗ ΔΙΑΔΙΚΑΣΙΑ», «SIMPLIFIED PROCEDURE», «PROCÉDURE SIMPLIFIÉE», «PROCEDURA SEMPLIFICATA», «VEREENVOUDIGDE PROCEDURE», «PROCEDIMENTO SIMPLIFICADO», «YKSINKERTAISTETTU MENETTELY», «FÖRENKLAD PROCEDURE», «مسطرة مبسطة».

5. La casilla 11 «Visado de la aduana» del certificado EUR.1 será rellenada en su caso por el exportador autorizado.

6. El exportador autorizado indicará, en su caso, en la casilla 13 «Solicitud de control», del certificado EUR.1, el nombre y la dirección de la autoridad aduanera competente para efectuar el control de dicho certificado.

7. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán prescribir la utilización, en el caso del procedimiento simplificado, de certificados EUR.1 provistos de un signo distintivo para su identificación.

8. En la autorización contemplada en el apartado 2 las autoridades aduaneras indicarán especialmente:

a) las condiciones bajo las cuales deberán formularse las solicitudes de certificados EUR.1;

b) las condiciones en las que deberán conservarse dichas solicitudes durante tres años como mínimo;

c) en los casos contemplados en la letra b) del apartado 3, la autoridad competente que realizará la comprobación posterior dispuesta en el artículo 33 del presente Protocolo.

9. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán excluir algunas categorías de mercancías del trato especial previsto en el apartado 2.

10. Las autoridades aduaneras denegarán la autorización prevista en el apartado 2 a los exportadores que no ofrezcan todas las garantías que consideren necesarias. Las autoridades aduaneras podrán revocar en cualquier momento la autorización. Deberán hacerlo cuando el exportador autorizado deje de reunir los requisitos de la autorización o cuando deje de ofrecer dichas garantías.

11. Al exportador autorizado se le podrá exigir que informe a las autoridades competentes, de acuerdo con las normas que éstas establezcan, de los envíos que pretende efectuar, de modo que dichas autoridades puedan realizar cuantas comprobaciones estimen necesarias antes de la salida de las mercancías.

12. Las autoridades aduaneras del Estado de exportación podrán realizar todos los controles de los exportadores autorizados que consideren necesarios. Los exportadores deberán permitir estos controles.

13. Las disposiciones del presente artículo no constituirán un obstáculo para la aplicación de las normativas de la Comunidad, de los Estados miembros y de Marruecos relativas a las formalidades aduaneras y a la utilización de los documentos aduaneros.

Artículo 23

Ficha informativa y declaración

1. Cuando se apliquen los artículos 3, 4 y 5, con objeto de expedir un certificado de circulación de mercancías EUR.1, la aduana competente del Estado donde se solicite la expedición de dicho certificado, para productos en cuya fabricación hayan intervenido productos procedentes de Argelia, de Túnez o de la Comunidad, tomará en consideración la declaración, cuyo modelo figura en el anexo VI, que debe ser facilitada por el exportador del Estado de procedencia, bien en la factura comercial relativa a dichos productos, bien en un anexo a dicha factura.

2. La presentación de la ficha informativa, expedida en las condiciones estipuladas en el apartado 3 y cuyo modelo figura en el anexo VII podrá sin embargo ser solicitada al exportador por la aduana de que se trate, bien sea para controlar la autenticidad y la regularidad de los datos que figuren en la declaración prevista en el apartado 1, o para obtener informaciones complementarias.

3. La ficha informativa relativa a los productos utilizados será expedida a petición del exportador de estos productos, bien sea en los casos previstos en el apartado 2, o a iniciativa de dicho exportador, por la aduana competente del Estado de donde dichos productos hayan sido exportados. Se establecerá en dos ejemplares; uno de ellos se entregará al peticionario, el cual habrá de hacerlo llegar, bien al exportador de los productos finalmente obtenidos, bien a la aduana donde se solicita el certificado de circulación de mercancías EUR.1 para dichos productos. La aduana que lo haya expedido conservará el segundo ejemplar durante al menos tres años.

Artículo 24

Validez de la prueba de origen

1. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 tendrán una validez de cuatro meses a partir de la fecha de expedición en el país de exportación y deberán enviarse en el plazo mencionado a las autoridades aduaneras del país de importación.

2. Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 que se presenten a las autoridades aduaneras del país de importa-

ción después de transcurrido el plazo de presentación fijado en el apartado 1 podrán ser admitidos a efectos de la aplicación del régimen preferencial cuando la inobservancia del plazo sea debida a fuerza mayor o a circunstancias excepcionales.

3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras del país de importación podrán admitir los certificados de circulación de mercancías EUR.1 cuando las mercancías les hayan sido presentadas antes de la expiración de dicho plazo.

Artículo 25

Presentación de la prueba de origen

Los certificados de circulación de mercancías EUR.1 se presentarán a las autoridades aduaneras del país de importación de acuerdo con los procedimientos establecidos en el mismo. Dichas autoridades podrán exigir una traducción del certificado EUR.1. También podrán exigir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en la que haga constar que los productos cumplen las condiciones requeridas para la aplicación del Acuerdo.

Artículo 26

Importación fraccionada

Cuando, a instancia del importador y en las condiciones establecidas por las autoridades aduaneras del país de importación, se importen fraccionadamente productos desmontados o sin desmontar con arreglo a lo dispuesto en la regla general 2a) del sistema armonizado, clasificados en los capítulos 84 y 85 del sistema armonizado, se deberá presentar una única prueba de origen para tales productos a las autoridades aduaneras en el momento de la importación del primer envío parcial.

Artículo 27

Declaración previa presentación de factura

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 17, la prueba del carácter originario, en el sentido del presente Protocolo, de los envíos compuestos exclusivamente por productos originarios y cuyo valor no supere la cantidad de 5 110 ecus por envío, podrá consistir en una declaración, cuyo modelo figura en el anexo IV, citada por el exportador en una factura, una orden de entrega o cualquier otro documento comercial que describa los productos de que se trate de forma suficientemente detallada para poderlos identificar (en lo sucesivo denominada «la declaración en factura»).

2. La declaración en factura será rellenada y firmada por el exportador o, bajo su responsabilidad, por su representante autorizado de conformidad con el presente Protocolo.

3. Se rellenará una declaración en factura por cada envío.

4. El exportador que solicite una declaración en factura presentará, a instancia de las autoridades aduaneras del Estado de exportación, todos los documentos justificativos de la utilización de esta declaración.

5. Los artículos 24 y 25 se aplicarán *mutatis mutandis* a la declaración en factura.

Artículo 28

Exenciones de la prueba de origen

1. Los productos enviados a particulares en pequeños paquetes o que formen parte del equipaje personal de los viajeros serán admitidos como productos originarios sin que sea necesario presentar una prueba oficial de origen, siempre que estos productos no se importen con carácter comercial, se haya declarado que cumplen las condiciones exigidas para la aplicación del presente Protocolo y no exista ninguna duda acerca de la veracidad de esta declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración se podrá realizar en la declaración aduanera C2/CP3 o en una hoja de papel aneja a este documento.

2. Las importaciones ocasionales y que consistan exclusivamente en productos para el uso personal o familiar de sus destinatarios o de los viajeros no se considerarán importaciones de carácter comercial si, por su naturaleza y cantidad, resulta evidente que a estos productos no se les piensa dar una finalidad comercial.

3. Además, el valor total de estos productos no deberá ser superior a 500 ecus cuando se trate de paquetes pequeños o a 1 200 ecus, si se tratase de productos que formen parte del equipaje personal de viajeros.

Artículo 29

Conservación de la prueba de origen y los documentos justificativos

1. El exportador que solicite la expedición de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservará durante tres años como mínimo los documentos mencionados en los apartados 1 y 3 del artículo 18.

2. El exportador que extienda una declaración en factura conservará durante tres años como mínimo una copia de esta declaración, así como los documentos mencionados en el apartado 1 del artículo 27.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación que expidan un certificado de circulación de mercancías EUR.1 conservarán durante tres años como mínimo el formulario de solicitud mencionado en el apartado 2 del artículo 18.

4. Las autoridades aduaneras del país de importación conservarán durante tres años como mínimo los certificados EUR.1 que les sean presentados.

Artículo 30

Discordancias y errores de forma

1. El hallazgo de pequeñas discordancias entre las declaraciones hechas en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o en la declaración en factura y las realizadas en los documentos presentados en la aduana con objeto de dar cumplimiento a las formalidades necesarias para la importación de los productos no supondrá *ipso facto* la invalidez del certificado de circulación de mercancías EUR.1 o la declaración, previa presentación de factura, si se comprueba debidamente que este último corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma evidentes, tales como las erratas de mecanografía en un certificado de circulación de mercancías EUR.1 o en una declaración en factura, no deberán ser causa suficiente para que sea rechazado el documento, si no se trata de errores que puedan generar dudas sobre la exactitud de las declaraciones realizadas en el mismo.

Artículo 31

Importes expresados en ecus

1. Los importes en moneda nacional del país de exportación equivalentes a los importes expresados en ecus serán fijados por el país de exportación y comunicados a las demás Partes contratantes. Cuando estos importes sean superiores a los importes correspondientes establecidos por el país de importación, este último los aceptará si las mercancías están facturadas en la moneda del país de exportación o de otro de los países mencionados en el artículo 4 del presente Protocolo.

Si las mercancías están facturadas en la moneda de otro Estado miembro de la Comunidad, el país de importación reconocerá el importe notificado por el país de que se trate.

2. Hasta el 30 de abril de 2000 inclusive, los importes que se habrán de utilizar en una moneda nacional determinada serán los equivalentes en esa moneda nacional a los importes expresados en ecus a 1 de octubre de 1994.

Para cada período sucesivo de cinco años, los importes expresados en ecus y sus equivalentes en las monedas nacionales de los Estados serán revisados por el Consejo de asociación sobre la base de los tipos de cambio del ecu del primer día laborable de octubre del año inmediatamente anterior a dicho período de cinco años.

Al proceder a esta revisión, el Consejo de asociación deberá garantizar que no se produce ninguna disminución de los importes que se han de utilizar en cualquiera de las monedas nacionales y además deberá considerar la conveniencia de mantener las consecuencias de los límites de que se trata en términos reales. A tal efecto, podrá tomar la determinación de modificar los importes expresados en ecus.

TÍTULO V

DISPOSICIONES DE COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 32

Comunicación de sellos y direcciones

Las autoridades aduaneras de los Estados miembros y de Marruecos se comunicarán mutuamente, por medio de la Comisión de las Comunidades Europeas, los modelos de sellos utilizados en sus aduanas para la expedición de los certificados EUR.1, así como las direcciones de las autoridades aduaneras competentes para la expedición de los certificados de circulación de mercancías EUR.1 y para la verificación de estos certificados así como de las declaraciones en factura.

Artículo 33

Comprobación de los certificados de circulación de mercancías EUR.1, de las declaraciones en factura y de las fichas informativas

1. La comprobación *a posteriori* de los certificados EUR.1 y de las declaraciones en factura se efectuará al azar o cuando las autoridades aduaneras del país de importación alberguen dudas fundadas acerca de la autenticidad del documento, del carácter originario de los productos de que se trate o de la observancia de los demás requisitos del presente Protocolo.

2. A efectos de la aplicación de las disposiciones del apartado 1, las autoridades aduaneras del país de importación devolverán el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o la declaración en factura, o una fotocopia de estos documentos, a las autoridades aduaneras del país de exportación, indicando, en su caso, los motivos de fondo o de forma que justifican una investigación.

Las autoridades aduaneras facilitarán, en apoyo de la solicitud de comprobación *a posteriori*, cualesquiera documentos e información obtenidos que induzcan a pensar que los datos suministrados en el certificado de circulación de mercancías EUR.1 o en la declaración en factura son inexactos.

3. Las autoridades aduaneras del país de exportación serán las encargadas de llevar a cabo la comprobación. A tal efecto, estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra comprobación que consideren necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras del país de importación decidieran suspender la concesión del trato preferencial a los productos en cuestión a la espera de los resultados de la comprobación, ofrecerán al importador el levante de las mercancías condicionado a cualesquiera medidas precautorias que consideren necesarias.

5. En un plazo máximo de diez meses se deberá informar a las autoridades aduaneras que hayan solicitado la comprobación de los resultados de la misma. Estos resultados habrán de indicar con claridad si los documentos son auténticos y si los productos en cuestión pueden ser considerados originarios y reúnen los demás requisitos del presente Protocolo.

6. Si, en caso de duda razonable, no se recibe una respuesta en el plazo de diez meses o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad del documento en cuestión o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes denegarán, salvo en casos de fuerza mayor o circunstancias excepcionales, todo beneficio del régimen preferencial.

7. El control *a posteriori* de las fichas informativas contempladas en el artículo 23 se efectuará en los casos previstos en el apartado 1 y según métodos análogos a los previstos en los apartados 2 a 6.

Artículo 34

Resolución de controversias

En caso de que se produzcan controversias en relación con los procedimientos de comprobación del artículo 33 que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una comprobación y las autoridades aduaneras encargadas de llevarla a cabo o cuando se planteen interrogantes en relación con la interpretación del presente Protocolo, se deberán remitir al Comité de cooperación aduanera.

En todos los casos, las controversias entre el importador y las autoridades aduaneras del país de importación se resolverán con arreglo a la legislación de este Estado.

Artículo 35

Sanciones

Se impondrán sanciones a toda persona que redacte o haga redactar un documento que contenga datos incorrectos con objeto de conseguir que los productos se beneficien de un trato preferencial.

Artículo 36

Zonas francas

1. Los Estados miembros de la Comunidad y Marruecos tomarán todas las medidas necesarias para asegurarse de que los productos con los que se comercie al amparo de un certificado de circulación de mercancías EUR.1 y que permanezcan durante su transporte en una zona franca situada en su territorio no sean sustituidos por otras mercancías ni sean objeto de más manipulaciones que las operaciones normales encaminadas a prevenir su deterioro.

2. Mediante una exención de las disposiciones del apartado 1, cuando productos originarios de la Comunidad o de Marruecos e importados en una zona franca al amparo de un certifi-

cado de circulación de mercancías EUR.1 sean objeto de tratamiento o transformación, las autoridades en cuestión deberán expedir un nuevo certificado EUR.1 a petición del exportador, si el tratamiento o la transformación de que se trate es conforme con las disposiciones del presente Protocolo.

TÍTULO VI

CEUTA Y MELILLA

Artículo 37

Aplicación del Protocolo

1. El término «Comunidad» utilizado en el presente Protocolo no incluye a Ceuta y Melilla. El término «productos originarios de la Comunidad» no incluye los productos originarios de estas zonas.

2. El presente Protocolo se aplicará *mutatis mutandis* a los productos originarios de Ceuta y Melilla, sin perjuicio de las condiciones especiales establecidas en el artículo 38.

Artículo 38

Condiciones especiales

1. Las disposiciones siguientes se aplicarán en lugar de los apartados 1 y 2 de los artículos 2 a 4, y las referencias a estos artículos se entenderán hechas, *mutatis mutandis*, al presente artículo.

2. Siempre que hayan sido transportados directamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, se considerarán:

- 1) Productos originarios de Ceuta y Melilla;
 - a) los productos enteramente obtenidos en Ceuta y Melilla;
 - b) los productos obtenidos en Ceuta y Melilla en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 7 del presente Protocolo,

o que
 - ii) estos productos sean originarios de Marruecos o de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, o de Argelia o Túnez cuando se cumplan las condiciones exigidas en los apartados 3 y 4 del artículo 4, a condición de que hayan sido objeto de elabo-

raciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el artículo 8.

- 2) Productos originarios de Marruecos:
 - a) los productos enteramente obtenidos en Marruecos;
 - b) los productos obtenidos en Marruecos en cuya fabricación se hayan utilizado productos distintos de los mencionados en la letra a), siempre que:
 - i) estos productos hayan sido suficientemente elaborados o transformados en el sentido del artículo 7 del presente Protocolo,

o que
 - ii) estos productos sean originarios de Ceuta y Melilla o de la Comunidad, en el sentido del presente Protocolo, o de Argelia o Túnez cuando se cumplan las condiciones exigidas en los apartados 3 y 4 del artículo 4, a condición de que hayan sido objeto de elaboraciones o transformaciones que vayan más allá de las elaboraciones o transformaciones insuficientes contempladas en el artículo 8.

3. Ceuta y Melilla serán consideradas un territorio único.

4. El exportador o su representante autorizado consignarán «Marruecos» y «Ceuta y Melilla» en la casilla 2 de los certificados de circulación de mercancías EUR.1. Además, en el caso de los productos originarios de Ceuta y Melilla, su carácter originario deberá indicarse en la casilla 4 de los certificados EUR.1.

5. Las autoridades aduaneras españolas serán responsables de la aplicación del presente Protocolo en Ceuta y Melilla.

TÍTULO VII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 39

Modificaciones del Protocolo

El Consejo de asociación podrá decidir la modificación de las disposiciones del presente Protocolo, a petición ya sea de una de las dos Partes o del Comité de cooperación aduanera.

Artículo 40

Comité de cooperación aduanera

1. Se crea un Comité de cooperación aduanera, encargado de hacer efectiva la cooperación administrativa para la aplica-

ción correcta y uniforme del presente Protocolo y de realizar cualquier otra tarea que pudiera serle confiada en el sector aduanero.

2. El Comité estará integrado, por una parte, por expertos de los Estados miembros y por funcionarios de los servicios de la Comisión de las Comunidades Europeas responsables de los asuntos aduaneros y, por otra, por expertos designados por Marruecos.

Artículo 41

Anexos

Los anexos del presente Protocolo forman parte integrante del mismo.

Artículo 42

Aplicación del Protocolo

La Comunidad y Marruecos tomarán las correspondientes medidas necesarias para la aplicación del presente Protocolo.

Artículo 43

Acuerdos con Argelia y Túnez

Las Partes contratantes tomarán todas las medidas necesarias para la celebración de acuerdos con Argelia y Túnez que permitan la aplicación del presente Protocolo. Las Partes contratantes se notificarán mutuamente las medidas que adopten a tal efecto.

Artículo 44

Mercancías en tránsito o en depósito

Las disposiciones del Acuerdo podrán aplicarse a las mercancías que se atengan a lo dispuesto por el presente Protocolo y que en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento se encuentren en tránsito o en depósito temporal en depósitos aduaneros o zonas francas de la Comunidad o de Marruecos o, en la medida en que se aplique lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5, en Argelia y Túnez, sujetas a la presentación ante las autoridades aduaneras del Estado de importación, en el plazo de cuatro meses a partir de esa fecha, de un certificado EUR.1 expedido *a posteriori* por las autoridades del Estado de exportación, así como de los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente.

ANEXO I

NOTAS

PREFACIO

Las presentes notas se aplicarán, en su caso, a todos los productos manufacturados para cuya obtención se utilicen materias no originarias y que, aun no estando sujetos a las condiciones específicas enumeradas en la lista del anexo II, sí lo estén, por el contrario, a la norma de cambio de partida dispuesta en el apartado 1 del artículo 7.

Nota 1

- 1.1. Las dos primeras columnas de la lista describen el producto obtenido. La primera columna indica el número de la partida o del capítulo utilizado en el sistema armonizado, y la segunda, la descripción de las mercancías que figuran en dicha partida o capítulo de este sistema. Para cada una de estas inscripciones que figuran en estas dos primeras columnas, se expone una norma en las columnas 3 o 4. Cuando el número de la primera columna vaya precedido de la mención «ex», ello significa que la norma que figura en las columnas 3 o 4 sólo se aplicará a la parte de esta partida o capítulo descrita en la columna 2.
- 1.2. Cuando se agrupen varias partidas o se mencione un capítulo en la columna 1, y se describan en consecuencia en términos generales los productos que figuren en la columna 2, la norma correspondiente enunciada en las columnas 3 o 4 se aplicará a todos los productos que, en el marco del sistema armonizado, estén clasificados en las diferentes partidas del capítulo correspondiente o en las partidas agrupadas en la columna 1.

Nota 2

- 2.1. Cuando algunas partidas o partes de partidas no estén incluidas en la lista, se les aplicará la norma de «cambio de partida» expuesta en el apartado 1 del artículo 7. Si el «cambio de partida» se aplica a todas las partidas de la lista, entonces se hará constar en la norma de la columna 3.
- 2.2. La elaboración o transformación exigida por una norma que figura en la columna 3 deberá afectar sólo a las materias no originarias utilizadas. De la misma forma, las restricciones enunciadas en una norma de la columna 3 sólo se aplicarán a las materias no originarias utilizadas.
- 2.3. Cuando una norma establezca que pueden utilizarse las «materias de cualquier partida», podrán también utilizarse las materias de la misma partida que el producto, aunque con arreglo a cualquier limitación específica contenida en la norma. No obstante, la expresión «manufactura a partir de materias de cualquier partida, incluidas las demás materias de la partida [...]» significa que sólo podrán utilizarse las materias clasificadas en la misma partida que el producto cuya designación sea distinta a la del producto tal como figura en columna 2 de la lista.
- 2.4. Si un producto fabricado a partir de materias no originarias obtiene el carácter originario durante su fabricación en virtud de la norma de cambio de partida o de la norma definida al respecto en la lista y se utiliza como materia en el proceso de fabricación de otro producto, no se le aplicará la norma aplicable al producto al que se incorpora.

Por ejemplo:

Un motor de la partida 8407, cuya norma establece que el valor de las materias no originarias utilizadas en su fabricación no podrá ser superior al 40% del precio franco fábrica del producto, se fabrica con «aceros aleados forjados» de la partida 7224.

Si la pieza se forja en el país de que se trata a partir de un lingote no originario, el forjado adquiere entonces el carácter originario en virtud de la norma de la lista para la partida 7224. Dicha pieza podrá considerarse en consecuencia como producto originario en el cálculo del valor del motor, con independencia de que se haya fabricado o no en la misma fábrica que el citado motor. El valor del lingote no originario no se tendrá, pues, en cuenta cuando se sumen los valores de las materias no originarias utilizadas.

- 2.5. Aun cuando se cumpla la norma de cambio de partida o las demás normas de la lista, un producto no adquirirá el carácter originario si la transformación realizada es, en su totalidad, insuficiente en el sentido del artículo 6.

Nota 3

- 3.1. La norma que figura en la lista establece el nivel mínimo de elaboración o transformación requerida y las elaboraciones o transformaciones que sobrepasen ese nivel confieren también el carácter originario; por el contrario, las elaboraciones o transformaciones inferiores a ese nivel no confieren el origen. Por lo tanto, si una norma establece que puede utilizarse una materia no originaria en una fase de fabricación determinada, también se autorizará la utilización de esa materia en una fase anterior pero no en una fase posterior.
- 3.2. Cuando una norma de la lista precise que un producto puede fabricarse a partir de más de una materia, ello significa que podrán utilizarse una o varias materias, no siendo necesario que se utilicen todas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a los tejidos establece que pueden utilizarse fibras naturales y también, entre otros, productos químicos. Esta norma no implica que deban utilizarse ambas cosas; podrá utilizarse una u otra materia o ambas.

Sin embargo, si una restricción se aplica a una materia y otras restricciones a otras materias en la misma norma, estas restricciones sólo se aplicarán a las materias realmente utilizadas.

Por ejemplo:

La norma aplicable a las máquinas de coser establece que el mecanismo de tensión del hilado utilizado debe ser originario, así como el mecanismo de zigzag; estas dos restricciones sólo se aplicarán cuando los mecanismos de que se trata estén incorporados en la máquina de coser.

- 3.3. Cuando una norma de la lista establezca que un producto debe fabricarse a partir de una materia determinada, esta condición no impedirá evidentemente la utilización de otras materias que, por su misma naturaleza, no pueden cumplir la norma.

Por ejemplo:

La norma correspondiente a la partida 1904, que excluye de forma expresa la utilización de cereales y sus derivados, no prohíbe evidentemente el empleo de sales minerales, productos químicos u otros aditivos que no se obtengan a partir de cereales.

Por ejemplo:

En el caso de un artículo de materia no textil, si solamente se permite la utilización de hilados no originarios para esta clase de artículo, no se puede partir de telas no tejidas, aunque éstas no se hacen normalmente con hilados. La materia de partida se hallará entonces en una fase anterior al hilado, a saber, la fibra.

Véase también la nota 6.3 respecto a las materias textiles.

- 3.4. Si en una norma de la lista se establecen dos o más porcentajes relativos al valor máximo de las materias no originarias que pueden utilizarse, esos porcentajes no podrán sumarse. Por lo tanto, el valor máximo de todas las materias no originarias utilizadas nunca podrá ser superior al mayor de los porcentajes dados. Además, los porcentajes específicos no deberán ser superados en las respectivas materias a las que se apliquen.

Nota 4

- 4.1. El término «fibras naturales» se utiliza en la lista para designar las fibras distintas de las fibras artificiales o sintéticas, limitándose a las fibras en todos los estados en que pueden encontrarse antes del hilado, incluidos los desperdicios y, a menos que se especifique otra cosa, el término «fibras naturales» abarca a las fibras que hayan sido cardadas, peinadas o transformadas de otra forma, pero sin hilar.
- 4.2. El término «fibras naturales» incluye la crin de la partida 0503, la seda de las partidas 5002 y 5003, así como la lana, los pelos finos y los pelos ordinarios de las partidas 5101 a 5105, las fibras de algodón de las partidas 5201 a 5203 y las demás fibras de origen vegetal de las partidas 5301 a 5305.
- 4.3. Los términos «pulpa textil» y «materias químicas» y «materias destinadas a la fabricación de papel» se utilizan en la lista para designar las materias que no se clasifican en los capítulos 50 a 63 y que pueden utilizarse para la fabricación de fibras o hilados sintéticos, artificiales o de papel.

- 4.4. El término «fibras naturales discontinuas» utilizado en la lista incluye los hilados de filamentos, las fibras discontinuas y los desperdicios de fibras sintéticas o artificiales discontinuas de las partidas 5501 a 5507.

Nota 5

- 5.1. En el caso de los productos clasificados en las partidas de la lista a la que se hace referencia en la presente nota, no se aplicarán las condiciones expuestas en la columna 3 de dicha lista a ninguna materia textil básica utilizada en su fabricación cuando, considerada globalmente, represente el 10% o menos del peso total de todas las materias textiles utilizadas (véanse también las notas 5.3 y 5.4 a continuación).
- 5.2. Sin embargo, esa tolerancia se aplicará sólo a los productos mezclados que hayan sido hechos a partir de dos o más materias textiles básicas.

Las materias textiles básicas son las siguientes:

- seda,
- lana,
- pelos ordinarios,
- pelos finos,
- crines,
- algodón,
- materias para la fabricación de papel y papel,
- lino,
- cáñamo,
- yute y demás fibras bastas,
- sisal y demás fibras textiles del género *Ágave*,
- coco, abacá, ramio y demás fibras textiles vegetales,
- hilados sintéticos,
- hilados artificiales,
- fibras sintéticas discontinuas,
- fibras artificiales discontinuas.

Por ejemplo:

Un hilo de la partida 5205 obtenido a partir de fibras de algodón de la partida 5203 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5506 es un hilo mezclado; por consiguiente, las fibras sintéticas discontinuas no originarias que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) podrán utilizarse hasta el 10% del peso del hilo.

Por ejemplo:

Un tejido de lana de la partida 5112 obtenido a partir de hilados de lana de la partida 5107 y de fibras sintéticas discontinuas de la partida 5509 es un tejido mezclado. Por consiguiente, se podrán utilizar hilados sintéticos que no cumplan las normas de origen (que deban fabricarse a partir de materias químicas o pasta textil) o hilados de lana que tampoco las cumplan (que deban fabricarse a partir de fibras naturales, no cardadas, peinadas o preparadas de otro modo para el hilado) o una combinación de ambos hasta el 10% del peso del tejido.

Por ejemplo:

Un tejido con bucles de la partida 5802 obtenido a partir de hilado de algodón de la partida 5205 y de tejido de algodón de la partida 5210 sólo se considerará que es un producto mezclado si el tejido de algodón es asimismo un tejido mezclado fabricado a partir de hilados clasificados en dos partidas distintas o si los hilados de algodón utilizados están también mezclados.

Por ejemplo:

Si el mismo tejido con bucles se fabrica a partir de hilados de algodón de la partida 5205 y de tejido sintético de la partida 5407, será entonces evidente que dos materias textiles distintas han sido utilizadas y que la superficie textil confeccionada es, por lo tanto, un producto mezclado.

Por ejemplo:

Una alfombra de bucles confeccionada con hilados artificiales e hilados de algodón, con un soporte de yute, es un producto mezclado ya que se han utilizado tres materias textiles básicas. Por consiguiente, podrían utilizarse cualesquiera materias no originarias que se hallen en una fase de fabricación más avanzada que la prevista por la norma, siempre que su peso total no sea superior al 10% del peso de las materias textiles de la alfombra. Así, tanto los hilados artificiales como el soporte de yute podrán importarse en este estado de fabricación siempre que se cumplan las condiciones relativas a su valor.

- 5.3. En el caso de los productos que incorporen «hilados de poliuretano segmentado con segmentos flexibles de poliéster, incluso entorchados», esta tolerancia se cifrará en el 20% o menos del peso total de los hilados.
- 5.4. En el caso de los tejidos que incorporen una banda consistente en un núcleo de papel de aluminio o de película de materia plástica, cubierto o no de polvo de aluminio, de una anchura no superior a 5 mm, insertado por encolado entre dos películas de materia plástica, dicha tolerancia se cifrará en el 30% o menos del peso total del núcleo.

Nota 6

- 6.1. En el caso de los productos textiles señalados en la lista con una nota a pie de página que remite a esta nota, las materias textiles, a excepción de los forros y entretelas, que no cumplan la norma enunciada en la columna 3 para los productos fabricados de que se trata podrán utilizarse siempre y cuando estén clasificadas en una partida distinta de la del producto y su valor no sea superior al 8% del precio franco fábrica de este último.
- 6.2. Las materias que no estén clasificadas en los capítulos 50 a 63 podrán ser utilizadas libremente, contengan materiales textiles o no.

Por ejemplo:

Si una norma de la lista dispone para un artículo textil concreto, como, por ejemplo, una blusa, que deberán utilizarse hilados, ello no impide la utilización de artículos de metal, como botones, ya que estos últimos no están clasificados en los capítulos 50 a 63. Por la misma razón, no impide la utilización de cremalleras aun cuando éstas contienen normalmente textiles.

- 6.3. Cuando se aplique una regla de porcentaje, el valor de las materias no clasificadas en los capítulos 50 a 63 deberá tenerse en cuenta al calcular el valor de las materias no originarias incorporadas.

Nota 7

- 7.1. A efectos de las partidas 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
 - a) destilación al vacío;
 - b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado⁽¹⁾;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;
 - e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización.
- 7.2. A efectos de las partidas 2710, 2711 y 2712, los «procedimientos específicos» serán los siguientes:
 - a) destilación al vacío;
 - b) redestilación mediante un procedimiento de fraccionamiento extremado;
 - c) el craqueo;
 - d) el reformado;

⁽¹⁾ Véase la nota explicativa adicional 4 b) del capítulo 27 de la nomenclatura combinada.

- e) la extracción con disolventes selectivos;
 - f) el tratamiento que comprenda el conjunto de las operaciones siguientes: tratamiento con ácido sulfúrico concentrado, con óleum o con anhídrido sulfúrico, neutralización con agentes alcalinos, decoloración y purificación con tierra activa natural, con tierra activada, con carbón activado o con bauxita;
 - g) la polimerización;
 - h) la alquilación;
 - i) la isomerización;
 - k) (en relación con aceites pesados de la partida 2710 únicamente) la desulfurización mediante hidrógeno que alcance una reducción de al menos el 85% del contenido de azufre de los productos tratados (norma ASTM D 1266-59 T);
 - l) (en relación con los productos de la partida ex 2710 únicamente) el desparafinado por un procedimiento distinto de la filtración;
 - m) (en relación con los aceites pesados de la partida ex 2710 únicamente) el tratamiento con hidrógeno, distinto de la desulfurización, en el que el hidrógeno participe activamente en una reacción química que se realice a una presión superior a 20 bares y a una temperatura superior a 250 °C con un catalizador. Los tratamientos de acabado con hidrógeno de los aceites lubricantes de la partida ex 2710, cuyo fin principal sea mejorar el color o la estabilidad (por ejemplo: «*hydrofinishing*» o decoloración) no se consideran tratamientos definidos;
 - n) (en relación con el fueloil de la partida ex 2710 únicamente) la destilación atmosférica, siempre que menos del 30% de estos productos destilen en volumen, incluidas las pérdidas, a 300 °C según la norma ASTM D 86;
 - o) (en relación con los aceites pesados distintos de los gasóleos y los fuel de la partida ex 2710 únicamente) tratamiento por descargas eléctricas de alta frecuencia.
- 7.3. A efectos de las partidas ex 2707, 2713 a 2715, ex 2901, ex 2902 y ex 3403, no conferirán carácter originario las operaciones simples tales como la limpieza, la decantación, la desalinización, la separación sólido-agua, el filtrado, la coloración, la comercialización que obtenga un contenido de azufre como resultado de mezclar productos con diferentes contenidos de azufre, cualquier combinación de estas operaciones u operaciones similares.
-

ANEXO II

LISTA DE LAS ELABORACIONES O TRANSFORMACIONES A APLICAR EN LAS MATERIAS NO ORIGINARIAS PARA QUE EL PRODUCTO TRANSFORMADO PUEDA OBTENER EL CARÁCTER ORIGINARIO

Partida SA	Designación de la mercancía	Elaboración o transformación aplicada en las materias no originarias que confiere el carácter originario	
(1)	(2)	(3)	(4)
0201	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la carne de animales de la especie bovina, congelada, de la partida 0202	
0202	Carne de animales de la especie bovina, congelada	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada, de la partida 0201	
0206	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados	Fabricación a partir de cualquier partida, a excepción de las canales de las partidas 0201 a 0205	
0210	Carnes y despojos, comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de las carnes y despojos de las partidas 0201 a 0206 y 0208 o de los hígados de aves de la partida 0207	
0302 a 0305	Pescados, a excepción de los peces vivos	Fabricación en la que las materias del capítulo 3 utilizadas deben obtenerse íntegramente	
0402, 0404 a 0406	Leche y productos lácteos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, a excepción de la leche o de la nata de las partidas 0401 o 0402	
0403	Suero de mantequilla, leche y nata cuajadas, yogurt, kéfir y demás leches y natas fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, azucarados, edulcorados de otro modo o aromatizados, o con fruta o cacao	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — las materias del capítulo 4 utilizadas deben ser originarias de antemano, — todos los jugos de frutas (excepto los de piña, lima o pomelo) incluidos en la partida 2009 utilizados deben ser originarios de antemano, y — el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto 	
0408	Huevos de aves sin cascarón y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos con agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación a partir de materias de cualquier partida a excepción de los huevos de ave de la partida 0407	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 0502	Cerdas de jabalí o de cerdo, preparadas	Limpiado, desinfectado, clasificación y estirado de cerdas y pelos de jabalí o de cerdo	
ex 0506	Huesos y núcleos córneos, en bruto	Fabricación, en la que todas las materias del capítulo 2 utilizadas deben obtenerse íntegramente	
ex 0710 a ex 0713	Legumbres y hortalizas congeladas, conservadas provisionalmente o secas, a excepción de las partidas ex 0710 y ex 0711	Fabricación en la que todas las legumbres y hortalizas utilizadas deben obtenerse íntegramente	
ex 0710	Maíz dulce (incluso cocido con agua o vapor), congelado	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado	
ex 0711	Maíz dulce, conservado provisionalmente	Fabricación a partir de maíz dulce fresco y refrigerado	
0811	Frutos y frutos de cáscara sin cocer o cocidos con agua o vapor, congelados, incluso azucarados o edulcorados de otro modo:		
	— Azucarados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación en la que todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben obtenerse íntegramente	
0812	Frutos y frutos de cáscara conservados provisionalmente (por ejemplo, por medio de gas sulfuroso o en agua salada azufrada o adicionada de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación), pero impropios para el consumo tal como se presentan	Fabricación en la que todos los frutos y frutos de cáscara utilizados deben obtenerse íntegramente	
0813	Frutos secos, excepto los de las partidas 0801 a 0806; mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este capítulo	Fabricación en la que todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben obtenerse íntegramente	
0814	Cortezas de agrios, de melones y de sandías, frescas, congeladas, o presentadas en salmuera, en agua sulfurosa o adicionada de otras sustancias que aseguren su conservación o bien desecadas	Fabricación en la que todos los frutos o frutos de cáscara utilizados deben obtenerse íntegramente	
ex capítulo 11	Productos de molienda; malta; almidón y fécula, inulina; gluten de trigo, excepto de la partida ex 1106	Fabricación en la que todos los cereales, todas las legumbres y hortalizas, todas las raíces y tubérculos de la partida 0714 utilizados, o los frutos utilizados, deben ser originarios	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 1106	Harina y sémola de las legumbres secas desvainadas de la partida 0713	Secado y molienda de las legumbres de la partida 0708	
1301	Goma, laca; gomas, resinas, gomorresinas y bálsamos, naturales	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 1301 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
1501	Manteca de cerdo; las demás grasas de cerdo y grasas de ave, fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:		
	— Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 0203, 0206 o 0207 o de los huesos de la partida 0506	
	— Las demás	Fabricación a partir de la carne y de los despojos comestibles de animales de la especie porcina de las partidas 0203 o 0206 o a partir de la carne y de los despojos comestibles de aves de la partida 0207	
1502	Grasas de animales de las especies bovina, ovina o caprina, en bruto o fundidas, incluso prensadas o extraídas con disolventes:		
	— Grasas de huesos y grasas de desperdicios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de las materias de las partidas 0201, 0202, 0204 o 0206 o de los huesos de la partida 0506	
	— Las demás	Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben obtenerse íntegramente	
1504	Grasas y aceites, de pescado o de mamíferos marinos, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:		
	— Fracciones sólidas de aceites de pescado y grasas y aceites de mamíferos marinos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1504	
	— Los demás	Fabricación en la que todas las materias animales de los capítulos 2 y 3 deben obtenerse íntegramente	
ex 1505	Lanolina refinada	Fabricación a partir de grasa de lana en bruto o suintina de la partida 1505	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1506	<p>Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fracciones sólidas — Las demás 	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1506</p> <p>Fabricación en la que todas las materias animales del capítulo 2 utilizadas deben obtenerse íntegramente</p>	
ex 1507 a 1515	<p>Aceites vegetales fijos y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Fracciones sólidas con exclusión del aceite de jojoba — Los demás, con exclusión de: <ul style="list-style-type: none"> — Aceites de tung: cera de míraca y cera del Japón — Aceites destinados a usos técnicos o industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana 	<p>Fabricación a partir de otras materias de las partidas 1507 a 1515</p> <p>Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben obtenerse íntegramente</p>	
ex 1516	<p>Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, reesterificados, incluso refinados, pero sin preparar de otra forma</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias animales y vegetales utilizadas deben obtenerse íntegramente</p>	
ex 1517	<p>Mezclas líquidas convertibles de aceites vegetales de las partidas 1507 a 1515</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias vegetales utilizadas deben obtenerse íntegramente</p>	
ex 1519	<p>Alcoholes grasos industriales que tengan el carácter de ceras artificiales</p>	<p>Fabricación a partir de materiales de cualquier partida, comprendidas a partir de los ácidos grasos industriales de la partida 1519</p>	
1601	<p>Embutidos y productos similares, de carne, de despojos o de sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos</p>	<p>Fabricación a partir de animales del capítulo 1</p>	
1602	<p>Las demás preparaciones y conservas de carne, de despojos o de sangre</p>	<p>Fabricación a partir de animales del capítulo 1</p>	
1603	<p>Extractos y jugos de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos</p>	<p>Fabricación a partir de animales del capítulo 1. Sin embargo, todos los pescados, crustáceos, moluscos u otros invertebrados acuáticos utilizados deben obtenerse íntegramente</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1604	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado	Fabricación en la que todos los pescados o huevas de pescado utilizados deben ser originarios	
1605	Crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados	Fabricación en la que todos los crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos utilizados deben obtenerse íntegramente	
ex 1701	Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
1702	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, la maltosa, la glucosa y la fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado sólido; jarabe de azúcar sin aromatizar ni colorear; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados:		
	— Maltosa y fructosa, químicamente puras	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 1702	
	— Otros azúcares en estado sólido, aromatizados o coloreados	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 1703	Melaza de la extracción o del refinado del azúcar, aromatizada o coloreada	Fabricación en la que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
1704	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
1806	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1901	<p>Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 50 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas; preparaciones alimenticias de productos de las partidas 0401 a 0404 sin polvo de cacao o con él en una proporción inferior al 10 % en peso, no expresadas ni comprendidas en otras partidas:</p> <p>— Extracto de malta</p> <p>— Las demás</p>	<p>Fabricación a partir de los cereales del capítulo 10</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	
1902	<p>Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o bien preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, raviolis o canelones; cuscús, incluso preparado</p>	<p>Fabricación en la que todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne, los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados deben obtenerse íntegramente</p>	
1903	<p>Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de la fécula de patata de la partida 1108</p>	
1904	<p>Productos a base de cereales obtenidos por insuflado o tostado (por ejemplo, hojuelas o copos de maíz), cereales en grano precocidos o preparados de otra forma, excepto el maíz:</p> <p>— Que no contengan cacao</p> <p>— Que contengan cacao</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todos los cereales (excepto el trigo duro), la carne o los despojos de carne, el pescado, los crustáceos o moluscos utilizados deben obtenerse íntegramente, y</p> <p>— el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias que no se clasifican en la partida 1806 siempre que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30 % del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
1905	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas, pastas desecadas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias del capítulo 11	
2001	Legumbres, hortalizas, frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o ácido acético	Fabricación en la que todas las legumbres, hortalizas o frutas utilizadas deben obtenerse íntegramente	
2002	Tomates preparados o conservados sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la que todos los tomates utilizados deben obtenerse íntegramente	
2003	Setas y trufas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Fabricación en la que todas las setas y trufas utilizadas deben obtenerse íntegramente	
2004 y 2005	Las demás legumbres u hortalizas, preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético, congeladas o no	Fabricación en la que todas las legumbres u hortalizas utilizadas deben obtenerse íntegramente	
2006	Frutos de cáscara, cortezas de frutas, plantas y sus partes, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados)	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
2007	Compotas, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutos o de frutos de cáscara obtenidos por cocción, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
2008	Frutos y frutos de cáscara y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otra forma, incluso azucarados, edulcorados de otro modo o con alcohol, no expresados ni comprendidos en otras partidas:		
	— Frutos y frutos de cáscara cocidos sin que sea al vapor o en agua hirviendo, sin azúcar, congelados	Fabricación en la que todos los frutos de cáscara utilizados deben obtenerse íntegramente	
	— Frutos de cáscara sin adición de azúcar o alcohol	Fabricación en la que el valor de los frutos de cáscara y semillas oleaginosos originarios de las partidas 0801, 0802 y 1202 a 1207 utilizados exceda del 60%	
— Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto		

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2009	Jugos de frutas (incluido el mosto de uva) sin fermentar y sin alcohol, incluso azucarados o edulcorados de otro modo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, siempre que el valor de las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 2101	Achicoria tostada y sus extractos, esencias y concentrados	Fabricación en la que la achicoria utilizada debe obtenerse íntegramente	
ex 2103	— Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, pueden utilizarse la harina de mostaza o la mostaza preparada	
	— Mostaza preparada	Fabricación a partir de harina de mostaza	
ex 2104	— Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las legumbres y hortalizas preparadas o conservadas de las partidas 2002 a 2005	
	— Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	Se aplicará la norma en la que el producto se clasifica a granel	
ex 2106	Jarabes de azúcar, aromatizados o con adición de colorantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
2201	Agua, incluida el agua mineral natural o artificial y la gasificada, sin azucarar o edulcorar de otro modo ni aromatizar; hielo y nieve	Fabricación en la que el agua utilizada debe obtenerse íntegramente	
2202	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas o de legumbres u hortalizas de la partida 2009	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. Sin embargo, el valor de todas las materias del capítulo 17 utilizadas no debe exceder del 30% del precio franco fábrica del producto y cualquier jugo de fruta utilizado (salvo los jugos de piña, lima y pomelo) debe obtenerse íntegramente	
ex 2204	Vinos de uva, incluidos los vinos encabezados, y el mosto de uva con utilización del alcohol	Fabricación a partir de otros mostos de uva	

(1)	(2)	(3)	o (4)
2205, ex 2207, ex 2208 y ex 2209	Los siguientes productos que contienen materias obtenidas a partir de uvas: Vermuts y otros vinos de uvas frescas preparadas con plantas o sustancias aromáticas; alcohol etílico y aguardientes, desnaturalizados o sin desnaturalizar; aguardientes, licores y otras bebidas espirituosas; preparados alcohólicos compuestos de la clase utilizada para la fabricación de bebidas; vinagre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las uvas o cualquier materia que se obtenga a partir de uvas	
ex 2208	Whisky con un grado alcohólico volumétrico inferior al 50 % vol	Fabricación en la que el valor de cualquier alcohol basado en cereales utilizado no debe exceder del 15 % del precio franco fábrica del producto	
ex 2303	Desperdicios de la industria del almidón de maíz (con exclusión de las aguas de remojo concentradas), con un contenido de proteínas, calculado sobre extracto seco, superior al 40 % en peso	Fabricación en la que todo el maíz utilizado debe obtenerse íntegramente	
ex 2306	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de oliva, con un contenido de aceite de oliva superior al 3 %	Fabricación en la que todas las aceitunas utilizadas deben obtenerse íntegramente	
2309	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales	Fabricación en la que todos los cereales, azúcar o melazas, carne o leche utilizados deben obtenerse íntegramente	
2402	Cigarros o puros (incluso despuntados), puritos y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe obtenerse íntegramente	
ex 2403	Tabaco para fumar	Fabricación en la que al menos el 70 % en peso del tabaco sin elaborar o de los desperdicios de tabaco de la partida 2401 utilizado debe obtenerse íntegramente	
ex capítulo 25	Sal; azufre, tierras y piedras; yesos, cales y cementos; excepto en lo concerniente a las partidas ex 2504, ex 2515, ex 2516, ex 2518, ex 2519, ex 2520, ex 2524, ex 2525 y ex 2530, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2504	Grafito natural cristalino, enriquecido con carbono, purificado y saturado	Enriquecimiento del contenido en carbono, purificación y molturación del grafito cristalino en bruto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2515	Mármol simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Mármol troceado, por aserrado o de otro modo (incluso si ya está aserrado), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2516	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares, de un espesor igual o inferior a 25 cm	Piedras troceadas, por aserrado o de otro modo (incluso si ya están aserradas), de un espesor igual o superior a 25 cm	
ex 2518	Dolomita calcinada	Calcinación de dolomita sin calcinar	
ex 2519	Carbonato de magnesio natural triturado (magnesita) en contenedores cerrados herméticamente y óxido de magnesio, incluso puro, distinto de la magnesia electrofundida o de la magnesia clacinada a muerte (sinterizada)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrá utilizar el carbonato de magnesio natural (magnesita)	
ex 2520	Yesos especialmente preparados para el arte dental	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2524	Fibras de amianto natural	Fabricación a partir del amianto enriquecido (concentrado de asbesto)	
ex 2525	Mica en polvo	Triturado de mica o desperdicios de mica	
ex 2530	Tierras colorantes calcinadas o pulverizadas	Triturado o calcinación de tierras colorantes	
capítulo 26	Minerales, escorias y cenizas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales; excepto las correspondientes a las partidas ex 2707 y 2709 a 2715, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 2707	Aceites en los que el peso de los constituyentes aromáticos excede el de los constituyentes no aromáticos, siendo similares los productos a los aceites minerales y demás productos procedentes de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura, de los cuales el 65% o más de su volumen se destila hasta una temperatura de 250 °C (incluidas las mezclas de gasolinas de petróleo y de benzol) que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Véase la nota 7 del anexo I.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2709	Aceites crudos de petróleo obtenidos de minerales bituminosos	Destilación destructiva de materiales bituminosos	
2710 a 2712	Aceites de petróleo o de metales bituminosos, excepto los aceites crudos, preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas, con un contenido de aceites de petróleo o de minerales bituminosos superior o igual al 70% en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	
	Gases de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
2713 a 2715	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	
	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, slack wax, ozoquerita, cera de lignito, cera de turba y demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 28	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas, asfaltitas y rocas asfálticas	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 2805	<i>Mischmetall</i>	Fabricación mediante tratamiento electrolítico o térmico en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2811	Trióxido de azufre	Fabricación a partir del bióxido de azufre	
ex 2833	Sulfato de aluminio	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Véase la nota 7 del anexo I.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 2840	Perborato de sodio	Fabricación a partir de retraborato de disodio pentahidratado	
ex capítulo 29	Productos químicos orgánicos, con exclusión de los productos de las partidas ex 2901, ex 2902, ex 2905, 2915, 2932, 2933 y 2934, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 2901	Hidrocarburos acíclicos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2902	Ciclanos y ciclenos (que no sean azulenos), benceno, tolueno y xilenos, que se destinen a ser utilizados como carburantes o como combustibles	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾ Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 2905	Alcoholatos metálicos de alcoholes de esta partida y de etanol o glicerol	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 2905. Sin embargo, los alcoholatos metálicos de la presente partida pueden utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
2915	Ácidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiacidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2915 y 2916 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	
2932	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente: — Éteres y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de la partida 2909 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Véase la nota 7 del anexo I.

(1)	(2)	(3)	o (4)
2932 (continuación)	<p>— Acetales cíclicos y semiacetales y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	
2933	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente; ácidos nucleidos y sus sales	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932 y 2933 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	
2934	Los demás compuestos heterocíclicos	Fabricación a partir de materias de cualquier partida. No obstante, el valor de todas las materias de las partidas 2932, 2933 y 2934 utilizadas no excederá del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 30	Productos farmacéuticos, con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3003 y 3004, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
3002	<p>Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; sueros específicos de animales o de personas inmunizados y demás componentes de la sangre; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (con exclusión de las levaduras) y productos similares:</p> <p>— Productos compuestos de dos o más componentes que han sido mezclados para usos terapéuticos o profilácticos o los productos sin mezclar, propios para los mismos usos, presentados en dosis o acondicionados para la venta al por menor</p> <p>— Los demás:</p> <p>— Sangre humana</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3002 (continuación)	<ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="331 320 657 394">— Sangre animal preparada para usos terapéuticos o profilácticos <li data-bbox="331 600 657 728">— Componentes de la sangre, con exclusión de los sueros específicos de animales o de personas inmunizadas, de la hemoglobina y de la seroglobulina <li data-bbox="331 882 657 936">— Hemoglobina, globulinas de la sangre y seroglobulina <li data-bbox="331 1167 459 1189">— Los demás 	<p data-bbox="687 320 1051 495">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="687 600 1051 775">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="687 882 1051 1057">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="687 1167 1051 1341">Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3002. No obstante, los productos descritos podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	
3003 y 3004	Medicamentos (con exclusión de los productos de las partidas 3002, 3005 o 3006)	<p data-bbox="687 1447 890 1469">Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="687 1507 1051 1709">— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias de las partidas 3003 o 3004 podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto, y <li data-bbox="687 1747 1051 1821">— el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 31	Abonos, con exclusión de los de la partida ex 3105, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3105	<p>Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg, con exclusión de:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Nitrato de sodio — Cianamida cálcica — Sulfato de potasio — Sulfato de magnesio y potasio 	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, las materias clasificadas en la misma partida podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no excederá del 50% del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 32	<p>Extractos curtientes o tintóreos, taninos y sus derivados; tintes, pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; tintes y otros; mastiques; tintas, con exclusión de los productos de las partidas ex 3201 y 3205, para las cuales las normas se especifican a continuación</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	
ex 3201	<p>Taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados</p>	<p>Fabricación a partir de extractos curtientes de origen vegetal</p>	
3205	<p>Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la nota 3 de este capítulo, que contienen lacas colorantes⁽¹⁾</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de materias de las partidas 3203, 3204 y 3205; sin embargo, las materias de la partida 3205 pueden utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 33	<p>Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, con exclusión de los productos de la partida 3301, para las cuales las normas se especifican a continuación</p>	<p>Fabricación en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	
3301	<p>Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales</p>	<p>Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas las materias recogidas en otro «grupo»⁽²⁾ de la presente partida. No obstante, las materias del mismo grupo podrán utilizarse siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	

⁽¹⁾ La nota 3 del capítulo 32 establece que dichas preparaciones son del tipo utilizado para colorear cualquier materia o utilizar como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes, y dispone que no están clasificadas en otra partida del capítulo 32.

⁽²⁾ Se entiende por «grupo» la parte del texto de la presente partida comprendida entre dos puntos y coma.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos para lustrear y pulir, bujías y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para el arte dental» y preparaciones dentales que contengan yeso, con exclusión de los productos de las partidas ex 3403 y 3404, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 3403	Preparaciones lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos, siempre que representen menos del 70% en peso	Operaciones de refinado y/o uno o más procedimientos específicos ⁽¹⁾	
3404	Ceras artificiales y ceras preparadas:	Las demás operaciones en las que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
	— Que contengan parafina, ceras de petróleo o de minerales bituminosos o residuos parafínicos	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
	— Las demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida con exclusión de: — aceites hidrogenados que tengan el carácter de ceras de la partida 1516 — ácidos grasos industriales no definidos químicamente o alcoholes grasos industriales de la partida 1519 — materias de la partida 3404	
		No obstante, pueden utilizarse dichos productos siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Véase la nota 7 del anexo I.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 35	Materias albuminoides; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas, con exclusión de los productos de las partidas 3505 y ex 3507, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
3505	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, de fécula, de dextrina o de otros almidones o féculas modificados:		
	— Éteres y ésteres de fécula o de almidón	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 3505	
	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de la partida 1108	
ex 3507	Enzimas preparadas no expresados ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 37	Productos fotográficos o cinematográficos, con exclusión de los productos de las partidas 3701, 3702 y 3704, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
3701	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores		
	— Películas autorrevelables para fotografía en color, en cargadores	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. No obstante, pueden utilizarse materias clasificadas en la partida 3702 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3701 (continuación)	— Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta de las partidas 3701 o 3702. No obstante, pueden utilizarse materias clasificadas en las partidas 3701 y 3702 siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
3702	Películas fotográficas en rollos, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables, en rollos, sensibilizadas, sin impresionar	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 o 3702	
3704	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar	Fabricación en la cual todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 3701 a 3704	
ex capítulo 38	Productos diversos de las industrias químicas, con exclusión de los productos de las partidas 3801, ex 3803, ex 3805, ex 3806, ex 3807, 3808 a 3814, 3818 a 3820, 3822 y 3823, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 3801	<p>Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito o de otros carbonos, en pastas, bloques, plaquitas u otros semiproductos:</p> <p>— Grafito en estado coloidal que se presente en suspensión en aceite y grafito en estado semicoloidal, preparaciones en pasta para electrodos, a base de materias carbonadas</p> <p>— Grafito en forma de pasta que sea una mezcla que contenga más del 30% en peso de grafito y aceites minerales</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 3403 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	
ex 3803	Tall-oil refinado	Refinado de tall-oil en bruto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3805	Esencia de pasta celulósica al sulfato, depurada	Depuración que implique la destilación y el refinado de esencia de pasta celulósica al sulfato, en bruto	
ex 3806	Resinas esterificadas	Fabricación a partir de ácidos resínicos	
ex 3807	Pez negra (brea o pez de alquitrán vegetal)	Destilación de alquitrán de madera	
3808	Insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor, o como preparaciones, o en artículos, tales como cintas, mechas, bujías azufradas y papeles matamoscas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3809	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo, aprestos preparados y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3810	Preparaciones para el decapado de los metales; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3811	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina o nafta) o para otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales		
	— Aditivos preparados para aceites lubricantes que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 3811 no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
3812	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3813	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3814	Disolventes o diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otras partidas; preparaciones para quitar pinturas o barnices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3818	Elementos químicos impurificados para uso en electrónica, en discos, plaquitas o formas análogas; compuestos químicos impurificados para uso en electrónica	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3819	Líquidos para frenos hidráulicos y demás preparaciones líquidas para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de minerales bituminosos o con menos del 70% en peso de dichos aceites	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3820	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3822	Reactivos compuestos de diagnóstico o de laboratorio, excepto los de las partidas 3002 o 3006	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
3823	Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas		

(1)	(2)	(3)	o (4)
3823 (continuación)	<p>— Los siguientes productos de esta partida:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición basadas en productos resinosos naturales — Ácidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres — Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905 — Sulfonatos de petróleo, excepto los de metales alcalinos, de amonio o de etanolaminas; ácidos sulfónicos tioenados de aceites minerales bituminosos y sus sales — Intercambiadores de iones — Compuestos absorbentes para perfeccionar el vacío en las válvulas o tubos eléctricos — Óxidos de hierro alcalinizados para la depuración de los gases — Aguas de gas amoniacal y crudo amoniacal producidos en la depuración del gas de hulla — Ácidos sulfonafténicos, así como sus sales insolubles y ésteres — Aceites de Fusel y aceite de Dippel — Mezclas de sales con diferentes aniones — Pasta a base de gelatina, sobre papel o tejidos <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p>	
ex 3901 a 3915	<p>Materias plásticas en la primera forma, desperdicios, recortes y restos de manufacturas de plástico; quedan excluidos los productos de la partida ex 3907, para los cuales se recoge la regla de origen más adelante</p> <p>— Productos de homopolimerización de adición</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3901 a 3915 (continuación)	— Los demás	— el valor de las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾ Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
ex 3907	Copolímero, a partir de policarbonato y copolímero de acrílo nitrolobutadienoestireno (ABS)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, pueden utilizarse productos de la misma partida siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
ex 3916 a 3921	Productos semimanufacturados y artículos de plástico, excepto los pertenecientes a las partidas ex 3916, ex 3917, ex 3920 y ex 3921, para las cuales las normas se especifican a continuación:	<p data-bbox="687 1111 1050 1211">— Productos planos trabajados de un modo distinto que en la superficie o cortados de forma distinta a la cuadrada o a la rectangular; otros productos, trabajados de un modo distinto que en la superficie</p> <p data-bbox="687 1346 767 1368">— Los demás:</p> <p data-bbox="687 1447 655 1491">— Adición de productos homopolimerizados</p> <p data-bbox="687 1827 767 1850">— Los demás</p>	<p data-bbox="687 1111 1050 1211">Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto</p> <p data-bbox="687 1447 890 1469">Fabricación en la que:</p> <p data-bbox="687 1525 1050 1603">— el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p data-bbox="687 1648 1050 1749">— el valor de cualquier materia del capítulo 39 utilizada no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p> <p data-bbox="687 1827 1050 1928">Fabricación en la que el valor de todas las materias del capítulo 39 utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾</p>

⁽¹⁾ En el caso de productos compuestos por materias clasificadas, por una parte, en las partidas 3901 a 3906 y, por otra, en las partidas 3907 a 3911, esta restricción sólo se aplicará al grupo de materias que predomine en peso en el producto.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 3916 y ex 3917	Perfiles y tubos	Fabricación en la que: — el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias clasificadas en la misma partida del producto no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto	
ex 3920	Hoja o película de ionómeros	Fabricación a partir de sales parcialmente termoplásticas que sean un copolímero de etileno y ácido metacrílico neutralizado parcialmente con iones metálicos, principalmente cinc y sodio	
ex 3921	Bandas de plástico, metalizadas	Fabricación a partir de bandas de poliéster de gran transparencia de un espesor inferior a 23 micras ⁽¹⁾	
3922 a 3926	Artículos de plástico	Fabricación en la que el valor de las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 40	Caucho y manufacturas de caucho, con excepción de las partidas 4001, 4005, 4012 y ex 4017, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifiquen en una partida diferente a la del producto	
ex 4001	Planchas de crepé de caucho para pisos de calzado	Laminado de crepé de caucho natural	
4005	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o bandas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas, con exclusión del caucho natural, no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
4012	Neumáticos recauchutados o usados de caucho, bandajes macizos o huecos (semimacizos) bandas de rodadura intercambiables para neumáticos y <i>flaps</i> de caucho		
	— Neumáticos recauchutados, bandajes macizos o huecos (semimacizos), neumáticos de caucho	Neumáticos recauchutados usados	
	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4011 o 4012	
ex 4017	Manufacturas de caucho endurecido	Fabricación a partir de caucho endurecido	

⁽¹⁾ Las bandas siguientes se considerarán de gran transparencia: bandas cuya resistencia a la luminosidad —medida con arreglo a ASTM-D 1003-16 por el nefelímetro de Gardner (Hazelfactor)— es inferior al 2%.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 41	Pieles (excepto la peletería) y cueros; con exclusión de las partidas ex 4102, 4104 a 4107 y 4109, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4102	Pieles de ovino o de cordero en bruto, deslanadas	Deslanado de pieles de ovino o de cordero provistos de lana	
4104 a 4107	Cueros y pieles sin lana o pelos, distintos de los comprendidos en las partidas 4108 o 4109	Nuevo curtido de cueros y pieles precurtidas, o fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4109	Cueros y pieles barnizados o revestidos; cueros y pieles, metalizados	Fabricación a partir de cueros y pieles de las partidas 4104 a 4107 siempre que su valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 42	Manufacturas de cueros; artículos de guarnicionería y talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripas de animales	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 43	Peletería y confecciones de peletería; peletería facticia, excepto las partidas ex 4302 y 4303, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4302	Peletería curtida o adobada, ensamblada		
	— Napas, trapecios, cuadros, cruces o presentaciones análogas	Decoloración o tinte, además del corte y ensamblaje de peletería curtida o adobada	
	— Los demás	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar	
4303	Prendas, complementos de vestir y demás artículos de peletería	Fabricación a partir de peletería curtida o adobada, sin ensamblar, de la partida 4302	
ex capítulo 44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; con exclusión de las materias de las partidas ex 4403, ex 4407, ex 4408, 4409, ex 4410 a ex 4413, ex 4415, ex 4416, 4418 y ex 4421, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4403	Madera simplemente escuadrada	Fabricación a partir de madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4407	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm	Madera lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4408	Chapas y madera para contrachapados, de espesor igual o inferior a 6 mm, empalmadas, y otras maderas simplemente aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, de espesor igual o inferior a 6 mm, cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples	Madera empalmada, lijada, cepillada o unida por entalladuras	
ex 4409	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parqués, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, con juntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso lijada o unida por entalladuras múltiples		
	— Madera lijada o unida por entalladuras múltiples	Lijado o unión por entalladuras múltiples	
	— Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	
	— Las demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4410 a ex 4413	Listones y molduras de madera para muebles, marcos, decorados interiores, conducciones eléctricas y análogos	Transformación en forma de listones y molduras	
ex 4415	Cajas, cajitas, jaulas, cilindros y envases similares, completos, de madera	Fabricación a partir de tableros no cortados a su tamaño	
ex 4416	Barriles, cubas, tinas, cubos y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera	Fabricación a partir de duelas de madera, incluso aserradas por las dos caras principales, pero sin otra labor	
4418	Obras y piezas de carpintería para construcción, incluidos los tableros celulares, los tablones para parqués, las tejas y la ripia, de madera:		
	— Obras de carpintería y piezas de armazones para edificios y construcciones, de madera	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los tableros de madera celular, los entablados verticales y las rajaduras	
	— Listones y molduras	Transformación en forma de listones y molduras	

(1)	(2)	(3)	o (4)
4418 (continuación)	— Los demás	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4421	Madera preparada para cerillas y fósforos; clavos de madera para el calzado	Fabricación a partir de madera de cualquier partida con exclusión de la madera hilada de la partida 4409	
ex capítulo 45	Corcho y sus manufacturas; con exclusión de la partida 4503, para la cual la norma se especifica a continuación:	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4503	Manufacturas de corcho natural	Fabricación a partir de corcho de la partida 4501	
capítulo 46	Manufacturas de espartería y cestería	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
capítulo 47	Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicio y desechos del papel o del cartón	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón; con exclusión de las partidas ex 4811, 4816, 4817, ex 4818, ex 4819, ex 4820 y ex 4823, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 4811	Papeles y cartones simplemente pautados, rayados o cuadrículados	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del artículo 47	
4816	Papel carbón, papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida 4809), clisés o estenciles completos y placas offset, de papel, incluso acondicionados en cajas	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
4817	Sobres, sobres-carta, tarjetas postales sin ilustraciones y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, sobres y presentaciones similares, de papel o cartón, que contengan un surtido de artículos para correspondencia	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="687 1760 1050 1832">— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y <li data-bbox="687 1872 1050 1944">— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto 	
ex 4818	Papel higiénico	Fabricación a partir de las materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 4819	Cajas, bolsas y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napas de fibras de celulosa	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4820	Papel de escribir en <i>blocks</i>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex 4823	Otros papeles y cartones, en guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa, recortados para un uso determinado	Fabricación a partir de materias utilizadas en la fabricación del papel del capítulo 47	
ex capítulo 49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos, con exclusión de las partidas 4909 y 4910, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
4909	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobre	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	
4910	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos o bloques de calendario:		
	— Calendarios compuestos, tales como los denominados «perpetuos» o aquellos otros en los que el taco intercambiable está colocado en un soporte que no es de papel o de cartón	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
	— Los demás	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de las materias de las partidas 4909 o 4911	
ex capítulo 50	Seda, con exclusión de las partidas ex 5003, 5004 a ex 5006 y 5007, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 5003	Desperdicios de seda (incluidos los capullos de seda no devanables, los desperdicios de hilados y las hilachas), cardados o peinados	Cardado o peinado de desperdicios de seda	
5004 a ex 5006	Hilados de seda e hilados de desperdicios de seda	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda, desperdicios de seda, sin cardar ni peinar ni preparar de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o de pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5007	Tejidos de seda o desperdicios de seda: — Formados por materias textiles, asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel; o	
ex capítulo 51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin, con excepción de las partidas 5106 a 5110 y 5111 a 5113, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5106 a 5110	Hilados de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — otras fibras naturales sin cardar ni peinar, ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o de pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5111 a 5113	Tejidos de lana, pelo fino u ordinario de animal o de crin — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas, o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, — materias que sirvan para la fabricación del papel; o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 52	Algodón; con exclusión de las partidas 5204 a 5207 y 5208 a 5212, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5204 a 5207	Hilado e hilo de coser de algodón	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura,	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5204 a 5207 (continuación)		<ul style="list-style-type: none"> — otras fibras naturales sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5208 a 5212	<p>Tejidos de algodón:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas al hilo de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel; o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel, con exclusión de las partidas 5306 a 5308 y 5309 a 5311, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5306 a 5308	Hilados de otras fibras textiles vegetales; hilados de papel	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — otras fibras naturales sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, 	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5306 a 5308 (continuación)		— materias químicas o de pastas textiles, o	
5309 a 5311	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel:	— materias que sirvan para la fabricación del papel	
	— Formados por materias textiles asociadas al hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾	
	— Los demás	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel; o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5401 a 5406	Hilado, monofilamento e hilo de filamentos sintéticos	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda o desperdicios de seda cardados o peinados o transformados de otro modo para la hilatura, — otras fibras naturales sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5407 y 5408	Tejidos de otras fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel: — Formados por materias textiles asociadas al hilo de caucho — Los demás	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel; o Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto	
5501 a 5507	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	Fabricación a partir de materias químicas o pasta textil	
5508 a 5511	Hilado, e hilo de coser	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — seda cruda, desperdicios de seda sin cardar ni peinar, ni preparar de otro modo para la hilatura, — fibras naturales sin cardar ni peinar, ni transformar de otro modo para la hilatura, — materias químicas o de pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5512 a 5516	Tejidos de fibras artificiales discontinuas: — Formados por materias textiles asociadas al hilo de caucho	Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5512 a 5516 (continuación)	— Los demás	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, o — materias que sirvan para la fabricación del papel; o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5% del precio franco fábrica del producto</p>	
ex capítulo 56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería, con exclusión de los artículos de las partidas 5602, 5604, 5605 y 5606, para las cuales las normas se especifican a continuación	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles, — materias que sirvan para la fabricación del papel 	
5602	<p>Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado:</p> <p>— Fieltros punzonados</p>	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o — las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501 	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5602 (continuación)	— Los demás	para los que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, — fibras de materias textiles, sintéticas o artificiales de caseína, — materias químicas o pastas textiles	
5604	Hilos y cuerdas de caucho, recubiertos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico: — Hilos y cuerdas de caucho vulcanizado recubiertos de textiles — Los demás	Fabricación a partir de hilos y cuerdas de caucho, sin recubrir de textiles Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5605	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas 5404 o 5405, combinados con hilos, tiras o polvo, de metal, o bien recubiertos de metal	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles, — materias que sirvan para la fabricación del papel	
5606	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas 5404 o 5405 (excepto los de la partida 5605 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta»	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura,	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5606 (continuación)		<ul style="list-style-type: none"> — materias químicas o pastas textiles, — materias que sirvan para la fabricación del papel 	
capítulo 57	<p>Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles:</p> <ul style="list-style-type: none"> — De fieltro punzonado — De otro fieltro — Los demás 	<p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles <p>No obstante:</p> <ul style="list-style-type: none"> — el filamento de polipropileno de la partida 5402, — las fibras de polipropileno de las partidas 5503 o 5506, o <p>las estopas de filamento de polipropileno de la partida 5501 para las que el valor de un solo filamento o fibra es inferior a 9 dtex se podrán utilizar siempre que su valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pasta textil <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — hilado de filamentos sintéticos o artificiales, — fibras naturales, o — fibras artificiales discontinuas, sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura 	
ex capítulo 58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados, con exclusión de los productos de las partidas 5805 y 5810 para las cuales las normas se especifican a continuación:		

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 58 (continuación)	<ul style="list-style-type: none"> — Formados por materias textiles asociadas a hilos de caucho — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados simples ⁽¹⁾</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles; o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmolido), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5805	Tapicería tejida a mano (globelinos, flandes, aubusson, beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo, de punto pequeño o de punto de cruz), incluso confeccionadas	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5810	Bordados de todas clases, en piezas, tiras o motivos	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto 	
5901	Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas, del tipo de los utilizados para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; telas para calcar o transparentes para dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y tejidos rígidos similares del tipo de los utilizados en sombrerería	Fabricación a partir de hilados	
5902	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas, de poliéster o de rayón, viscosa:		

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5902 (continuación)	<ul style="list-style-type: none"> — Que no contengan más del 90 % en peso de materias textiles — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de materias químicas o pastas textiles</p>	
5903	Tejidos impregnados, estratificados con baño o recubiertos con materias plásticas que no sean de la partida 5902	Fabricación a partir de hilados	
5904	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾	
5905	<p>Revestimientos de materias textiles para paredes:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Impregnados, estratificados, con baño o recubiertos de caucho, materias plásticas u otras materias — Los demás 	<p>Fabricación a partir de hilados</p> <p>Fabricación a partir de ⁽¹⁾:</p> <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles; o <p>Estampado acompañado de, al menos, dos operaciones de preparación o de acabado (como el desgrasado, el blanqueado, la mercerización, la termofijación, el perchado, el calandrado, el tratamiento contra el encogimiento, el acabado permanente, el decatizado, la impregnación, el zurcido y el desmoteado), siempre que el valor de los tejidos sin estampar no exceda del 47,5 % del precio franco fábrica del producto</p>	
5906	Tejidos cauchutados, excepto los de la partida 5902:		

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5906 (continuación)	<ul style="list-style-type: none"> — Telas de punto — Otras telas compuestas por hilos con filamentos sintéticos que contengan más del 90% en peso de materias textiles — Los demás 	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de materias químicas Fabricación a partir de hilados	
5907	Los demás tejidos impregnados, recubiertos o revestidos; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos	Fabricación a partir de hilados	
5908	Mechas de materias textiles tejidas, trenzadas o de punto, para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto tubulares utilizados para su fabricación: <ul style="list-style-type: none"> — Manguitos de incandescencia impregnados — Los demás 	Fabricación a partir de tejidos de punto tubulares Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
5909 a 5911	Artículos textiles para usos industriales: <ul style="list-style-type: none"> — Discos de pulir que no sean de fieltro de la partida 5911 — Los demás 	Fabricación a partir de hilos o desperdicios de tejidos o hilachas de la partida 6310 Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> — hilados de coco, — fibras naturales, 	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
5909 a 5911 (continuación)		<ul style="list-style-type: none"> — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles 	
capítulo 60	Tejidos de punto	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles 	
capítulo 61	Prendas y complementos de vestir, de punto: <ul style="list-style-type: none"> — Obtenidos cosiendo o ensamblando dos piezas o más de tejidos de punto cortados u obtenidos en formas determinadas — Los demás 	Fabricación a partir de hilados ⁽²⁾ Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : <ul style="list-style-type: none"> — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar ni transformadas de otro modo para la hilatura, o — materias químicas o pastas textiles 	
ex capítulo 62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto, con exclusión de las partidas ex 6202, ex 6204, ex 6206, ex 6209, ex 6210, 6213, 6214, ex 6216 y 6217, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
ex 6202, ex 6204, ex 6206, y ex 6209	Prendas para mujeres, niñas y bebés y otros complementos de vestir bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ , o Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 6210 y ex 6216	Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ , o	
		Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
6213 y 6214	Pañuelos de bolsillo, chales, pañuelos de cuello, pasamontañas, bufandas, mantillas, velos y artículos similares		
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , o	
		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
6217	Los demás complementos de vestir; partes de prendas o de complementos de vestir, excepto los de la partida 6212:		
	— Bordados	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ , o	
		Fabricación a partir de tejidos sin bordar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
	— Equipos ignífugos de tejido revestido con una lámina delgada de poliéster aluminizado	Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾ , o	
		Fabricación a partir de tejidos sin impregnar cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto ⁽¹⁾	
	— Entretelas para confección de cuellos y puños	Fabricación en la que:	
		— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
6217 (continuación)	— Los demás	— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados ⁽¹⁾	
ex capítulo 63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos; con exclusión de las partidas 6301 a 6304, 6305, 6306, ex 6307 y 6308, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6301 a 6304	Mantas, ropa de cama, etc.; visillos y cortinas, etc.; otros artículos de moblaje: — De fieltro, sin tejer — Los demás: — — Bordados — — Los demás	Fabricación a partir de ⁽²⁾ : — fibras naturales, — materias químicas o pastas textiles Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾ , o Fabricación a partir de tejidos sin bordar (con exclusión de los de punto) cuyo valor no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾ ⁽²⁾	
6305	Sacos y talegas, para envasar	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, — fibras sintéticas o artificiales discontinuas sin cardar ni peinar, ni preparadas de otro modo para la hilatura, — materias químicas o pastas textiles	
6306	Toldos de cualquier clase, velas para embarcaciones y deslizadores, tiendas y artículos de acampar:		

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

⁽²⁾ Véase la nota introductoria 6.

(1)	(2)	(3)	o (4)
6306 (continuación)	— Sin tejer	Fabricación a partir de ⁽¹⁾ : — fibras naturales, o — materias químicas o pastas textiles	
	— Los demás	Fabricación a partir de hilados simples crudos ⁽¹⁾	
6307	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
6308	Conjuntos o surtidos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor	Todos los artículos incorporados en un surtido deberán respetar la norma que se les aplicaría si no estuvieran incorporados en un surtido. No obstante, podrán incorporarse artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido	
6401 a 6405	Calzado	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, con exclusión de conjuntos formados por partes superiores de calzado con suelas primeras o con otras partes inferiores de la partida 6406	
6406	Partes de calzado; plantillas, taloneras y artículos similares; polainas, botines y artículos similares y sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 65	Artículos de sombrerería y sus partes; con exclusión de las partidas 6503 y 6505, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6503	Sombreros y demás tocados de fieltro fabricados con cascos o platos de la partida 6501, estén o no guarnecidos	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾	
6505	Sombreros y demás tocados, de punto, de encaje, de fieltro o de otros productos textiles en piezas (pero no en bandas), estén o no guarnecidos; redecillas y redes para el cabello, de cualquier materia, estén o no guarnecidas	Fabricación a partir de hilados o a partir de fibras textiles ⁽¹⁾	

⁽¹⁾ Respecto de las condiciones especiales para los productos elaborados con una mezcla de materias textiles, véase la nota introductoria 5.

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes; con exclusión de la partida 6601, para la cual las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
6601	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles-toldo y artículos similares)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
capítulo 67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas y plumón; flores artificiales; manufacturas del cabello	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; con exclusión de las partidas ex 6803, ex 6812 y ex 6814, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 6803	Manufacturas de pizarra natural o aglomerada	Fabricación a partir de pizarra trabajada	
ex 6812	Manufacturas de amianto, manufacturas de mezclas a base de amianto o a base de amianto y de carbonato de magnesio	Fabricación a partir de materiales de cualquier partida	
ex 6814	Manufacturas de mica, incluida la mica aglomerada o reconstituida, con soporte de papel, cartón y otras materias	Fabricación a partir de mica trabajada (incluida la mica aglomerada o reconstituida)	
capítulo 69	Productos de cerámica	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 70	Vidrio y manufacturas de vidrio; con exclusión de las partidas 7006, 7007, 7008, 7009, 7010, 7013 y ex 7019, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7006	Vidrio de las partidas 7003, 7004 o 7005, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7007	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o formado por dos o más hojas contrapuestas	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7008	Vidrieras aislantes de paredes múltiples	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7009	Espejos de vidrio con marco o sin él, incluidos los espejos retrovisores	Fabricación a partir de materias de la partida 7001	
7010	Bombonas, botellas, frascos, tarros, potes, tubos para comprimidos y demás recipientes de vidrio similares para el transporte o envasado; tarros para esterilizar, tapones, tapas y otros dispositivos de cierre, de vidrio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; o Talla de botellas y frascos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7013	Objetos de vidrio para el servicio de mesa, de cocina, de tocador, de oficina, de adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas 7010 o 7018	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado; o Talla de objetos de vidrio siempre que el valor del objeto sin cortar no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto; o Decoración, con exclusión de la impresión serigráfica, efectuada enteramente a mano, de objetos de vidrio soplados con la boca cuyo valor no exceda del 50% del valor franco fábrica del producto	
ex 7019	Manufacturas (excepto hilados) de fibra de vidrio	Fabricación a partir de: — mechas sin colorear, <i>roving</i> , hilados o fibras troceadas, — lana de vidrio	
ex capítulo 71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas, con exclusión de las partidas ex 7102, ex 7103, ex 7104, 7106, ex 7107, 7108, ex 7109, 7110, ex 7111, 7116 y 7117, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 7102, ex 7103 y ex 7104	Piedras preciosas y semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, trabajadas	Fabricación a partir de piedras preciosas y semipreciosas, en bruto	
7106, 7108 y 7110	Metales preciosos:		
	— En bruto	Fabricación a partir de materias que no están clasificadas en las partidas 7106, 7108 o 7110; o	
		Separación electrolítica, térmica o química de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110; o	
		Aleación de metales preciosos de las partidas 7106, 7108 o 7110 entre ellos o con metales comunes	
	— Semilabrados o en polvo	Fabricación a partir de metales preciosos, en bruto	
ex 7107, ex 7109 y ex 7111	Metales revestidos de metales preciosos, semilabrados	Fabricación a partir de metales revestidos de metales preciosos, en bruto	
7116	Manufacturas de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7117	Bisutería de fantasía	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto; o	
		Fabricación a partir de metales comunes (en parte), sin platear o recubrir de metales preciosos, cuyo valor no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 72	Hierro y acero, con exclusión de las partidas 7207, 7208 a 7216, 7217, ex 7218, 7219 a 7222, 7223, ex 7224, 7225 a 7227, 7228 y 7229, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7207	Semiproductos de hierro y de acero sin alear	Fabricación a partir de materias de las partidas 7201, 7202, 7203, 7204 o 7205	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7208 a 7216	Productos laminados planos, alambón de hierro, barras, perfiles de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de hierro y acero sin alear, en lingotes u otras formas primarias de la partida 7206	
7217	Alambre de hierro o de acero sin alear	Fabricación a partir de semiproductos de hierro o de acero sin alear de la partida 7207	
ex 7218, 7219 a 7222	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de acero inoxidable	Fabricación a partir de acero inoxidable en lingotes u otras formas primarias de la partida 7218	
7223	Alambre de acero inoxidable	Fabricación a partir de semiproductos de acero inoxidable de la partida 7218	
ex 7224, 7225 a 7227	Semiproductos, productos laminados planos, barras y perfiles de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de la partida 7224	
7228	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear	Fabricación a partir de los demás aceros aleados en lingotes u otras formas primarias de las partidas 7206, 7218 o 7224	
7229	Alambre de los demás aceros aleados	Fabricación a partir de los demás semiproductos de la partida 7224	
ex capítulo 73	Manufacturas de fundición de hierro o de acero, con exclusión de las partidas ex 7301, 7302, 7304, 7305, 7306, ex 7307 y ex 7315, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 7301	Tablestacas	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7302	Elementos para vías férreas, de fundición, de hierro o de acero: carriles (rieles), contracarriles y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cruce y cambio de vías, travessías (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, bridas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas, especialmente para la colocación, la unión o la fijación de carriles (rieles)	Fabricación a partir de materias de la partida 7206	
7304, 7305 y 7306	Tubos y perfiles huecos, de fundición, que no sean de hierro o de acero	Fabricación a partir de materias de las partidas 7206, 7207, 7218 o 7224	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 7307	Accesorios de tubería de acero inoxidable (ISO n° X5 CrNiMo 1712) compuestos de varias partes	Torneado, perforación, escariado, rosado, desbarbado y limpieza por chorro de arena de piezas en bruto forjadas cuyo valor no exceda del 35% del precio franco fábrica del producto	
7308	Construcciones y partes de construcciones [por ejemplo: puentes y partes de puentes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, cubiertas (armazones para tejados), tejados, puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales, cortinas de cierre y balaustradas], de fundición, de hierro o de acero, con excepción de las construcciones prefabricadas de la partida 9406; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, de hierro o de acero, preparados para la construcción	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto transformado. No obstante, no se pueden utilizar los perfiles, tubos y similares de la partida 7301	
ex 7315	Cadenas antideslizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias de la partida 7315 utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 74	Cobre y manufacturas de cobre, con exclusión de las partidas 7401 a 7405, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto 	
7401	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7402	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7403	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto: <ul style="list-style-type: none"> — Cobre refinado 	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7403 (continuación)	— Aleaciones de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7404	Desperdicios y desechos, de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
7405	Aleaciones madre de cobre	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 75	Níquel y manufacturas de níquel, con exclusión de las partidas 7501 a 7503, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7501 a 7503	Matas de níquel, <i>sinters</i> de óxido de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel; níquel en bruto; desperdicios y desechos, de níquel	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 76	Aluminio y manufacturas de aluminio, a excepción de los productos de las partidas 7601, 7602 y ex 7616, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en cualquier partida que no sea la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
7601	Aluminio en bruto	Fabricación mediante tratamientos térmicos o electrolíticos a partir de aluminio sin alear, o desperdicios y desechos de aluminio	
7602	Desperdicios y desechos, de aluminio	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 7616	Artículos de aluminio distintos de las láminas metálicas, alambres de aluminio y alambreras y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y material expandido de aluminio)	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida que no sea la del producto. Sin embargo, podrán utilizarse láminas metálicas y materiales similares (incluyendo cintas sin fin de alambre de aluminio y alambreras), y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto 	
ex capítulo 78	Plomo, con exclusión del de las partidas 7801 y 7802, para las cuales las normas se especifican a continuación	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto 	
7801	<p>Plomo en bruto:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Plomo refinado — Los demás 	<p>Fabricación a partir de plomo de obra</p> <p>Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7802</p>	
7802	Desperdicios y desechos, de plomo	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 79	Cinc y manufacturas de cinc, con exclusión de las partidas 7901 y 7902, para las cuales las normas se especifican a continuación	<p>Fabricación en la que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
7901	Cinc en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no se utilizarán los desperdicios y desechos de la partida 7902	
7902	Desperdicios y desechos, de cinc	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 80	Estaño, con exclusión del de las partidas 8001, 8002 y 8007, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto 	
8001	Estaño en bruto	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, no pueden utilizarse las materias de la partida 8002	
8002 y 8007	Desperdicios y desechos, de estaño; las demás manufacturas de estaño	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
capítulo 81	Los demás metales comunes; <i>cernets</i> , manufacturas de estas materias: <ul style="list-style-type: none"> — Los demás metales comunes; manufacturas de estas materias — Los demás 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex capítulo 82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes, con exclusión de las partidas 8206, 8207, 8208, ex 8211, 8214 y 8215, para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8206	Herramientas, de dos o más de las partidas 8202 a 8205, acondicionadas en conjuntos o en surtidos para la venta al por menor	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a las partidas 8202 a 8205. No obstante, las herramientas de las partidas 8202 a 8205 podrán incorporarse siempre que su valor no exceda del 15% del precio franco fábrica del surtido	
8207	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar, taladrar, mandrinar, brochar, fresar, torneear o atornillar), incluidas las hileras de estirado o de extrusión de metales, así como los útiles de perforación o de sondeo	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8208	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o para aparatos mecánicos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8211	Cuchillos y navajas, con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, excepto los artículos de la partida 8208	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las hojas y los mangos de metales comunes	
8214	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o de cocina y cortapapeles); herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicura (incluidas las limas para uñas)	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
8215	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tartas, cuchillos de pescado o de mantequilla, pinzas para azúcar y artículos similares	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar los mangos de metales comunes	
ex capítulo 83	Manufacturas diversas de metales comunes, con exclusión de la partida ex 3806, para la cual la norma se especifica a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex 8306	Estatuillas y otros objetos para el adorno, de metales comunes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, se podrán utilizar las demás materias de la partida 8306 siempre que su valor no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 84	Reactores nucleares, calderas, máquinas y aparatos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos, con exclusión de los que forman parte de una de las siguientes partidas, para las cuales las reglas se especifican a continuación: ex 8401, 8402, 8403, ex 8404, 8406 a 8409, 8411, 8412, ex 8413, ex 8414, 8415, 8418, ex 8419, 8420, 8423, 8425 a 8430, ex 8431, 8439, 8441, 8444 a 8447, ex 8448, 8452, 8456 a 8466, 8469 a 8472, 8480, 8482, 8484 y 8485	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8401	Elementos combustibles nucleares ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto ⁽¹⁾	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8402	Calderas de vapor (generadores de vapor) excepto las de calefacción central, proyectadas para producir al mismo tiempo agua caliente y vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8403 y ex 8404	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida 8402, y aparatos auxiliares para las calderas para calefacción central	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a las partidas 8403 u 8404	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8406	Turbinas de vapor de agua y otras turbinas de vapor	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8407	Motores de émbolo alternativo o rotativo, de encendido por chispa (motores de explosión)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

⁽¹⁾ Esta norma se aplicará hasta el 31 de diciembre de 1998.

(1)	(2)	(3)	o (4)
8408	Motores de émbolo de encendido por compresión (motores diésel o semidiésel)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8409	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas 8407 u 8408	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8411	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8412	Los demás motores y máquinas motrices	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
ex 8413	Bombas rotativas volumétricas positivas	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
ex 8414	Ventiladores industriales y análogos	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8415	Acondicionadores de aire que contengan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8418	Refrigeradores, congeladores conservadores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto los acondicionadores de aire de la partida 8415	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	
ex 8419	Máquinas para las industrias de la madera, pasta de papel y cartón	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8420	Calandrias y laminadores, excepto los de metales o vidrio, y cilindros para estas máquinas	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8423	Aparatos e instrumentos para pesar, incluidas las básculas y balanzas para la comprobación de piezas fabricadas, con exclusión de las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de balanzas	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8425 a 8428	Máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8429	Topadoras (<i>bulldozers</i>) incluso las angulares (<i>angledozers</i>), niveladoras, traíllas <i>scrapers</i> , palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, apisonadoras y rodillos apisonadores, autopulsados: — Rodillos apisonadores — Los demás	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8430	Las demás máquinas y aparatos de explanación, nivelación, escarificación, excavación, compactación, extracción o perforación del suelo o de minerales, martinetes y máquinas para arrancar pilotes; quitanieves	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 8431 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8431	Partes identificables como destinadas a los rodillos apisonadores	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8439	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación y el acabado del papel o cartón	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8441	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de la pasta para papel, del papel o del cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la misma partida que el producto podrán utilizarse hasta el límite del 25% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8444 a 8447	Máquinas de estas partidas que se utilizan en la industria textil	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 8448	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas 8444 y 8445	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8452	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida 8440; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser: <ul style="list-style-type: none"> — Máquinas de coser (tejidos, cueros, calzados, etc.), que hagan solamente pespunte, cuyo cabezal pese como máximo 16 kg sin motor o 17 kg con motor 	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, — el valor de las materias no originarias utilizadas para montar los cabezales (sin motor) no podrá exceder del valor de las materias originarias utilizadas, y 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8452 (continuación)	— Las demás	— los mecanismos de tensión del hilo, de la canillería o garfio y de zigzag utilizados deberán ser siempre originarios Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8456 a 8466	Máquinas herramienta, máquinas y aparatos, y sus piezas sueltas y accesorios de las partidas 8456 a 8466	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8469 a 8472	Máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo, máquinas de escribir, máquinas de calcular, máquinas automáticas para tratamiento de la información, copiadoras y grapadoras)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8480	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metales (excepto las lingoteras); carburos metálicos, vidrio, materias minerales, caucho o plástico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50 % del precio franco fábrica del producto	
8482	Rodamientos de bolas o de rodillos	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25 % del precio franco fábrica del producto
8484	Juntas metaloplásticas; juegos o surtidos de juntas de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	
8485	Partes de máquinas o de aparatos no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40 % del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
ex capítulo 85	Máquinas y aparatos eléctricos y objetos destinados a usos electrotécnicos; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos con exclusión de los aparatos de las partidas siguientes para las cuales las normas se especifican a continuación: 8501, 8502, ex 8518, 8519 a 8529, 8535 a 8537, ex 8541, 8542, 8544 a 8548	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8501	Motores y generadores, eléctricos, con exclusión de los grupos electrógenos	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8503 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8502	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8501 u 8503, consideradas globalmente, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8518	Micrófonos y sus soportes; altavoces, incluso montados en sus cajas; amplificadores eléctricos de audiodfrecuencia; aparatos eléctricos para amplificación del sonido	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8519	<p>Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes y demás reproductores del sonido, sin dispositivo de grabación:</p> <p>— Gramófonos eléctricos</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto</p>
8520	Magnetófonos y demás aparatos para la grabación del sonido, incluso con dispositivo de reproducción	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8521	Aparatos de grabación y/o de reproducción de imagen y sonido (vídeos)	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8522	Partes y accesorios de los aparatos de las partidas 8519 a 8521	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8523	Soportes preparados para grabar el sonido o para grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del capítulo 37	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8524	<p>Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o para grabaciones análogas grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos, con exclusión de los productos del capítulo 37:</p> <p>— Matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8523 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8525	Emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con un aparato receptor o un aparato de grabación o reproducción de sonido, incorporado; cámaras de televisión	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8526	Aparatos de radiodetección y radiosondeo (radar), de radionavegación y de radiotelemando	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8527	Receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en un mismo gabinete con grabadores o reproductores de sonido o con un aparato de relojería	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8528	Receptores de televisión (incluidos los monitores y los videoproyectores), aunque estén combinados en un mismo gabinete con un receptor de radiodifusión o un grabador o reproductor de sonido o de imágenes: — Aparatos de registro o reproducción de sonido vídeo con sintonizador incorporado — Los demás	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8529	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas 8525 a 8528: — Reconocibles como exclusiva o principalmente destinadas a aparatos de grabación o de reproducción videofónica	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8529 (continuación)	— Las demás	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8535 y 8536	Aparatos para la protección, empalme o conexión de circuitos eléctricos	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8537	Cuadros, paneles, consolas, pupitres, armarios (incluidos los controles numéricos) y demás soportes que lleven varios aparatos de las partidas 8535 u 8536, para el control o distribución de energía eléctrica, aunque lleven instrumentos o aparatos del capítulo 90, excepto los aparatos de comunicación de la partida 8517	Fabricación en la que: — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en la partida 8538 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 8541	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, con exclusión de los discos todavía sin cortar en microplaquetas	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8542	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado, las materias clasificadas en las partidas 8541 y 8542 podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
8544	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o lleven piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos o piezas de conexión	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8545	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o para pilas y demás artículos de grafito o de otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8546	Aisladores eléctricos de cualquier materia	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8547	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida 8546; tubos y sus piezas de unión, de metales comunes, aislados interiormente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8548	Partes eléctricas de máquinas o de aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8601 a 8607	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
8608	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización de seguridad, de control o de mando, para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8609	Contenedores (incluidos los contenedores-cisterna y los contenedores-depósito) especialmente proyectados y equipados para uno o varios medios de transporte	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 87	Vehículos distintos de los vehículos para vías férreas y sus partes y piezas sueltas con exclusión de los vehículos de las partidas que se indican a continuación: 8709 a 8711, ex 8712, 8715 y 8716, y para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
8709	Carretillas-automóvil sin dispositivo de elevación, del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para el transporte de mercancías a cortas distancias; carretillas-tractor del tipo de las utilizadas en las estaciones; sus partes	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8710	Carros y automóviles blindados de combate, incluso armados; sus partes	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8711	<p>Motocicletas (incluso con pedales) y ciclos con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares:</p> <p>— Con motor de émbolo alternativo de cilindrada:</p> <p>— Inferior o igual a 50 cm³</p> <p>— Superior a 50 cm³</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 20% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto</p>
ex 8712	Bicicletas que carezcan de rodamientos de bolas	Fabricación a partir de las materias no clasificadas en la partida 8714	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
8715	Coches para el transporte de niños; sus partes y piezas sueltas	<p>Fabricación en la que:</p> <p>— todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
8716	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 88	Navegación aérea o espacial, con exclusión de las partidas ex 8804 y 8805, cuyas normas se dan a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex 8804	Paracaídas giratorios	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, incluyendo otras materias de la partida 8804	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
8805	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; simuladores de vuelo; sus partes	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
capítulo 89	Navegación marítima y fluvial	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida distinta a la del producto. No obstante, los cascos de la partida 8906 no pueden utilizarse	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto
ex capítulo 90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos, excepto los pertenecientes a las siguientes partidas o subpartidas, de las cuales se establecen las normas a continuación: 9001, 9002, 9004, ex 9005, ex 9006, 9007, 9011, ex 9014, 9015 a 9020 y 9024 a 9033	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9001	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida 8544; materias polarizantes en hojas o en placas; lentes (incluso las de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9002	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9004	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex 9005	Gemelos y prismáticos, anteojos de larga vista (incluidos los astronómicos), telescopios ópticos y sus armaduras	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9006	Aparatos fotográficos (distintos de los cinematográficos); aparatos de flash fotográficos y lámparas de flash distintas de las lámparas de flash de ignición eléctrica	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9007	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabadores o reproductores de sonido	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9011	Microscopios ópticos compuestos, incluidos los de microfotografía, cinematografía o microproyección	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
ex 9014	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9015	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, con exclusión de las brújulas; telémetros	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9016	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9017	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de matemáticas, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitudes (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores y calibres), no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9018	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de escintigrafía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales: <ul style="list-style-type: none"> — Sillas de odontología que incorporan aparatos de odontología o escupidoras de odontología 	Fabricación a partir de materias de cualquier partida, comprendidas otras materias de la partida 9018	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9018 (continuación)	— Los demás	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
9019	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de psicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
9020	Los demás aparatos respiratorios y máscaras de gas, con exclusión de las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovible	Fabricación en la que: — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto
9024	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de los materiales (por ejemplo: metales, madera, textiles, papel o plásticos)	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9025	Densímetros, aerómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9026	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de los líquidos o de los gases (por ejemplo: caudalímetros indicadores de nivel, manómetros o contadores de calor), con exclusión de los instrumentos o aparatos de las partidas 9014, 9015, 9028 y 9032	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9027	Instrumentos y aparatos para análisis físicos y químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros o analizadores de gases o de humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9028	<p>Contadores de gases, de líquidos o de electricidad, incluidos los de calibración:</p> <p>— Partes y piezas sueltas</p> <p>— Los demás</p>	<p>Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto</p> <p>Fabricación en la que:</p> <p>— el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y</p> <p>— el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas</p>	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9029	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros o podómetros), velocímetros y tacómetros, excepto los de la partida 9015; estroboscopios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9030	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de magnitudes eléctricas con exclusión de los contadores de la partida 9028; instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas y otras radiaciones ionizantes	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9031	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo y sus partes y piezas sueltas; proyectores de perfiles	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9032	Instrumentos y aparatos automáticos para la regulación y el control	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9033	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del capítulo 90	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 91	Relojería y sus partes y piezas sueltas, con exclusión de la perteneciente a las partidas 9105, 9109 a 9113 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
9105	Los demás relojes	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9109	Mecanismos de relojería, completos y montados	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — el valor de las materias no originarias utilizadas no exceda del valor de las materias originarias utilizadas 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9110	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados, mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» (<i>ébauches</i>)	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto, y — dentro del límite arriba indicado las materias clasificadas en la partida 9114, podrán utilizarse hasta el límite del 10% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9111	Cajas de relojes y sus partes	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas estén clasificadas en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto

(1)	(2)	(3)	o (4)
9112	Cajas y similares para aparatos de relojería y cajas para otros artículos de este capítulo y sus partes	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto
9113	Pulseras para relojes y sus partes: <ul style="list-style-type: none"> — De metales, plateados o sin platear y recubiertos de metales preciosos — Los demás 	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 92	Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 40% del precio franco fábrica del producto	
capítulo 93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 94	Muebles; artículos de cama, colchones, somieres, cojines y artículos similares rellenos; lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios y letreros luminosos y similares; construcciones prefabricadas; excepto las partidas 9401, ex 9403, 9405 y 9406 para las que las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 9401 y ex 9403	Muebles de metal común, que incorporen tejido de algodón de un peso igual o inferior a 300 g/m ²	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto o Fabricación a partir de tejido de algodón ya obtenido para su utilización en las partidas 9401 o 9403 siempre que: <ul style="list-style-type: none"> — su valor no exceda del 25% del precio franco fábrica del producto, y — los demás materiales utilizados sean originarios o estén clasificados en una partida diferente a las partidas 9401 o 9403 	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9405	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios; letreros y placas indicadores, luminosos, y artículos similares, con luz fijada permanentemente, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
9406	Construcciones prefabricadas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	
ex capítulo 95	Juguetes, juegos y artículos deportivos y sus partes y piezas sueltas, excepto para las partidas 9503 y ex 9506 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
9503	Los demás juguetes: modelos reducidos y modelos similares para recreo, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto, y — el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido 	
ex 9506	Artículos y equipos para gimnasia, atletismo, otros deportes (excepto el tenis de mesa) o juegos al aire libre, no especificados o incluidos en este capítulo; piscinas y estanques para niños	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto. No obstante, podrán utilizarse los bloques de madera labrados en bruto destinados a fabricar palos de golf	
ex capítulo 96	Manufacturas diversas, excepto para las partidas ex 9601, ex 9602, ex 9603, 9605, 9606, 9612, ex 9613 y ex 9614 para las cuales las normas se especifican a continuación	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	
ex 9601 y ex 9602	Artículos de materias animales, vegetales o minerales para la talla	Fabricación a partir de materias para la talla «trabajada» de la misma partida	
ex 9603	Escobas y cepillos (excepto raederas y similares y cepillos de pelo de marta o de ardilla), aspiradores mecánicos manuales, sin motor, brechas y rodillos para pintar, enjuagadoras y fregonas	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto	

(1)	(2)	(3)	o (4)
9605	Conjuntos o surtidos de viaje para el aseo personal, la costura o la limpieza del calzado o de las prendas	Cada producto en el conjunto debe cumplir la norma que se aplicaría si no estuviera incluido en el conjunto. No obstante, se podrán incorporar artículos no originarios siempre que su valor total no exceda del 15% del precio franco fábrica del conjunto	
9606	Botones y botones de presión; formas para botones y otras partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido 	
9612	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja	Fabricación en la que: <ul style="list-style-type: none"> — todas las materias se clasifican en una partida distinta de la del producto, y — el valor de todos los materiales utilizados no exceda del 50% del precio franco fábrica del producto obtenido 	
ex 9613	Encendedores con encendido piezoeléctrico	Fabricación en la que el valor de todas las materias utilizadas de la partida 9613 no exceda del 30% del precio franco fábrica del producto	
ex 9614	Pipas, incluidos los escalabornes y las cazoletas	Fabricación a partir de esbozos	
capítulo 97	Objetos de arte, de colección o de antigüedades	Fabricación en la que todas las materias utilizadas se clasifican en una partida diferente a la del producto	

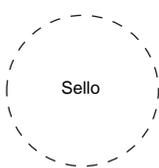
ANEXO III

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR.1

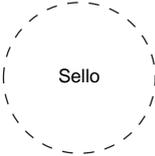
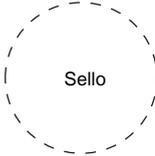
1. El certificado EUR.1 se extenderá sobre el formulario cuyo modelo figura en el presente anexo. Este formulario se imprimirá en una o más de las lenguas en las que está redactado el Acuerdo. El certificado se extenderá en una de estas lenguas conforme al Derecho interno del Estado de exportación; si se extiende a mano, deberá rellenarse con tinta y en caracteres de imprenta.
2. El formato del certificado EUR.1 será de 210 × 297 mm, con una tolerancia máxima de 5 mm de menos y de 8 mm de más en cuanto a su longitud. El papel será de color blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas, y con un peso mínimo de 25 g/m². Llevará una filigrana de color verde que haga visible cualquier falsificación por medios mecánicos o químicos.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad y de Marruecos podrán reservarse el derecho de imprimir los certificados EUR.1 o encargar su impresión a imprentas autorizadas. En este último caso se deberá hacer referencia a esta autorización en cada certificado. Cada certificado deberá incluir el nombre y la dirección del impresor o una marca que permita su identificación. Deberá llevar, además, un número de serie, impreso o no, que permita individualizarlo.

CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1

(*) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consígnese la mención «a granel», en su caso.

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR. 1 Nº A 000.000</h2> <p style="margin: 5px 0 0 40px;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Certificado utilizado en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (indíquense los países, grupos de países o territorios a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (¹); descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	
11. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento de exportación (²) Modelo nº del Aduana País o territorio de expedición En, a <p style="text-align: center;">(Firma)</p>			12. DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR El que suscribe declara que las mercancías arriba descritas cumplen las condiciones exigidas para la expedición del presente certificado. En, a <p style="text-align: center;">(Firma)</p>

(*) Rellénesse únicamente cuando así lo requiera la normativa del país o territorio de exportación.

<p>13. SOLICITUD DE CONTROL, con destino a:</p>	<p>14. RESULTADO DEL CONTROL</p>
<p>Se solicita el control de la autenticidad y de la regularidad del presente certificado</p> <p>En, a</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p>..... (Firma)</p>	<p>El control efectuado ha demostrado que este certificado (¹):</p> <p><input type="checkbox"/> Ha sido efectivamente expedido por la aduana indicada y que la información que contiene es exacta</p> <p><input type="checkbox"/> No cumple las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas)</p> <p>En, a</p> <div style="text-align: center;">  <p>Sello</p> </div> <p>..... (Firma)</p> <p>(¹) Márquese con una X el cuadro que corresponda.</p>

NOTAS

1. El certificado no deberá llevar raspaduras ni correcciones superpuestas. Cualquier modificación deberá hacerse tachando los datos erróneos y añadiendo, en su caso, los correctos. Tales rectificaciones deberán ser aprobadas por la persona que haya extendido el certificado y ser visadas por las autoridades aduaneras del país o territorio expedidor.
2. No deberán quedar renglones vacíos entre los distintos artículos indicados en el certificado y cada artículo irá precedido de un número de orden. Se trazará una línea horizontal inmediatamente después del último artículo. Los espacios no utilizados deberán rayarse de forma que resulte imposible cualquier añadido posterior.
3. Las mercancías deberán designarse de acuerdo con los usos comerciales y con el detalle suficiente para que puedan ser identificadas.

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN DE MERCANCÍAS EUR. 1

(1) Si las mercancías no vienen en bultos, indíquese el número de unidades o consignese la mención «a granel», en su caso.

1. Exportador (nombre, apellidos, dirección completa y país)	<h2 style="margin: 0;">EUR.1 Nº A 000.000</h2> <p style="margin: 5px 0 0 40px;">Véanse las notas del reverso antes de rellenar el impreso</p>		
3. Destinatario (nombre, apellidos, dirección completa y país) (mención facultativa)	2. Solicitud de certificado que debe utilizarse en los intercambios preferenciales entre <p style="text-align: center;">y</p> (indíquense el país, grupo de países o territorio a que se refiera)		
	4. País, grupo de países o territorio de donde se consideran originarios los productos	5. País, grupo de países o territorio de destino	
6. Información relativa al transporte (mención facultativa)	7. Observaciones		
8. Número de orden; marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos (1); descripción de las mercancías	9. Masa bruta (kg) u otra medida (litros, m³, etc.)	10. Facturas (mención facultativa)	

DECLARACIÓN DEL EXPORTADOR

El que suscribe, exportador de las mercancías descritas en el anverso,

DECLARA que estas mercancías cumplen los requisitos exigidos para la obtención del certificado anejo;

PRECISA las circunstancias que han permitido que estas mercancías cumplan tales requisitos:

.....
.....
.....
.....

PRESENTA los documentos justificativos siguientes (1):

.....
.....
.....
.....

SE COMPROMETE a presentar, a petición de las autoridades competentes, todo justificante suplementario que éstas consideren necesario con el fin de expedir el certificado anejo, y se compromete a aceptar, si fuera necesario, cualquier control por parte de tales autoridades, de su contabilidad y de las circunstancias de la fabricación de las anteriores mercancías;

SOLICITA la expedición del certificado anejo para estas mercancías.

En, a

.....
(Firma)

(1) Por ejemplo: documentos de importación, certificados de circulación, facturas, declaraciones del fabricante, etc., que se refieran a los productos empleados en la fabricación o a las mercancías reexportadas sin perfeccionar.

ANEXO IV

DECLARACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 27

El abajo firmante, exportador de las mercancías amparadas por el presente documento, declara que, salvo indicación en contra⁽¹⁾, estas mercancías responden a las condiciones fijadas para obtener el carácter originario en los intercambios preferenciales con:

la Comunidad Europea/Marruecos⁽²⁾

y son originarias de:

Marruecos/la Comunidad Europea⁽²⁾ ⁽³⁾

.....
(Lugar y fecha)

.....
(Firma)

(La firma deberá ir seguida de la indicación, con todas sus letras, del nombre y apellidos de la persona que firma la declaración)

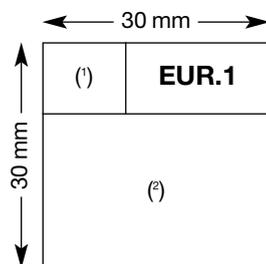
⁽¹⁾ En el caso de que en una factura figuren también productos no originarios de la Comunidad, el exportador deberá indicarlos claramente.

⁽²⁾ Táchese lo que no proceda.

⁽³⁾ Puede hacerse referencia a una columna específica de la factura en la que se indique el país de origen de cada producto.

ANEXO V

MODELO DEL SELLO MENCIONADO EN LA LETRA b) DEL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 21



(¹) Sigla o escudo del Estado o territorio de exportación.

(²) Indicaciones que permitan identificar al exportador autorizado.

—

ANEXO VI

MODELO DE LA DECLARACIÓN

El que suscribe declara que las mercancías descritas en la presente factura han sido obtenidas

.....

y (según el caso):

a) ⁽¹⁾ cumplen las normas relativas a la definición de noción de «productos enteramente obtenidos»

o

b) ⁽¹⁾ han sido producidas a partir de los productos siguientes:

Descripción	País de origen ⁽²⁾	Valor ⁽¹⁾
.....
.....
.....
.....

y han sido sometidas a las elaboraciones siguientes:

..... (indíquese la elaboración)

en

.....

En, a
(Firma)

⁽¹⁾ Rellénese si procede.

⁽²⁾ Rellénese si procede. En este caso:

- si las mercancías son originarias de un país mencionado en el acuerdo o el convenio de que se trate, indíquese este país,
- si las mercancías son originarias de otro país, indíquese «tercer país».

1. Expedidor ⁽¹⁾		<p align="center">FICHA INFORMATIVA para la obtención de un CERTIFICADO DE CIRCULACIÓN <i>tal como se prevé en el marco de las disposiciones que regulan los intercambios entre</i> LA COMUNIDAD EUROPEA</p> <p align="center">Y</p> <p align="center">..... (en caracteres de imprenta)</p>	
2. Destinatario ⁽¹⁾			
3. Transformador ⁽¹⁾		4. Estado en donde se efectuaron las elaboraciones o transformaciones	
6. Aduana de importación ⁽²⁾		5. Para uso oficial	
7. Documento de importación ⁽²⁾			
modelo n° serie del			
MERCANCÍAS EN EL MOMENTO DE SU EXPEDICIÓN HACIA EL ESTADO DE DESTINO			
8. Marcas, numeración, número y naturaleza de los bultos		9. Código de la nomenclatura de Bruselas y designación de las mercancías	
		10. Cantidad ⁽³⁾	
		11. Valor ⁽⁴⁾	
MERCANCÍAS IMPORTADAS EMPLEADAS			
12. Código de la nomenclatura de Bruselas y designación de las mercancías		13. País de origen ⁽⁵⁾	14. Cantidad ⁽³⁾
		15. Valor ⁽²⁾⁽⁶⁾	
16. Naturaleza de las elaboraciones o transformaciones efectuadas			
17. Observaciones			
18. VISADO DE LA ADUANA Declaración certificada conforme Documento Modelo n° Aduana Fecha (Firma)		 <p>Sello de la aduana</p>	19. DECLARACIÓN DEL EXPEDIDOR El que suscribe declara que los datos que figuran en la presente ficha son exactos En, a (Firma)

SOLICITUD DE CONTROL	RESULTADO DEL CONTROL
<p>El funcionario de aduanas que suscribe solicita el control de la autenticidad y exactitud de la presente ficha informativa</p> <p>En, a</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">..... (Firma del funcionario)</p>	<p>El control efectuado por el funcionario de aduanas que suscribe ha demostrado que la presente ficha informativa:</p> <p>a) ha sido efectivamente expedida por la aduana indicada y los datos que en ella figuran son exactos (*)</p> <p>b) no responde a las condiciones de autenticidad y exactitud requeridas (véanse las notas adjuntas) (*)</p> <p>En, a</p> <div style="text-align: center;">  </div> <p style="text-align: center;">..... (Firma del funcionario)</p> <p>..... (*) Táchese lo que no proceda.</p>

NOTAS

- (1) Nombre y apellidos o razón social y dirección completa.
- (2) Mención facultativa.
- (3) Kilogramo, hectolitro, metro cúbico u otras medidas.
- (4) Se considerará que los envases forman un todo con las mercancías que contengan. Esta disposición no se aplicará, sin embargo, a los envases que no sean los normalmente utilizados para el producto envasado y que tengan un valor de utilización propio de carácter duradero, independientemente de su función de envase.
- (5) Rellénese si procede. En este caso:
 - si las mercancías son originarias de un país mencionado por el acuerdo o el convenio de que se trate, indíquese este país,
 - si las mercancías son originarias de otro país, indíquese «tercer país».
- (6) El valor debe indicarse de conformidad con las disposiciones relativas a las normas de origen.

ANEXO VIII

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 1

Las Partes acuerdan que las disposiciones de la letra e) del artículo 1 del Protocolo no afectan al derecho de Marruecos de acogerse al trato especial y diferenciado y de las demás excepciones concedidas a los países en vías de desarrollo por el acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 19 Y 33

Las Partes convienen en la necesidad de establecer las notas explicativas para la aplicación de la letra b) del apartado 1 del artículo 19 y de los apartados 1 y 2 del artículo 33 del Protocolo.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 39

A efectos de la aplicación del artículo 39 del Protocolo, la Comunidad se declara dispuesta a iniciar el estudio de las peticiones de Marruecos, a fin de que sean previstas ciertas excepciones a las normas de origen, a partir de la firma del Acuerdo.

PROTOCOLO Nº 5**relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera***Artículo 1***Definiciones**

A efectos del presente Protocolo, se entenderá por:

- a) «legislación aduanera»: toda disposición legal o reglamentaria aplicable en el territorio de las Partes contratantes que regule la importación, la exportación, el tránsito de las mercancías y su inclusión en cualquier otro régimen aduanero, incluidas las medidas de prohibición, restricción y control adoptadas por las mencionadas Partes;
- b) «autoridad solicitante»: una autoridad administrativa competente designada para este fin por una Parte contratante que formule una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- c) «autoridad requerida»: una autoridad administrativa designada para este fin por una Parte que reciba una solicitud de asistencia en materia aduanera;
- d) «datos de carácter personal»: toda información referida a una persona física identificada o identificable.

*Artículo 2***Ámbito de aplicación**

1. Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, en los ámbitos de su competencia, según las modalidades y en las condiciones previstas por el presente Protocolo, para prevenir, investigar y constatar las operaciones contrarias a la legislación aduanera.

2. La asistencia en materia aduanera prevista en el presente Protocolo se aplicará a toda autoridad administrativa de las Partes contratantes competente para la aplicación del presente Protocolo. Ello no prejuzgará las disposiciones que regulan la asistencia mutua en materia penal, ni se aplicará a la información obtenida por poderes ejercidos a requerimiento de la autoridad judicial, salvo que así lo decidan de común acuerdo las autoridades anteriormente mencionadas.

*Artículo 3***Asistencia previa solicitud**

1. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida comunicará a ésta cualquier información útil que le permita cerciorarse de que la legislación aduanera se aplica correctamente, principalmente los datos relativos a las operaciones observadas o proyectadas que sean o puedan ser contrarias a esta legislación.

2. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida informará a ésta sobre si mercancías exportadas del territorio de una de las Partes contratantes se han importado correctamente en el territorio de la otra Parte precisando, en su caso, el régimen aduanero en el que se incluyeron dichas mercancías.

3. A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida ejercerá, en el marco de su legislación, una vigilancia especial sobre:

- a) las personas físicas o jurídicas sobre las que existan fundadas sospechas de que llevan o han llevado a cabo operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- b) los lugares o depósitos de mercancías constituidos en condiciones tales que existan razones fundadas para suponer que tienen por finalidad alimentar operaciones contrarias a la legislación de las otras Partes contratantes;
- c) los movimientos de mercancías que se notifiquen como capaces de ser objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera;
- d) los medios de transporte sobre los cuales existen fundadas sospechas de que han sido, son o pueden ser utilizados para efectuar operaciones contrarias a la legislación aduanera.

*Artículo 4***Asistencia espontánea**

Las Partes contratantes se prestarán asistencia mutua, de conformidad con sus legislaciones, normas y otros instrumentos jurídicos, si consideran que ello es necesario para la correcta aplicación de la legislación aduanera y, en particular, cuando obtengan información relacionada con:

- operaciones que sean contrarias o que les parezcan ser contrarias a esta legislación y que puedan interesar a otras Partes contratantes,
- los nuevos medios o métodos utilizados para efectuar estas operaciones,
- las mercancías de las cuales se sepa que son objeto de operaciones contrarias a la legislación aduanera,
- las personas físicas o jurídicas sobre las que existen fundadas sospechas que cometen o han cometido operaciones contrarias a la legislación aduanera.

*Artículo 5***Comunicación y notificación**

A petición de la autoridad solicitante, la autoridad requerida adoptará, de acuerdo con su legislación, todas las medidas necesarias para:

- comunicar todo documento,
- notificar toda decisión

que entre en el ámbito de aplicación del presente Protocolo, a un destinatario residente o establecido en su territorio. En ese caso, será de aplicación el apartado 3 del artículo 6.

*Artículo 6***Fondo y forma de las solicitudes de asistencia**

1. Las solicitudes formuladas en virtud del presente Protocolo se presentarán por escrito. Irán acompañadas por los documentos que se consideren útiles para responder a ellas. Cuando la urgencia de la situación así lo exija, podrán aceptarse solicitudes verbales, pero deberán ser inmediatamente confirmadas por escrito.

2. Las solicitudes presentadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo irán acompañadas de los datos siguientes:

- a) la autoridad solicitante que presenta la solicitud;
- b) la medida solicitada;
- c) el objeto y el motivo de la solicitud;
- d) la legislación, las normas y demás elementos jurídicos implicados;
- e) indicaciones tan precisas y completas como sea posible acerca de las personas físicas o jurídicas objeto de las investigaciones;
- f) un resumen de los hechos relevantes y de las investigaciones que ya se hayan llevado a cabo, salvo en los casos previstos en el artículo 5.

3. Las solicitudes se redactarán en una lengua oficial de la autoridad requerida o en una lengua aceptable por dicha autoridad.

4. Si una solicitud no responde a las condiciones formales, será posible solicitar que se corrija o complete; no obstante, será posible ordenar la adopción de medidas cautelares.

*Artículo 7***Cumplimiento de las solicitudes**

1. Para responder a una solicitud de asistencia, la autoridad requerida procederá, dentro de los límites de su competencia y

de sus recursos, como si actuara por su propia cuenta o a petición de otras autoridades de la misma Parte contratante, proporcionando la información de que ya disponga y procediendo o haciendo proceder a las investigaciones necesarias. Esta disposición se aplicará también al servicio administrativo al que la autoridad requerida haya dirigido la solicitud en el caso de que ésta no pueda actuar por sí sola.

2. Las solicitudes de asistencia serán tramitadas de conformidad con la legislación, las normas y los demás instrumentos jurídicos de la Parte contratante requerida.

3. Los funcionarios debidamente autorizados de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante de que se trate y en las condiciones previstas por ésta, recoger, en las oficinas de la autoridad requerida o de otra autoridad de la que ésta sea responsable, información relativa a las operaciones contrarias o que pudieran ser contrarias a la legislación aduanera que necesite la autoridad solicitante a efectos del presente Protocolo.

4. Los funcionarios de una Parte contratante podrán, con la conformidad de la otra Parte contratante de que se trate y en las condiciones que ésta prevea, estar presentes en las investigaciones efectuadas en el territorio de esta última.

*Artículo 8***Forma en la que se deberá comunicar la información**

1. La autoridad requerida comunicará los resultados de las investigaciones a la autoridad solicitante en forma de documentos, copias certificadas conformes de documentos, informes y textos semejantes.

2. La entrega de documentos prevista en el apartado 1 podrá sustituirse por la de información producida por medios informatizados, presentados de cualquier forma que se adecue al mismo objetivo.

*Artículo 9***Excepciones a la obligación de prestar asistencia**

1. Las Partes contratantes podrán negarse a prestar su asistencia en virtud del presente Protocolo si, al hacerlo:

- a) pudiera perjudicar la soberanía de Marruecos o de un Estado miembro de la Comunidad al que se solicitara asistencia en virtud del presente Protocolo; o
- b) pudiera perjudicar su orden público, seguridad u otros intereses esenciales; o
- c) hiciera intervenir una normativa distinta a la legislación aduanera; o
- d) implicara la violación de un secreto industrial, comercial o profesional.

2. Si la autoridad solicitante requiere una asistencia que ella misma no podría proporcionar si le fuera solicitada, pondrá de manifiesto este hecho en su solicitud. Corresponderá entonces a la autoridad requerida decidir la forma en que debe responder a esta solicitud.

3. Si se deniega la asistencia, deberá notificarse por escrito sin demora a la autoridad solicitante la decisión adoptada y las razones de la misma.

Artículo 10

Obligación de respetar el secreto

1. Toda información comunicada, en cualquier forma, en aplicación del presente Protocolo tendrá carácter confidencial. Estará cubierta por el secreto profesional y gozará de la protección concedida por las leyes aplicables en la materia de la Parte contratante que la haya recibido, así como por las disposiciones correspondientes que se apliquen a las autoridades comunitarias.

2. Los intercambios de datos de carácter personal sólo podrán efectuarse si el nivel de protección de las personas previsto por las legislaciones de las Partes contratantes es equivalente. Las Partes contratantes deberán asegurar como mínimo un nivel de protección inspirado en los principios de las disposiciones que figuran anejas al presente Protocolo.

Artículo 11

Utilización de la información

1. La información obtenida, incluida la relativa a los datos de carácter personal, únicamente deberá utilizarse para los fines del presente Protocolo y sólo podrá ser utilizada por una Parte contratante para otros fines previo acuerdo escrito de la autoridad administrativa que haya proporcionado dicha información y, además, estará sometida a las restricciones impuestas por dicha autoridad. Estas disposiciones no se aplicarán cuando la información obtenida para los fines del presente Protocolo pudiera utilizarse también en la lucha contra el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Esta información podrá ser comunicada a las demás autoridades directamente implicadas en la lucha contra el tráfico ilícito de estupefacientes, dentro de los límites del artículo 2.

2. El apartado 1 no prejuzga la utilización de la información en el marco de acciones judiciales o administrativas iniciadas como consecuencia de la inobservancia de la legislación aduanera. Se informará sin demora de esta utilización a la autoridad competente que haya suministrado esta información.

3. En sus registros de datos, informes y testimonios, así como durante los procedimientos y acusaciones ante los tribu-

nales, las Partes contratantes podrán utilizar como prueba la información obtenida y los documentos consultados, de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo.

Artículo 12

Expertos y testigos

1. Podrá autorizarse a un agente de la autoridad requerida a comparecer, dentro de los límites de la autorización concedida, como perito o testigo en procedimientos judiciales o administrativos respecto de los asuntos que entran dentro del ámbito del presente Protocolo en la jurisdicción de otra Parte contratante y a presentar los objetos, documentos o copias certificadas de los mismos que puedan resultar necesarios para los procedimientos. La solicitud de comparecencia deberá indicar con precisión en qué asunto y en virtud de qué título o calidad se interroga al agente.

2. El agente autorizado se beneficiará en el territorio de la autoridad solicitante de la protección concedida a sus agentes por la legislación vigente.

Artículo 13

Gastos de asistencia

Las Partes contratantes renunciarán respectivamente a cualquier reclamación relativa al reembolso de los gastos derivados de la aplicación del presente Protocolo, salvo, en su caso, en lo relativo a las dietas pagadas a los peritos, testigos, intérpretes y traductores que no dependan de los servicios públicos.

Artículo 14

Aplicación

1. La aplicación del presente Protocolo se confiará, por una parte, a las autoridades aduaneras nacionales de Marruecos y, por otra, a los servicios competentes de la Comisión y, en su caso, a las autoridades aduaneras de los Estados miembros. Dichas autoridades y servicios decidirán todas las medidas y disposiciones prácticas necesarias para su aplicación, teniendo en cuenta las normas en vigor en el ámbito de la protección de datos. Podrán proponer al Consejo de asociación, por medio del Comité de cooperación aduanera creado por el artículo 40 del Protocolo n° 4, las modificaciones que, a su juicio, deban introducirse en el presente Protocolo.

2. Las Partes contratantes se consultarán mutuamente y con posterioridad se comunicarán las disposiciones de aplicación que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

*Artículo 15***Complementariedad**

1. El presente Protocolo completará y no obstaculizará la aplicación de cualesquiera acuerdos de asistencia mutua celebrados o que puedan celebrarse por uno o más Estados miembros de la Comunidad y Marruecos y no será obstáculo para su

aplicación. Tampoco excluirá que se preste una asistencia mutua más importante en virtud de dichos acuerdos.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, estos acuerdos no contravendrán las disposiciones comunitarias que regulan la comunicación entre los servicios competentes de la Comisión y las autoridades aduaneras de los Estados miembros acerca de cualquier información obtenida en materia aduanera y que pueda presentar interés para la Comunidad.

ANEXO

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES APLICABLES EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

1. Los datos de carácter personal objeto de tratamiento informatizado deberán:
 - a) obtenerse y tratarse de forma equánime y conforme a la ley;
 - b) conservarse para fines precisos y legítimos y no ser utilizados de forma incompatible con estos fines;
 - c) ser apropiados, pertinentes y razonables, habida cuenta de los fines para los que se han conservado;
 - d) ser precisos y, en su caso, actualizados;
 - e) conservarse en una forma que permita identificar a la persona inculpada durante un período no superior al necesario para el procedimiento para el que se conservan los datos.
 2. Los datos de carácter personal que ofrezcan indicaciones sobre el origen racial, las opiniones políticas o religiosas u otras creencias, así como las referidas a la salud o la vida sexual de cualquiera, no podrán ser objeto de tratamiento informatizado, salvo si la legislación nacional ofrece garantías suficientes. Estas disposiciones se aplicarán igualmente a los datos de carácter personal relativos a las condenas penales.
 3. Deberán tomarse medidas de seguridad adaptadas para que los datos de carácter personal registrados en los ficheros informatizados estén protegidos contra toda destrucción no autorizada o pérdida accidental y contra todo acceso, modificación o difusión no autorizados.
 4. Toda persona deberá tener la capacidad de:
 - a) determinar si datos de carácter personal que le conciernen se encuentran en un fichero informatizado, los fines para los que se utilizan principalmente y la identidad, así como el lugar de residencia habitual o el lugar de trabajo, de la persona responsable de dicho fichero;
 - b) obtener, a intervalos razonables y sin plazos o costes excesivos, confirmación de la existencia eventual de un fichero informatizado con datos de carácter personal que le atañen, así como la comunicación de estos datos de forma inteligible;
 - c) obtener, según el caso, la rectificación o la supresión de estos datos si han sido tratados contraviniendo las disposiciones previstas por la legislación nacional que permite la aplicación de los principios fundamentales que figuran en los puntos 1 y 2 del presente anexo;
 - d) disponer de medios para recurrir si no se da curso a una solicitud de comunicación o, en su caso, a la comunicación, rectificación o supresión a que se hace referencia en las letras b) y c) anteriores.
 - 5.1. No podrán establecerse excepciones a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 4 del presente anexo salvo en los casos que figuran a continuación.
 - 5.2. Podrán establecerse excepciones a lo dispuesto en los puntos 1, 2 y 4 del presente anexo cuando la legislación de la Parte contratante lo prevea y cuando esta excepción constituya una medida indispensable en una sociedad democrática y tenga como finalidad:
 - a) proteger la seguridad del Estado y el orden público así como los intereses monetarios del Estado o luchar contra las infracciones penales;
 - b) proteger a las personas a las que se refieren los datos en cuestión o los derechos y libertades de otras personas.
 - 5.3. La ley puede prever limitar los derechos a que se hace referencia en las letras b), c) y d) del punto 4 del presente anexo cuando se trate de ficheros informatizados que incluyan datos de carácter personal utilizados para fines estadísticos o para la investigación científica, cuando esta utilización no plantee riesgos manifiestos de intromisión en la vida privada de las personas a las que se refieren los datos en cuestión.
 6. Ninguna de las disposiciones del presente anexo deberá interpretarse de forma que limite o obstaculice la posibilidad de que una Parte contratante conceda a las personas a las que se refieren los datos en cuestión una protección más amplia que la prevista por el presente anexo.
-

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero,

en lo sucesivo denominados «los Estados miembros», y

de la COMUNIDAD EUROPEA y de la COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO,

en lo sucesivo denominadas «la Comunidad»,

por una parte, y

los plenipotenciarios del REINO DE MARRUECOS, en lo sucesivo denominado «Marruecos»,

por otra,

reunidos en Bruselas, el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y seis, para la firma del Acuerdo euromediterráneo por el que se crea una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y el Reino de Marruecos, por otra, en lo sucesivo denominado «el Acuerdo euromediterráneo», han aprobado los textos siguientes:

El Acuerdo euromediterráneo, sus anexos y los Protocolos siguientes:

- | | |
|----------------|--|
| Protocolo nº 1 | relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios de Marruecos |
| Protocolo nº 2 | relativo al régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos de la pesca originarios de Marruecos |
| Protocolo nº 3 | relativo al régimen aplicable a la importación en Marruecos de los productos agrícolas originarios de la Comunidad |

Protocolo nº 4 relativo a la definición de la noción de «productos originarios» y a los métodos de cooperación administrativa

Protocolo nº 5 relativo a la asistencia mutua entre autoridades administrativas en materia aduanera.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Marruecos han adoptado las siguientes declaraciones conjuntas, anejas a la presente Acta final:

Declaración conjunta relativa al artículo 5 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 10 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 12 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 33 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 39 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 42 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 43 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 49 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 50 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 51 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 64 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 65 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa a los artículos 34, 35, 76 y 77 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 90 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 96 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa a los textiles

Declaración conjunta relativa a la readmisión.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Marruecos han tomado también nota de los Acuerdos en forma de Canjes de Notas anejos a la presente Acta final:

Acuerdo en forma de Canje de Notas relativo al apartado 1 del artículo 12 sobre la eliminación de los precios de referencia aplicados por Marruecos a la importación de determinados productos textiles y prendas de vestir.

Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad y el Reino de Marruecos sobre el artículo 1 del Protocolo nº 1 relativo a las importaciones de flores y capullos frescos cortados, de la partida 0603 10 del arancel aduanero común.

Los plenipotenciarios de Marruecos han tomado nota de la siguiente declaración de la Comunidad Europea, aneja a la presente Acta final:

Declaración relativa al artículo 29 del Acuerdo.

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad han tomado nota de las siguientes declaraciones de Marruecos, anejas a la presente Acta final:

1. Declaración sobre la cooperación en materia de energía nuclear
2. Declaración en materia de inversiones
3. Declaración sobre la salvaguardia de los intereses de Marruecos.

Hecho en Bruselas, el veintiseis de febrero de mil novecientos noventa y seis.

Udfærdiget i Bruxelles, den seksogtyvende februar nitten hundrede og seks og halvfems.

Geschehen zu Brüssel am sechszwanzigsten Februar neunzehnhundertsechszundneunzig.

Έγινε στις Βρυξέλλες, στις είκοσι έξι Φεβρουαρίου χίλια εννιακόσια ενενήντα έξι τέσσερα.

Done at Brussels on the twenty-sixth day of February in the year one thousand nine hundred and ninety-six.

Fait à Bruxelles, le vingt-six février mil neuf cent quatre-vingt-seize.

Fatto a Bruxelles, addì ventisei febbraio millenovecentonovantasei.

Gedaan te Brussel, de zesentwintigste februari negentienhonderd zesennegentig.

Feito em Bruxelas, em vinte e seis de Fevereiro de mil novecentos e noventa e seis.

Tehty Brysselissä kahdentenäkymmenentenäkuudentena päivänä helmikuuta vuonna tuhatyhdeksänsataayhdeksänkymmmentäkuusi.

Som skedde i Bryssel den tjugosjätte februari nittonhundra nittiosex.

حرر في بروكسيل ، في السادس والعشرون من فبراير
سنة الف وتسعمائة وستة وتسعون .

Pour le Royaume de Belgique

Voor het Koninkrijk België

Für das Königreich Belgien



Cette signature engage également la Communauté française, la Communauté flamande, la Communauté germanophone, la Région wallonne, la Région flamande et la Région de Bruxelles-Capitale.

Deze handtekening verbindt eveneens de Vlaamse Gemeenschap, de Franse Gemeenschap, de Duitstalige Gemeenschap, het Vlaamse Gewest, het Waalse Gewest en het Brusselse Hoofdstedelijke Gewest.

Diese Unterschrift verbindet zugleich die Deutschsprachige Gemeinschaft, die Flämische Gemeinschaft, die Französische Gemeinschaft, die Wallonische Region, die Flämische Region und die Region Brüssel-Hauptstadt.

På Kongeriget Danmarks vegne



Für die Bundesrepublik Deutschland



Για την Ελληνική Δημοκρατία



Por el Reino de España



Pour la République française



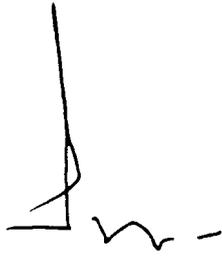
Thar cheann Na hÉireann
For Ireland



Per la Repubblica italiana



Pour le Grand-Duché de Luxembourg



Voor het Koninkrijk der Nederlanden



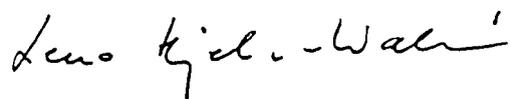
Für die Republik Österreich



Suomen tasavallan puolesta



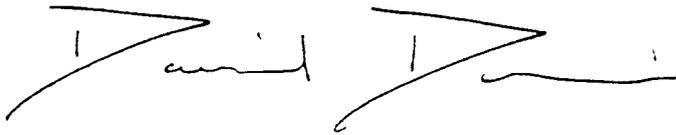
För Konungariket Sverige



Pela República Portuguesa



For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland



Por las Comunidades Europeas

For De Europæiske Fællesskaber

Für die Europäischen Gemeinschaften

Για τις Ευρωπαϊκές Κοινότητες

For the European Communities

Pour les Communautés européennes

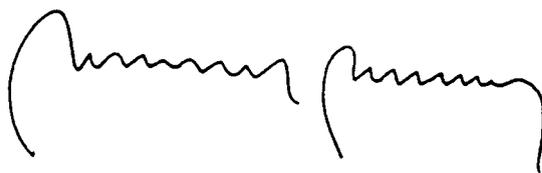
Per le Comunità europee

Voor de Europese Gemeenschappen

Pelas Comunidades Europeias

Euroopan yhteisöjen puolesta

På Europeiska gemenskapernas vägnar



عن المملكة المغربية



DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa al artículo 5 del Acuerdo

1. Las Partes acuerdan que el diálogo político a nivel ministerial deberá tener lugar al menos una vez al año.
2. Las Partes estiman que debería establecerse un diálogo político entre el Parlamento Europeo y las instituciones parlamentarias marroquíes.

Declaración conjunta relativa al artículo 10 del Acuerdo

Las dos Partes acuerdan establecer en común la separación por Marruecos de un elemento agrícola en los derechos vigentes a la importación de las mercancías originarias de la Comunidad antes de la entrada en vigor del Acuerdo para los productos de la lista 2 del anexo 2 del Acuerdo.

Este principio se aplicará también a los productos de la lista 3 del anexo 2 del Acuerdo antes de que se inicie el desarme del elemento industrial.

En caso de que Marruecos debiera aumentar los derechos en vigor el 1 de enero de 1995, debido al elemento agrícola, para los productos antes citados, concederá a la Comunidad una reducción del 25% sobre el aumento de los derechos.

Declaración conjunta relativa al artículo 12 del Acuerdo

1. Las Partes acuerdan que, en lo que se refiere a los productos textiles y prendas de vestir, el calendario de eliminación de los precios de referencia y la reducción arancelaria a que se refiere el apartado 1 del artículo 12 serán convenidos antes de la firma del Acuerdo mediante un canje de notas.
2. Queda entendido que, para los productos concernidos por el desmantelamiento arancelario a que se refiere el apartado 2 del artículo 12, se establecerán en Marruecos controles técnicos, con asistencia técnica de la Comunidad. Marruecos se compromete a poner en práctica estos controles técnicos antes del 31 de diciembre de 1999.

Declaración conjunta relativa al artículo 33 del Acuerdo

Se entenderá que la convertibilidad de los pagos corrientes se interpreta de acuerdo con el artículo VIII de los Estatutos del Fondo Monetario Internacional.

Declaración conjunta relativa al artículo 39 del Acuerdo

En el marco del Acuerdo, las Partes acuerdan que la propiedad intelectual, industrial y comercial incluirán, en particular, los derechos de autor, incluidos los derechos de autor en los programas de ordenador, y los derechos afines, las marcas de fábrica y comerciales, las indicaciones geográficas, incluida la denominación de origen, los diseños y modelos industriales, las patentes, los esquemas de configuración (topografías) de los circuitos integrados, la protección de las informaciones no divulgadas y la protección contra la competencia desleal según el artículo 10 bis del Convenio de París para la protección de la propiedad industrial en el Acta de Estocolmo de 1967 (Unión de París).

Declaración conjunta relativa al artículo 42 del Acuerdo

Las Partes contratantes reafirman la importancia que conceden a los programas de cooperación descentralizada como un medio complementario para fomentar los intercambios de experiencias y la transferencia de conocimientos en la región mediterránea y entre la Comunidad Europea y sus asociados.

Declaración conjunta relativa al artículo 43 del Acuerdo

Las Partes acuerdan que, en el marco de la cooperación económica, estará prevista una asistencia técnica en el ámbito de las cláusulas de salvaguardia y del control antidumping.

Declaración conjunta relativa al artículo 49 del Acuerdo

Las Partes contratantes reconocen la necesidad de modernizar el sector productivo marroquí para adaptarlo mejor a las realidades de la economía internacional y europea.

La Comunidad procurará aportar su apoyo a Marruecos para la ejecución de un programa de apoyo a los sectores industriales que vayan a beneficiarse de su reestructuración y de su modernización para hacer frente a las dificultades que puedan surgir debido a la liberalización de los intercambios y en particular al desarme arancelario.

Declaración conjunta relativa al artículo 50 del Acuerdo

Las Partes contratantes consideran importante el crecimiento del flujo de inversiones directas a Marruecos.

También acuerdan desarrollar el acceso de Marruecos a los instrumentos comunitarios de fomento de la inversión de conformidad con las disposiciones comunitarias correspondientes.

Declaración conjunta relativa al artículo 51 del Acuerdo

Las Partes acuerdan emprender las acciones de cooperación a que se refiere el artículo 51 en los mejores plazos y dándoles carácter prioritario.

Declaración conjunta relativa al artículo 64 del Acuerdo

1. Sin perjuicio de las condiciones y modalidades aplicables en cada Estado miembro, las Partes examinarán la cuestión del acceso al mercado de empleo de los Estados miembros del cónyuge y de los hijos, residentes legalmente en virtud de la reagrupación familiar, de los trabajadores marroquíes empleados legalmente en el territorio de los Estados miembros, a excepción de los trabajadores de temporada, destinados o en prácticas, y ello durante la estancia profesional autorizada del trabajador.
2. El apartado 1 del artículo 64 del Acuerdo, por lo que respecta a la no discriminación en materia de despido, no podrá ser invocado para obtener la renovación del permiso de residencia. La concesión, renovación o denegación del permiso de residencia se regirá únicamente por la legislación de cada Estado miembro así como por los acuerdos y convenios bilaterales entre Marruecos y dicho Estado miembro.

Declaración conjunta relativa al artículo 65 del Acuerdo

Queda entendido que los términos «miembros de su familia» se definen según la legislación nacional del país de acogida de que se trate.

Declaración conjunta relativa a los artículos 34, 35 76 y 77 del Acuerdo

Si durante la progresiva aplicación de las disposiciones del Acuerdo Marruecos experimentara dificultades serias de balanza de pagos, se podrán llevar a cabo consultas entre Marruecos y la Comunidad para definir los medios y las modalidades más convenientes para ayudar a Marruecos a hacer frente a estas dificultades.

Estas consultas se llevarán a cabo en colaboración con el Fondo Monetario Internacional.

Declaración conjunta relativa al artículo 90 del Acuerdo

1. Las Partes acuerdan, a efectos de la interpretación y aplicación práctica del presente Acuerdo, que los casos de urgencia especial a que se refiere el artículo 90 del Acuerdo significan los casos de violación sustancial del Acuerdo por una de las Partes. Una violación sustancial del Acuerdo consiste:
 - en el rechazo del Acuerdo no autorizado por las reglas del Derecho internacional;
 - en la violación de los elementos esenciales del Acuerdo que figuran en el artículo 2.
2. Las Partes acuerdan que las «medidas necesarias» mencionadas en el artículo 90 constituyen medidas adoptadas de conformidad con el Derecho internacional. Si una Parte adoptare una medida en caso de urgencia especial en aplicación del artículo 90, la otra Parte podrá invocar el procedimiento relativo a la solución de diferencias.

Declaración conjunta relativa al artículo 96 del Acuerdo

Las ventajas que para Marruecos se derivan de los regímenes concedidos por Francia según el Protocolo relativo a las mercancías originarias y procedentes de determinados países y que gozan de un régimen particular a la importación en un Estado miembro, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, han sido tenidas en cuenta en el presente Acuerdo. Por tanto, este régimen particular debe considerarse derogado a partir de la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

Declaración conjunta relativa a los textiles

Queda entendido que el régimen que debe preverse para los productos textiles será objeto de un protocolo específico, que deberá celebrarse antes del 31 de diciembre de 1995, en el que se recojan las disposiciones del Acuerdo en vigor en 1995.

Declaración conjunta relativa a la readmisión

Las Partes acuerdan adoptar bilateralmente las disposiciones y medidas apropiadas para la readmisión de sus ciudadanos que hayan abandonado su país. A tal efecto, para los Estados miembros de la Unión Europea serán considerados ciudadanos los nacionales de los Estados miembros tal como se definen a efectos comunitarios.

—

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS

entre la Comunidad y el Reino de Marruecos relativo al apartado 1 del artículo 12 sobre la eliminación de los precios de referencia aplicados por Marruecos a la importación de determinados productos textiles y prendas de vestir

A. Nota de la Comunidad

Señor:

En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo euromediterráneo de asociación, y de la correspondiente Declaración conjunta, ambas Partes convienen, sin perjuicio de las demás disposiciones del apartado 1 del artículo 12, en lo siguiente:

- 1) El nivel de los precios de referencia aplicables a los productos textiles y a las prendas de vestir originarios de la Comunidad, clasificados en los capítulos 51 a 63, ambos incluidos, y que figuran en el anexo 5 del Acuerdo, se reducirá, en la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo, a un 75 % del nivel de los precios de referencia aplicados *erga omnes*.

El Consejo de asociación determinará el índice de reducción que deberá aplicarse al comienzo del segundo y el tercer año. Este índice de reducción no podrá ser inferior al que se aplique durante el primer año, es decir, un 25 %.

Para establecer el índice de reducción aplicable, el Consejo de asociación tendrá en cuenta, en particular, el grado de avance de la puesta en marcha de los mecanismos de control y de verificación que Marruecos desarrollará con asistencia técnica de la Comunidad en los sectores contemplados en la Declaración conjunta relativa al artículo 43 del Acuerdo.

- 2) Los precios de referencia que Marruecos aplicará *erga omnes* se eliminarán en el caso de los productos originarios de la Comunidad, según el calendario siguiente:
 - a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a una cuarta parte de los productos a los que se apliquen,
 - un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a la mitad de los productos a los que se apliquen,
 - dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a tres cuartas partes de los productos a los que se apliquen,
 - tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, quedará eliminada la totalidad de estos precios de referencia.

Esta eliminación se aplicará en relación con la lista de productos para los que Marruecos mantenga un precio de referencia *erga omnes* en la fecha en la que deba tener lugar la eliminación.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

En nombre del Consejo de la Unión Europea

B. *Nota del Reino de Marruecos*

Señor:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los términos siguientes:

«En virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 12 del Acuerdo euromediterráneo de asociación, y de la correspondiente Declaración conjunta, ambas Partes convienen, sin perjuicio de las demás disposiciones del apartado 1 del artículo 12, en lo siguiente:

- 1) El nivel de los precios de referencia aplicables a los productos textiles y a las prendas de vestir originarios de la Comunidad, clasificados en los capítulos 51 a 63, ambos incluidos, y que figuran en el anexo 5 del Acuerdo, se reducirá, en la fecha de la entrada en vigor del Acuerdo, a un 75 % del nivel de los precios de referencia aplicados *erga omnes*.

El Consejo de asociación determinará el índice de reducción que deberá aplicarse al comienzo del segundo y el tercer año. Este índice de reducción no podrá ser inferior al que se aplique durante el primer año, es decir, un 25 %.

Para establecer el índice de reducción aplicable, el Consejo de asociación tendrá en cuenta, en particular, el grado de avance de la puesta en marcha de los mecanismos de control y de verificación que Marruecos desarrollará con asistencia técnica de la Comunidad en los sectores contemplados en la declaración conjunta relativa al artículo 43 del Acuerdo.

- 2) Los precios de referencia que Marruecos aplicará *erga omnes* se eliminarán en el caso de los productos originarios de la Comunidad según el calendario siguiente:

- a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a una cuarta parte de los productos a los que se apliquen,
- un año después de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a la mitad de los productos a los que se apliquen,
- dos años después de la entrada en vigor del Acuerdo, estos precios de referencia quedarán eliminados con respecto a tres cuartas partes de los productos a los que se apliquen,
- tres años después de la entrada en vigor del Acuerdo, quedará eliminada la totalidad de estos precios de referencia.

Esta eliminación se aplicará en relación con la lista de productos para los que Marruecos mantenga un precio de referencia *erga omnes* en la fecha en la que deba tener lugar la eliminación.

Le agradecería tuviese a bien confirmarme el acuerdo de su Gobierno sobre el contenido de la presente Nota.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de dicha Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno del Reino de Marruecos

ACUERDO EN FORMA DE CANJE DE NOTAS**entre la Comunidad y el Reino de Marruecos sobre el artículo 1 del Protocolo nº 1 relativo a las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común***A. Nota de la Comunidad*

Herr ...,

La Comunidad y el Reino de Marruecos han convenido cuanto sigue:

El artículo 1 del Protocolo nº 1 del Acuerdo euromediterráneo de asociación establece la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común y originarios de Marruecos, dentro del límite de un contingente arancelario de 3 000 toneladas.

Para las rosas y claveles que gozan de esta eliminación de derechos del arancel, Marruecos se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación para las importaciones en la Comunidad:

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser igual como mínimo al 85% del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos períodos,
- el nivel de precios marroquí debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad,
- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del productor registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores,
- el nivel de precios se registrará cada quince días y se ponderará con las cantidades respectivas, y la disposición es válida tanto para los precios comunitarios como para los marroquíes,
- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos marroquíes debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales,
- si el nivel de precios marroquí para un producto determinado está un 85% por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se eliminará. La Comunidad reinstaurará la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios marroquí igual o superior al 85% del precio comunitario.

Marruecos se compromete también a mantener el desglose tradicional en el comercio de rosas y claveles.

En caso de que el mercado comunitario se viera afectado por un cambio en este desglose, la Comunidad se reserva el derecho de determinar las proporciones de acuerdo con los esquemas comerciales tradicionales. En tal caso se celebrará un cambio de impresiones.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración,

Por el Consejo de la Unión Europea

B. Nota del Reino de Marruecos

Muy Señor mío:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota del día de hoy, redactada en los términos siguientes:

«La Comunidad y el Reino de Marruecos han convenido cuanto sigue:

El artículo 1 del Protocolo del Acuerdo euromediterráneo de asociación establece la eliminación de los derechos de aduana en las importaciones en la Comunidad de flores y capullos frescos cortados de la partida 0603 10 del arancel aduanero común y originarios de Marruecos, dentro del límite de un contingente arancelario de 3 000 toneladas.

Para las rosas y claveles que gozan de esta eliminación de derechos del arancel, Marruecos se compromete a cumplir las condiciones establecidas a continuación para las importaciones en la Comunidad:

- el nivel de precios de las importaciones en la Comunidad debe ser igual como mínimo al 85 % del nivel de precios en la Comunidad para los mismos productos y en los mismos períodos,
- el nivel de precios marroquí debe determinarse registrando los precios de los productos importados en mercados representativos de importación en la Comunidad,
- el nivel de precios comunitario se basará en los precios del productor registrados en mercados representativos de los principales Estados miembros productores,
- el nivel de precios se registrará cada quince días y se ponderará con las cantidades respectivas, y la disposición es válida tanto para los precios comunitarios como para los marroquíes,
- tanto para los precios de los productores comunitarios como para los precios de importación de los productos marroquíes debe establecerse una distinción entre las rosas de flores grandes y las de flores pequeñas, y entre los claveles uniflorales y multiflorales,
- si el nivel de precios marroquí para un producto determinado está un 85 % por debajo del nivel de precios comunitario, la preferencia arancelaria se eliminará. La Comunidad reinstaurará la preferencia arancelaria cuando se registre un nivel de precios marroquí igual o superior al 85 % del precio comunitario.

Marruecos se compromete también a mantener el desglose tradicional en el comercio de rosas y claveles.

En caso de que el mercado comunitario se viera afectado por un cambio en este desglose, la Comunidad se reserva el derecho de determinar las proporciones de acuerdo con los esquemas comerciales tradicionales. En tal caso se celebrará un cambio de impresiones.

Le agradecería tuviese la amabilidad de confirmar el acuerdo de su Gobierno con el contenido de la presente Nota.».

Tengo el honor de confirmarle el acuerdo de mi Gobierno sobre el contenido de su Nota.

Le ruego acepte el testimonio de mi mayor consideración.

Por el Gobierno del Reino de Marruecos

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD**Declaración relativa al artículo 29 del Acuerdo**

1. Si Marruecos celebra con otros países mediterráneos acuerdos para establecer el libre comercio, la Comunidad Europea está dispuesta a tener en cuenta la acumulación del origen en su comercio con estos países.
2. La Comunidad recuerda las conclusiones del Consejo Europeo de Cannes de julio de 1995, que subrayaron el importante papel de un avance por etapas hacia la acumulación del origen entre todas las Partes, en condiciones comparables a las contempladas por la Comunidad respecto de los países de Europa Central y Oriental, con el fin de realizar el objetivo del establecimiento de un espacio euromediterráneo de libre comercio.

En esta perspectiva, la Comunidad conviene en que una armonización de las disposiciones sobre las reglas de origen con las de otros acuerdos con países mediterráneos, que recogen las reglas para los países de Europa Central y Oriental, será propuesta a Marruecos a partir del momento en que estas reglas sean aplicables a un país mediterráneo.

DECLARACIONES DE MARRUECOS**1. Declaración sobre la cooperación en materia de energía nuclear**

Marruecos, firmante del Tratado de no proliferación, desea, en el futuro, desarrollar con la Comunidad una cooperación en materia de energía nuclear.

2. Declaración en materia de inversiones

Marruecos desea que, en el marco de la cooperación en materia de inversiones, se estudie la posibilidad de crear un fondo de garantía de las inversiones europeas.

3. Declaración sobre la salvaguardia de los intereses de Marruecos

La Parte marroquí pide que los intereses de Marruecos sean tenidos en cuenta en función de las concesiones y ventajas que se concedan a otros países terceros mediterráneos en el marco de futuros acuerdos que se celebren entre estos países y la Comunidad Europea.
